



BOLETÍN No.6

Boletín de seguimiento Acuerdo Final de Paz
(Jurisdicción Especial para la Paz -JEP-)

Autor: Oscar José Celedón Ruiz

ISBN 978-958-652-583-1

CONTENIDO

LISTA DE FIGURAS.....	2
LISTA DE TABLAS.....	2
PRESENTACIÓN.....	3
NORMATIVA.....	4
LEY 1820 DE 2016.....	4
DECRETO 277 DE 2017.....	42
DECRETO 587 DE 2017.....	65
DOCTRINA.....	73
LA JEP Y SU COMPOSICIÓN, PRIMERA PARTE: INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN.....	73
NOTICIAS JURISPRUDENCIALES.....	93
¿JUECES SÍ PUEDEN NEGAR LIBERTAD A LOS QUE CUPO EN LA JEP?.....	93
¿EN QUÉ VA LA DISCUSIÓN DE LA JEP EN LA CORTE CONSTITUCIONAL?.....	93
TRAMITE PROYECTO ACTO LEGISLATIVO.....	108
RESUMEN LEGISLATIVO (PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL ACUERDO FINAL DE PAZ).....	110

LISTA DE FIGURAS

Figura 1. Composición de la Jurisdicción Especial para la Paz.....	75
Figura 2. Funciones de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas.....	82
Figura 3. Integrantes de las Farc-EP.....	93
Figura 4. Foto de archivo de El Espectador.....	96
Figura 5. Foto de archivo de la Revista Semana.....	103
Figura 6. Tramite de Proyectos de Actos Legislativo (PAL).....	109

LISTA DE TABLAS

Tabla 1. Balance legislativo de la implementación del Acuerdo Final de Paz.....	111
---	-----

BOLETÍN
No.6

1. PRESENTACIÓN

El diseño y puesta en funcionamiento de una nueva jurisdicción es complejo máxime, cuando debe operar de manera articulada con otros elementos de un sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición (SIVJRNRR) como el que se concibió en el Acuerdo Final de Paz suscrito entre el Gobierno Nacional y las Farc-EP el 24 de noviembre de 2016.

La Jurisdicción Especial para la Paz, a la que se refiere el punto cinco del Acuerdo Final fue creada a través del Acto Legislativo 01 de 2017, tendrá jurisdicción para investigar y enjuiciar a los máximos responsables por los crímenes más graves relacionados con el conflicto, como por ejemplo casos contra miembros de las Farc-EP, miembros de las fuerzas armadas, y todos aquellos que hubiesen participado directa o indirectamente en el conflicto armado interno. En el contexto de la Jurisdicción Especial para la Paz solamente podrían ser objeto de amnistía los crímenes políticos, como la rebelión o la sedición. Las amnistías y los indultos por crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra con arreglo al Estatuto de Roma están excluidos del sistema de la Jurisdicción Especial para la Paz. El acuerdo sobre la Jurisdicción Especial para la Paz prevé dos tipos de procesos judiciales diferentes: uno para aquellas personas que se comprometan a decir la verdad y aceptar su responsabilidad; y otro para las que no lo hagan. Todas las personas sometidas a la Jurisdicción Especial para la Paz deberán presentarse ante una Sala responsable de decidir si las confesiones son completas y veraces, y de adoptar las determinaciones provisionales respecto de los crímenes.

El Boletín No. 6 publica una selección de temas del Acuerdo Final, destacándose en esta oportunidad, referencia normativa sobre la amnistía y el indulto; así como la conformación del Comité de Escogencia para la selección de unos miembros del Sistema Integral de Verdad, Justicia y No Repetición (SIVJRNRR); la presentación de la JEP y su composición resaltando en una primera parte: la investigación y acusación, todos puntos relevantes en desarrollo del punto 5 del Acuerdo Final de paz suscrito el 24 de noviembre de 2016 entre el Gobierno Nacional y las Farc-EP y el Acto Legislativo 01 de 2017.

Por último, se presentará una síntesis de los diversos proyectos de ley o actos legislativos bajo el marco del acto legislativo Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones, resaltando que el período legislativo 2017-2018 inició el 20 de julio de los corrientes.

NORMATIVA

LEY 1820 DE 2016

Por medio del cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones.

El Congreso de Colombia, en virtud del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz,

DECRETA:

TÍTULO I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Artículo 1. En consideración de que la Corte Constitucional señaló que la refrendación popular es un proceso integrado por varios actos, la presente ley declara que la refrendación popular del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, fue un proceso abierto y democrático constituido por diversos mecanismos de participación, en los que se incluyeron escenarios de deliberación ciudadana, manifestaciones de órganos revestidos de legitimidad democrática y la participación directa de los colombianos a través del plebiscito realizado el 2 de octubre de 2016, cuyos resultados fueron respetados, interpretados y desarrollados de buena fe con la introducción de modificaciones, cambios,

BOLETÍN
No.6

precisiones y ajustes posteriores en la búsqueda de mayores consensos reflejados en el Acuerdo Final suscrito el 24 de noviembre del presente año.

Este proceso de refrendación popular culminó, luego de un amplio debate de control político en el que participaron representantes de las más diversas posiciones ideológicas de la sociedad civil y con la expresión libre y deliberativa del Congreso de la República, como órgano de representación popular por excelencia, mediante la aprobación mayoritaria de las Proposiciones números 83 y 39 del 29 y 30 de noviembre del presente año en las plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes, respectivamente. Por lo tanto, los desarrollos normativos que requiera el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera que correspondan al Congreso de la República se adelantarán a través de los procedimientos establecidos en el Acto Legislativo número 01 de 2016, el cual entró en vigencia con la culminación del proceso refrendatorio. Este proceso legislativo contará con los espacios de participación ciudadana previstos en el Capítulo IX la Ley 5 de 1992.

Lo anterior, sin perjuicio de que, durante la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto, se propicien mayores espacios de participación ciudadana que fortalezcan el proceso de transición hacia la construcción de una paz estable y duradera.

TITULO II OBJETO Y PRINCIPIOS CAPITULO

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 2. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular las amnistías e indultos por los delitos políticos y los delitos conexos con estos, así como adoptar tratamientos penales especiales diferenciados, en especial para agentes del Estado que hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.

Artículo 3. **Ámbito de aplicación.** La presente ley aplicará de forma diferenciada e inescindible a todos quienes, habiendo participado de manera directa o indirecta en el conflicto armado, hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado cometidas con anterioridad a la entrada en vigor del acuerdo final. También cobijará conductas amnistiables estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas.

Además, se aplicará a las conductas cometidas en el marco de disturbios públicos o el ejercicio de la protesta social en los términos que en esta ley se indica.

En cuanto a los miembros de un grupo armado en rebelión solo se aplicará a los integrantes del grupo que haya firmado un acuerdo de paz con el gobierno, en los términos que en esta ley se indica.

Artículo 4. **Alcance.** Se aplicará la totalidad de los principios contenidos en el acuerdo de creación de la Jurisdicción Especial para la Paz en el marco del fin del conflicto, respecto de la amnistía, el indulto y otros mecanismos penales especiales diferenciados de extinción de responsabilidades y sanciones penales principales y accesorias. Del mismo modo, se aplicarán respecto de todas las sanciones administrativas, disciplinarias, fiscales o renuncia del Estado al ejercicio de la acción penal. Los principios deberán ser aplicados de manera oportuna.

CAPITULO II. PRINCIPIOS APLICABLES

Artículo 5. **Derecho a la paz.** La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento. La paz es condición esencial de todo derecho y es deber irrenunciable de los colombianos alcanzarla y preservarla.

Artículo 6. **Integralidad.** Las amnistías e indultos, y los tratamientos penales especiales, incluidos los diferenciados para agentes del Estado, son medidas del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, cuyos fines esenciales son facilitar la terminación del conflicto armado interno, contribuir al logro

de la paz estable y duradera con garantías de no repetición, adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica para todos y satisfacer los derechos de las víctimas. Por ello, los distintos componentes y medidas del Sistema Integral están interconectados a través de mecanismos, garantías, requisitos para acceder y mantener los tratamientos especiales de justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz.

Se aplicará la totalidad de los principios contenidos en el acuerdo de creación de la Jurisdicción Especial para la Paz respecto de la amnistía, el indulto y otros mecanismos especiales de extinción de responsabilidades y sanciones penales principales y accesorias. Lo anterior se aplicará del mismo modo respecto de todas las sanciones administrativas o renuncia del Estado a la persecución penal. Los principios deberán ser aplicados de manera oportuna.

Artículo 7. Prevalencia. Las amnistías, indultos y los tratamientos penales tales como la extinción de responsabilidades y sanciones penales y administrativas o renuncia del Estado a la persecución penal establecidos en el acuerdo de Jurisdicción Especial para la Paz, incluidos los diferenciados para agentes del Estado, prevalecerán sobre las actuaciones de cualquier jurisdicción o procedimiento, en especial sobre actuaciones penales, disciplinarias, administrativas, fiscales o de cualquier otro tipo, por conductas ocurridas en el marco del conflicto interno, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta a este.

La amnistía será un mecanismo de extinción de la acción penal, disciplinaria, administrativa y fiscal, cuya finalidad es otorgar seguridad jurídica a los integrantes de las Farc-EP o a personas acusadas de serlo, tras la firma del Acuerdo Final de Paz con el Gobierno nacional y la finalización de las hostilidades, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 41 sobre extinción de dominio.

En lo que respecta a la sanción disciplinaria o administrativa, la amnistía tendrá también el efecto de anular o extinguir la responsabilidad o la sanción disciplinaria o administrativa impuesta por conductas relacionadas, directa o indirectamente con el conflicto armado.

Artículo 8. Reconocimiento del delito político. Como consecuencia del reconocimiento del delito político y de conformidad con el Derecho Internacional Humanitario, a la finalización de las hostilidades el Estado colombiano otorgará la amnistía más amplia posible.

En virtud de la naturaleza y desarrollo de los delitos políticos y sus conexos, para todos los efectos de aplicación e interpretación de esta ley, se otorgarán tratamientos diferenciados al delito común. Serán considerados delitos políticos aquellos en los cuales el sujeto pasivo de la conducta ilícita es el Estado y su régimen constitucional vigente, cuando sean ejecutados sin ánimo de lucro personal.

También serán amnistiables los delitos conexos con el delito político que describan conductas relacionadas específicamente con el desarrollo de la rebelión y cometidos con ocasión del conflicto armado, así como las conductas dirigidas a facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la rebelión.

Serán considerados delitos conexos al delito político, aquellos calificados como comunes cuando cumplan los requisitos anteriores y no se trate de conductas ilícitas cometidas con ánimo de lucro personal, en beneficio propio o de un tercero.

Artículo 9. Tratamiento penal especial, simétrico, simultáneo, equilibrado y equitativo. Los agentes del Estado no recibirán amnistía ni indulto. Los agentes del Estado que hubieren cometido delitos con ocasión, por causa, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final de Paz, recibirán un tratamiento penal especial diferenciado, simétrico, equitativo, equilibrado y simultáneo de conformidad con esta ley.

Artículo 10. Deber de investigar, esclarecer, perseguir y sancionar. Lo previsto en esta ley no se opone al deber del Estado colombiano de investigar, esclarecer, perseguir y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos y las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, conforme a lo establecido en el acuerdo de Jurisdicción Especial para la Paz.

Artículo 11. Favorabilidad. En la interpretación y aplicación de la presente ley se garantizará la aplicación del principio de favorabilidad para sus destinatarios.

Artículo 12. Debido proceso y garantías procesales. En todas las actuaciones judiciales y administrativas que se deriven de la presente ley, se respetarán los principios y garantías procesales del debido proceso y del derecho a la defensa.

Artículo 13. Seguridad Jurídica. Las decisiones y resoluciones adoptadas en aplicación de la presente ley tienen efecto de cosa juzgada material como presupuesto de la seguridad jurídica. Serán inmutables como elemento necesario para lograr la paz estable y duradera, estas sólo podrán ser revisadas por el Tribunal para la Paz.

Artículo 14. Contribución a la satisfacción de los derechos de las víctimas. La concesión de amnistías o indultos o de cualquier tratamiento especial, simétrico, simultáneo, equilibrado y equitativo no exime del deber de contribuir individual o colectivamente al esclarecimiento de la verdad o del cumplimiento de las obligaciones de reparación que sean impuestas por la Jurisdicción Especial para la Paz.

Si durante los cinco años siguientes a la concesión de la amnistía, indulto o de cualquier tratamiento especial, simétrico, simultáneo, equilibrado y equitativo, se rehusaran de manera reiterada e injustificada a cumplir los requerimientos del Tribunal para la Paz de participar en los programas de contribución a la reparación de las víctimas, o acudir ante la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad de la Convivencia y No Repetición, o ante la Unidad de Búsqueda de las Personas Dadas por Desaparecidas cuando exista obligación de comparecer ante las anteriores, perderán el derecho a que se les apliquen las sanciones propias de la Jurisdicción Especial para la Paz, o las equivalentes previstas en cualquier tratamiento de los definidos como especial, simultáneo, equilibrado y equitativo, en el evento de que llegaran a ser declarados responsables por algunas de las conductas que se les atribuyan al interior de la misma.

TITULO III. AMNISTÍAS, INDULTOS Y OTROS TRATAMIENTOS PENALES ESPECIALES

CAPITULO I. AMNISTÍAS DE IURE

BOLETÍN
No.6

Artículo 15. Amnistía de *iure*. Se concede amnistía por los delitos políticos de "rebelión", "sedición", "asonada", "conspiración" y "seducción", usurpación y retención ilegal de mando y los delitos que son conexos con estos de conformidad con esta ley, a quienes hayan incurrido en ellos.

Artículo 16. Para los efectos de esta ley son conexos con los delitos políticos los siguientes: apoderamiento de aeronaves, naves o medios de transporte colectivo cuando no hay concurso con secuestro; constreñimiento para delinquir; violación de habitación ajena; violación ilícita de comunicaciones; ofrecimiento, venta o compra de instrumento apto para interceptar la comunicación privada entre personas; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; utilización ilícita de redes de comunicaciones; violación de la libertad de trabajo; injuria; calumnia; injuria y calumnia indirectas; daño en bien ajeno; falsedad personal; falsedad material de particular en documento público; obtención de documento público falso; concierto para delinquir; utilización ilegal de uniformes e insignias; amenazas; instigación a delinquir; incendios; perturbación en servicio de transporte público colectivo u oficial; tenencia y fabricación de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; fabricación, porte o tenencia de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; perturbación de certamen democrático; constreñimiento al sufragante; fraude al sufragante; fraude en inscripción de cédulas; corrupción al sufragante; voto fraudulento; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; violencia contra servidor público; fuga; y espionaje.

El anterior listado de delitos será también tenido en cuenta por la Sala de Amnistía e Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz, sin perjuicio de que esta Sala también considere conexos con el delito político otras conductas en aplicación de los criterios establecidos en esta ley. Las conductas que en ningún caso serán objeto de amnistía o indulto son las mencionadas en el Artículo 23 de esta ley.

BOLETÍN
No.6

En la aplicación de la amnistía que trata la presente ley se incluirá toda circunstancia de agravación punitiva o dispositivo amplificador de los tipos penales.

Artículo 17. **Ámbito de aplicación personal.** La amnistía que se concede por ministerio de esta ley de conformidad con los artículos anteriores, se aplicará a partir del día de entrada en vigor de la misma, siempre y cuando los delitos hubieran sido cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final de Paz.

Se aplicará a las siguientes personas, tanto nacionales colombianas como extranjeras, que sean o hayan sido autores o partícipes de los delitos en grado de tentativa o consumación, siempre que se den los siguientes requisitos:

- 1) Que la providencia judicial condene, procese o investigue por pertenencia o colaboración con las Farc-EP.
- 2) Integrantes de las Farc-EP tras la entrada en vigencia del Acuerdo Final de Paz con el Gobierno nacional, de conformidad con los listados entregados por representantes designados por dicha organización expresamente para ese fin, listados que serán verificados conforme a lo establecido en el Acuerdo Final de Paz. Lo anterior aplica, aunque la providencia judicial no condene, procese o investigue por pertenencia a las Farc-EP.
- 3) Que la sentencia condenatoria indique la pertenencia del condenado a las Farc-EP, aunque no se condene por un delito político, siempre que el delito por el que haya resultado condenado cumpla los requisitos de conexidad establecidos en esta ley.
- 4) Quienes sean o hayan sido investigados, procesados o condenados por delitos políticos y conexos, cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales, fiscales y disciplinarias, providencias judiciales o por otras evidencias que fueron investigados o procesados por su presunta pertenencia o colaboración a las Farc-EP. En este supuesto el interesado, a partir del día siguiente de la entrada en vigor de esta ley, solicitará al Fiscal o Juez de Ejecución de Penas competente, la aplicación de la misma aportando o designando las providencias o evidencias que acrediten lo anterior.

BOLETÍN
No.6

Artículo 18. Dejeción de armas. Respecto de las personas a las que se refieren los numerales 1 y 2 del artículo anterior, que se encuentren en proceso de dejación de armas y permanezcan en las Zonas Veredales Transitorias de Normalización o en los campamentos acordados, la amnistía se aplicará individualmente de manera progresiva a cada una de ellas cuando el destinatario haya efectuado la dejación de armas de conformidad con el cronograma y la correspondiente certificación acordados para tal efecto. La amnistía se les concederá también por las conductas estrechamente vinculadas al cumplimiento del proceso de dejación de armas.

Respecto de los integrantes de las Farc-EP que por estar encarcelados no se encuentran en posesión de armas, la amnistía se aplicará individualmente a cada uno de ellos cuando el destinatario haya suscrito un acta de compromiso comprometiéndose a no volver a utilizar armas para atacar al régimen constitucional y legal vigente.

Dicha acta de compromiso se corresponderá con el texto definido para el proceso de dejación de armas.

- 1) Respecto de aquellos integrantes de las Farc-EP que permanezcan en las Zonas Veredales Transitorias de Normalización o en los campamentos acordados en el proceso de dejación de armas y no tengan ni procesos en curso ni condenas, el Presidente de la República expedirá un acto administrativo dando aplicación a la Amnistía de *iure*, al momento de efectuar la salida de los campamentos para su reincorporación a la vida civil. Los listados que contengan los datos personales de los amnistiados deberán ser tratados conforme a lo establecido en la Ley de Protección de Datos, no pudiendo divulgarse públicamente.
- 2) Respecto de quienes exista un proceso en curso por los delitos mencionados en los artículos 15 y 16 de la presente ley, la Fiscalía General de la Nación solicitará inmediatamente la preclusión ante el Juez de Conocimiento competente.
- 3) Respecto de quienes ya exista una condena por los delitos mencionados en los artículos 15 y 16 de la presente ley, el Juez de Ejecución de Penas competente procederá a aplicar la amnistía.

BOLETÍN
No.6

En relación a los numerales 2 y 3 anteriores, la Fiscalía General de la Nación y la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, deberán coordinar con los responsables del procedimiento de dejación de armas la expedición de las providencias o resoluciones necesarias para no demorar los plazos establecidos para concluir dicho proceso de dejación de armas.

En todo caso la amnistía deberá ser aplicada en un término no mayor a los diez días contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, siempre que el destinatario haya concluido el proceso de dejación de las armas conforme a lo dispuesto en el Artículo 18 de esta ley y haya suscrito la correspondiente acta de compromiso.

En caso de que lo indicado en los Artículos 17 y 18 párrafo segundo de esta ley, no ocurra en el plazo de cuarenta y cinco días desde la entrada en vigencia de la presente ley, el destinatario de la amnistía podrá solicitarla ante la Sala de Amnistía e Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz, sin perjuicio de la utilización de otros recursos o las legales a los que tuviera derecho.

Los funcionarios judiciales o autoridades en cuyos despachos se tramiten procesos penales, disciplinarios, fiscales u otros por los delitos políticos o conexos de que trata esta norma, deberán dar aplicación a la amnistía a la mayor brevedad, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

Artículo 20. Eficacia de la amnistía. Respecto a los delitos cometidos con anterioridad a la vigencia del Acuerdo Final de Paz, si después de aplicada la amnistía se llegara a presentar una noticia criminal por los delitos de que tratan los Artículos 15 y 16 de la presente ley, respecto de las personas de que trata el Artículo 17, el operador judicial se abstendrá de iniciar el respectivo proceso. Lo mismo hará si la noticia criminal se refiere a las conductas amnistiadas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas.

Si, a pesar de lo anterior, algún operador judicial iniciara un proceso en contravención a lo establecido en el inciso anterior la persona podrá invocar su condición de amnistiado según la ley, como causal objetiva de extinción de la acción penal.

CAPITULO II. AMNISTÍAS O INDULTOS OTORGADOS POR LA SALA DE AMNISTÍA O INDULTO

Artículo 21. Sala de Amnistía o Indulto. En todos los casos que no sean objeto de una amnistía de *iure*, la decisión de conceder amnistías o indultos dependerá de la Sala de Amnistía e Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz. En aplicación del principio de favorabilidad regulado en esta ley y de lo establecido en el Artículo 6.5 del Protocolo Adicional II de las Convenciones de Ginebra de 1949, la Sala aplicará la amnistía o el indulto conforme a lo establecido en esta ley y en el Acuerdo de creación de la Jurisdicción Especial para la Paz.

En todo caso la solicitud de amnistía deberá ser resuelta en un término no mayor a los tres (3) meses desde que haya sido solicitada a la Sala, siempre que el destinatario haya concluido el proceso de dejación de las armas conforme a lo dispuesto en el Artículo 18.

Artículo 22. Ámbito de aplicación personal. La amnistía que se concede por la Sala de Amnistía e Indulto, se aplicará a partir del día de entrada en vigor de esta ley, siempre y cuando los delitos hubieran sido cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final de Paz, así como respecto a las conductas amnistiables estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas.

BOLETÍN
No.6

Se aplicará a las siguientes personas, tanto nacionales colombianas como extranjeras que, en grado de tentativa o consumación, sean autores o partícipes de los delitos conexos al politice conforme a lo establecido en el artículo siguiente respecto a criterios de conexidad, siempre que se den alguno de los siguientes requisitos:

- 1) Que la providencia judicial condene, procese o investigue por pertenencia o colaboración con las Farc-EP.
- 2) Integrantes de las Farc-EP tras la entrada en vigencia del Acuerdo Final de Paz con el Gobierno Nacional, de conformidad con los listados entregados por representantes designados por dicha organización expresamente para ese fin, listados que serán verificados conforme a lo establecido en el Acuerdo Final de Paz. Lo anterior aplica, aunque la providencia judicial no condene, procese o investigue por pertenencia a las Farc-EP.
- 3) Que la sentencia condenatoria indique la pertenencia del condenado a las Farc-EP, aunque no se condene por un delito politice, siempre que el delito por el que haya resultado condenado cumpla los requisitos de conexidad establecidos en esta ley.
- 4) Quienes sean o hayan sido investigados, procesados o condenados por delitos politices y conexos, cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales, fiscales y disciplinarias, providencias judiciales o por otras evidencias que fueron investigados o procesados por su presunta pertenencia o siguiente de la entrada en vigor de esta ley, solicitará al Fiscal o Juez de Ejecución de Penas competente, la aplicación de la misma aportando o designando las providencias o evidencias que acrediten lo anterior.

Artículo 23. Criterios de conexidad. La Sala de Amnistía e Indulto concederá las amnistías por los delitos políticos o conexos. En todo caso, se entienden conexos con el delito político los delitos que reúnan alguno de los siguientes criterios:

- a) Aquellos delitos relacionados específicamente con el desarrollo de la rebelión cometidos con ocasión del conflicto armado, como las muertes en combate compatibles con el Derecho Internacional Humanitario y la aprehensión de combatientes efectuada en operaciones militares.

BOLETÍN
No.6

- b) Aquellos delitos en los cuales el sujeto pasivo de la conducta es el Estado y su régimen constitucional vigente.
- c) Aquellas conductas dirigidas a facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la rebelión.

La Sala de Amnistía e Indulto determinará la conexidad con el delito político caso a caso.

Parágrafo. En ningún caso serán objeto de amnistía o indulto únicamente los delitos que correspondan a las conductas siguientes:

- a) los delitos de lesa humanidad, el genocidio, los graves crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores, de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Roma. En el evento de que alguna sentencia penal hubiere utilizado los términos ferocidad, barbarie u otro equivalente, no se podrá conceder amnistía e indulto exclusivamente por las conductas delictivas que correspondan a las aquí enunciadas como no amnistiabiles.
- b) Los delitos comunes que carecen de relación con la rebelión, es decir aquellos que no hayan sido cometidos en el contexto y en razón de la rebelión durante el conflicto armado o cuya motivación haya sido obtener beneficio personal, propio o de un tercero.

Lo establecido en este artículo no obsta para que se consideren delitos conexos con los delitos políticos aquellas conductas que hayan sido calificadas de manera autónoma como delitos comunes, siempre y cuando estas se hubieran cometido en función del delito político y de la rebelión.

Se entenderá por ¿grave crimen de guerra ¿toda infracción del Derecho Internacional Humanitario cometida de forma sistemática.

BOLETÍN
No.6

Artículo 24. Cuando reciba traslado de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, la Sala de Amnistía e Indulto otorgará el indulto que alcance la extinción de las sanciones impuestas, por los siguientes delitos u otros, cometidos en el marco de disturbios públicos o el ejercicio de la protesta social, siempre y cuando sean conexos con el delito político conforme a los criterios establecidos en el Artículo 23: lesiones personales con incapacidad menor a 30 días: daño en bien ajeno: perturbación en servicio de transporte público, colectivo u oficial: obstrucción a vías públicas que afecte el orden público: disparo de arma de fuego: empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; y violencia contra servidor público; perturbación de actos oficiales; Y asonada del Código Penal colombiano.

Artículo 25. Procedimiento y efectos. El otorgamiento de las amnistías o indultos a los que se refiere el presente Capítulo se concederán con fundamento en el listado o recomendaciones que recibirá, para su análisis y decisión, la Sala de Amnistía e Indulto por parte de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas.

La Sala otorgará amnistía o indulto en casos de personas condenadas o investigadas por delitos amnistiables o indultables tanto a la vista de las recomendaciones de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas, como de oficio o a petición de parte.

La Sala de Amnistía e Indulto analizará cada caso de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo de Jurisdicción Especial para la Paz y en esta ley, así como de acuerdo con los criterios de valoración establecidos en el Artículo 23 de esta ley, y decidirá sobre la procedencia o no de tales amnistías o indultos.

Una vez proferida la resolución que otorgue la amnistía o el indulto, será remitida a la autoridad judicial que esté conociendo de la causa penal, para que dé cumplimiento a lo decidido por la Sala de Amnistía e Indulto y materialice los efectos de extinción de la acción penal, de la responsabilidad penal y de la sanción penal según corresponda.

BOLETÍN
No.6

Una vez en firme, la decisión de concesión de las amnistías o indultos hará tránsito a cosa juzgada y solo podrá ser revisada por el Tribunal para la Paz.

De considerarse que no procede otorgar la amnistía o indulto, la Sala de Amnistía e Indulto remitirá el caso a la de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas o a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, para que con base en la determinación ya adoptada tome la decisión correspondiente de acuerdo con sus competencias.

Artículo 26. Presentación de listados. Serán representantes legitimados para presentar ante las autoridades, incluidas las judiciales, o ante la Jurisdicción Especial de Paz, los listados de personas integrantes de la organización rebelde que haya suscrito el Acuerdo Final de Paz, los representantes designados por las Farc-EP expresamente para ese fin, listados que serán verificados conforme a lo establecido en el Acuerdo Final de Paz. Tales listados podrán presentarse hasta que se haya terminado de examinar por la Sala de Amnistía e Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz la situación legal de todos los integrantes de las Farc-EP.

Artículo 27. Ampliación de información. La Sala de Amnistía e Indulto, cuando lo estime necesario, podrá ampliar la información mediante la realización de conveniente.

CAPITULO III. COMPETENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS

Artículo 28. Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz tendrá las siguientes funciones:

- 1) Definir la situación jurídica de todos quienes hayan accedido a la Jurisdicción Especial para la Paz, en relación a dos supuestos: personas que no serán objeto de amnistía o indulto ni serán incluidas en la resolución de conclusiones, y personas a las que no habrá de exigírseles responsabilidades ante el tribunal, por ser merecedoras de amnistía o indulto.

BOLETÍN
No.6

- 2) Definir el tratamiento que se dará a las sentencias impuestas previamente por la justicia respecto a las personas objeto de la Jurisdicción Especial para la Paz, incluida la extinción de responsabilidades por entenderse cumplida la sanción.
- 3) Con el fin de que se administre pronta y cumplida justicia, determinar los posibles mecanismos procesales de selección y priorización para quienes no reconozcan verdad y responsabilidad. En la adopción de sus determinaciones esta Sala valorará las decisiones adoptadas por la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas de la Jurisdicción Especial de Paz, respecto de la concentración de sus funciones en los casos más representativos conforme a las competencias de dicha Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas.
- 4) Para el ejercicio de sus funciones, efectuar la calificación de la relación de la conducta con el conflicto armado.
- 5) Adoptar las demás resoluciones necesarias para definir la situación jurídica de quienes no fueron amnistiados ni indultados. ni han sido objeto de resolución de conclusiones.
- 6) A petición del investigado, definir la situación jurídica de las personas que, sin pertenecer a una organización rebelde, tengan una investigación en curso por conductas que sean de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz. La Sala decidirá si es procedente remitirlo a la Sala de Amnistía e Indulto, si es procedente remitirlo a la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas, o si para definir la situación jurídica es procedente renunciar al ejercicio de la acción penal o disciplinaria, en este último caso también respecto a civiles no combatientes, o aplicar cualquier otro mecanismo jurídico según el caso. La resolución que defina la situación jurídica hará tránsito a cosa juzgada.
- 7) Para asegurar el funcionamiento eficiente, eficaz y célere de la Jurisdicción Especial para la Paz, la Sala tendrá las más amplias facultades para organizar sus tareas, integrar comisiones de trabajo, fijar prioridades, acumular casos semejantes y definir la secuencia en que los abordará, así como adoptar criterios de selección y descongestión, para lo cual podrá también tener en cuenta las observaciones de las víctimas. Al ejercer estas facultades tendrá en cuenta la necesidad de evitar que las conductas graves y representativas queden impunes, así como prevenir la congestión del Tribunal.

BOLETÍN
No.6

- 8) Definir la situación jurídica de quienes no hayan tenido una participación determinante en los casos más graves y representativos, en particular respecto de las conductas a las que se refiere el Artículo 23 de esta ley incluyendo, la definición de la situación jurídica de aquellos terceros que se presenten voluntariamente a la jurisdicción en los 3 años siguientes de su puesta en marcha y que tengan procesos o condenas por delitos que son competencia de la JEP, cuando no hayan tenido una participación determinante en los delitos más graves y representativos. Una vez verificada la situación jurídica, adoptará las resoluciones necesarias, entre otras la renuncia a la acción penal u otro tipo de terminación anticipada al proceso, siempre que contribuyan de manera eficaz a las medidas del SIVJRN, en particular la contribución al esclarecimiento de la verdad en el marco de dicho Sistema.
- 9) Recibir la información procedente de organizaciones sociales, sindicales y de derechos humanos y procesos que hacen parte de la Cumbre Agraria, Étnica y Popular, cuando se trate de los siguientes delitos, cometidos en el marco de disturbios públicos o el ejercicio de la protesta social: asonada, obstrucción de vías públicas, lanzamiento de sustancias peligrosas, violencia contra servidor público, perturbación del servicio de transporte público, daños en bien ajeno, lesiones personales y demás delitos ocasionados en el marco de la ley de seguridad ciudadana o en ejercicio de la protesta social. En estos casos, la Sala aplicará mecanismos de cesación de procedimiento con miras a la extinción de la acción y la responsabilidad o podrá remitir dicha información a la Sala de Amnistía e Indulto para lo de su competencia.
- 10) Decidir sobre la renuncia a la persecución penal respecto a personas que, habiendo participado directa o indirectamente en el conflicto armado siendo menores de edad en el momento de realizarse la conducta ilícita competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, resulten responsables de delitos no amnistiables, de conformidad con lo establecido en los principios adoptados por la Organización de las Naciones Unidas en esta materia.

Artículo 29. Ámbito de competencia personal. Sin perjuicio de lo que se establece para los agentes del Estado en el Título IV de esta ley y de lo previsto en el Acuerdo de Jurisdicción Especial para la Paz, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas conocerá de los casos objeto de su competencia, respecto de las siguientes

BOLETÍN
No.6

personas nacionales colombianos o extranjeros, bien sea que su responsabilidad sea a título de autoría o participación, consumación o tentativa:

- 1) Integrantes de las Farc-EP tras la entrada en vigencia del Acuerdo Final de Paz con el Gobierno Nacional, de conformidad con los listados entregados por representantes designados por dicha organización expresamente para ese fin, listados que serán verificados conforme a lo establecido en el Acuerdo Final de Paz.
- 2) Personas que, por conductas desplegadas en contextos relacionados con el ejercicio del derecho a la protesta o disturbios internos, hayan sido perseguidas penalmente, por los delitos contemplados en los Artículos 112 (lesiones personales con incapacidad menor a 30 días), 265 (daño en bien ajeno), 353 (perturbación en servicio de transporte público, colectivo u oficial), 353A (obstrucción a vías públicas que afecte el orden público), 356A (disparo de arma de fuego), 359 (empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos), 429 (violencia contra servidor público), 430 (perturbación de actos oficiales) y 469 (asonada) del Código Penal colombiano. Otras personas condenadas por delitos diferentes a los anteriores como consecuencia de participación en actividades de protesta, podrán solicitar a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas el ejercicio de sus competencias respecto a sus condenas, si pudieran acreditar que las conductas por las que fueron condenados no son de mayor gravedad que las establecidas en los anteriores artículos del Código Penal.
- 3) Personas que estén procesadas o que hayan sido condenadas por delitos políticos o conexos vinculados a la pertenencia o colaboración con las Farc- EP, sin que se reconozcan parte de la anterior organización. En este supuesto la persona aportará las providencias judiciales u otros documentos de los que se pueda inferir que el procesamiento o la condena obedeció a una presunta vinculación con dicha organización.

Lo anterior no obsta para que la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas ejerza su competencia respecto a las personas indicadas en el parágrafo 63 del Acuerdo de Jurisdicción Especial para la Paz, en los términos previstos en dicho acuerdo.

Artículo 30. Criterios de valoración de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. Podrán ser objeto de las resoluciones mencionadas en este capítulo las personas a quienes se les atribuyan los delitos que hayan sido cometidos en el contexto y en razón del conflicto armado, siempre que no constituyan:

- 1) Casos de participación determinante en los denominados crímenes: crímenes de lesa humanidad, genocidio, graves crímenes de guerra, toma de rehenes u otra privación grave de la libertad. tortura. ejecuciones extrajudiciales, desaparición forzada, acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, sustracción de menores, desplazamiento forzado, o reclutamiento de menores conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma, sin perjuicio de la facultad contemplada en el numeral 2 del Artículo 28 de esta ley.
- 2) Delitos comunes que no hayan sido cometidos en el contexto y en relación con el conflicto armado o cuya motivación haya sido obtener beneficio personal, propio o de un tercero.

Artículo 31. Resoluciones proferidas por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. Teniendo en cuenta la etapa procesal de la actuación ante cualquier jurisdicción que afecte al compareciente, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas podrá adoptar las siguientes resoluciones, entre otras que sean de su competencia:

- 1) Renuncia a la persecución penal.
- 2) Cesación de procedimiento.
- 3) Suspensión de la ejecución de la pena.
- 4) Extinción de responsabilidad por cumplimiento de la sanción.
- 5) Las demás resoluciones necesarias para definir la situación jurídica.

Artículo 32. Procedimiento y efectos. Las resoluciones a las que se refiere el presente capítulo se otorgarán con base en la remisión de casos por parte de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas. La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas analizará cada caso de conformidad con los criterios de valoración del Artículo 30, y decidirá lo procedente.

BOLETÍN
No.6

Una vez en firme, la resolución adoptada, hará tránsito a cosa juzgada y solo podrá ser revisada por la Jurisdicción Especial para la Paz.

De considerarse que resulta improcedente adoptar alguna de las resoluciones indicadas en el Artículo 31 de esta ley, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas remitirá el caso a la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas, para que con base en la determinación ya adoptada tome la decisión correspondiente de acuerdo con su competencia.

Artículo 33. Contribución a la satisfacción de los derechos de las víctimas. La adopción de alguna de las resoluciones indicadas en el Artículo 31 de esta ley no exime del deber de contribuir individual o colectivamente al esclarecimiento de la verdad o del cumplimiento de las obligaciones de reparación que sean impuestas en cumplimiento de lo establecido en el Sistema Integral de Verdad Justicia Reparación y No repetición.

Si durante los cinco años siguientes a la adopción de alguna de las resoluciones indicadas en el Artículo 31 de esta ley, se rehusaran de manera reiterada e injustificada los requerimientos del Tribunal para la Paz para participar en los programas de contribución a la reparación de las víctimas, o a acudir ante la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad de la Convivencia y No Repetición, o ante la Unidad de Búsqueda de las Personas Dadas por Desaparecidas de existir la obligación de acudir o comparecer ante las anteriores, perderán el derecho a que se les apliquen las sanciones propias de la Jurisdicción Especial para la Paz, en el evento de que llegaran a ser declarados responsables por algunas de las conductas que se les atribuyan al interior de la misma.

CAPITULO IV. RÉGIMEN DE LIBERTADES

Artículo 34. Libertad por efecto de la aplicación de la amnistía o de la renuncia a la persecución penal. La concesión de la amnistía y de la renuncia a la persecución penal de que trata la presente ley, tendrá como efecto la puesta en libertad inmediata y definitiva de aquellos que estando privados de la libertad hayan sido beneficiados por las anteriores medidas.

Artículo 35. Libertad condicionada. A la entrada en vigor de esta ley, las personas a las que se refieren los Artículos 15, 16, 17, 22 y 29 de esta ley que se encuentren privadas de la libertad, incluidos los que hubieren sido procesados o condenados por los delitos contemplados en los Artículos 23 y 24, quedarán en libertad condicionada siempre que hayan suscrito el acta de compromiso de que trata el artículo siguiente.

Parágrafo. Este beneficio no se aplicará a las personas privadas de la libertad por condenas o procesos por delitos que, en el momento de la entrada en vigor de la Ley de Amnistía, no les permita la aplicación de Amnistía de *iure*, salvo que acrediten que han permanecido cuando menos cinco años privados de la libertad por esos hechos y se adelante el trámite del acta previsto en el siguiente artículo.

En caso de que la privación de la libertad sea menor a cinco años, las personas serán trasladadas a las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN), una vez que los miembros de las Farc-EP en proceso de dejación de armas se hayan concentrado en ellas, donde permanecerán privadas de la libertad en las condiciones establecidas en el numeral 7 del Artículo 2 del Decreto 4151 de 2011.

Las personas trasladadas permanecerán en dichas ZVTN en situación de privación de la libertad hasta la entrada en funcionamiento de la JEP, momento en el cual quedarán en libertad condicional a disposición de esta jurisdicción, siempre y cuando hayan suscrito el acta de compromiso de que trata el artículo siguiente.

BOLETÍN
No.6

La autoridad judicial que esté conociendo el proceso penal aplicará lo previsto en cuanto a la libertad.

La Jurisdicción Especial para la Paz podrá revocar la libertad de quienes incumplan alguna de las obligaciones fijadas en el acta formal de compromiso.

Si durante la vigencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, los beneficiarios de mecanismos de tratamiento penal especial de la presente ley, se rehusaran a cumplir los requerimientos del Tribunal para la Paz para participar en los programas de contribución a la reparación de las víctimas, o a acudir ante la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad de la Convivencia y No Repetición, o ante la Unidad de Búsqueda de las Personas dadas por desaparecidas, se les revocará el derecho a que se les apliquen los beneficios de la libertad condicional o las sanciones establecidas en la JEP.

Artículo 36. Acta formal de compromiso. El Acta de Compromiso que suscribirán las personas beneficiadas con las libertades previstas en este Capítulo, contendrá el compromiso de sometimiento y puesta a disposición de la Jurisdicción Especial para la Paz, la obligación de informar todo cambio de residencia a la Jurisdicción Especial para la Paz y no salir del país sin previa autorización de la Jurisdicción Especial para la Paz.

El Acta de Compromiso deberá ser suscrita ante el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz.

Parágrafo. Además de los compromisos señalados en este artículo quienes estén privadas de su libertad por delitos no amnistiables, una vez puestos en libertad en aplicación de lo indicado en el Artículo 35, por decisión de la Jurisdicción Especial para la Paz podrán ser monitoreados a través de sistemas de vigilancia electrónica o de cualquier otro, hasta el momento en que la Jurisdicción Especial para la Paz resuelva su situación jurídica de forma definitiva.

BOLETÍN
No.6

Artículo 37. Procedimiento. Respecto de los rebeldes que pertenezcan a organizaciones que hayan suscrito un acuerdo final de paz, así como aquellas personas que se encuentren privadas de la libertad con fundamento en una medida de aseguramiento por delitos políticos o conexos conforme a lo establecido en esta ley, el fiscal competente solicitará a la mayor brevedad ante un Juez con funciones de Control de Garantías la libertad condicionada, quien deberá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 35 y 36 de esta ley y autorizar dicha libertad condicionada.

Respecto de los rebeldes que pertenezcan a las organizaciones que hayan suscrito un Acuerdo Final de Paz, así como aquellas personas que se encuentren privadas de la libertad con fundamento en una condena por delitos políticos o conexos conforme a lo establecido en esta ley, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad a cuya disposición esté la persona sentenciada, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 35 y 36 de esta ley y autorizar dicha libertad condicionada.

En el caso de que la persona hubiere sido acusada o condenada por delitos no amniables ocurridos en el marco del conflicto armado y con ocasión de este, se aplicará lo establecido en los párrafos anteriores respecto a la excarcelación y al sometimiento a la Jurisdicción Especial para la Paz hasta que por esta se impongan, en su caso, las sanciones correspondientes, quedando a disposición de esta jurisdicción en los mismos lugares donde se concrete el proceso de reincorporación a la vida civil que se acuerde para los demás integrantes de las Farc-EP o en otros domicilios que puedan proponer los excarcelados, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del Artículo 36.

También serán excarceladas a la mayor brevedad las personas que estén privadas de la libertad por conductas desplegadas en contextos relacionados con el ejercicio del derecho a la protesta o disturbios internos por los delitos contemplados en los Artículos 112 (lesiones personales con incapacidad menor a 30 días); 265 (daño en bien ajeno); 353 (perturbación en servicio de transporte público, colectivo u oficial); 353A (obstrucción a vías públicas que afecte el orden público); 356A (disparo de arma de fuego); 359 (empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos); 429 (violencia contra servidor público); 430 (perturbación de actos oficiales)

BOLETÍN
No.6

y 469 (asonada) del Código Penal colombiano, que manifiesten su voluntad de quedar sometidas a la Jurisdicción Especial para la Paz y comparecer ante la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas para solicitar la aplicación de mecanismos de cesación de procedimientos con miras a la extinción de la responsabilidad. En estos casos será competente para decidir su puesta en libertad:

- a) Respecto a aquellas personas que se encuentren privadas de libertad con fundamento en una medida de aseguramiento, el Fiscal competente solicitará ante un Juez con funciones de Control de Garantías la libertad condicionada, quien deberá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 35 y 36 de esta ley y autorizar dicha libertad condicionada.
- b) Respecto de aquellas personas que se encuentren privadas de la libertad con fundamento en una condena. el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad a cuya disposición esté la persona sentenciada deberá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 35 y 36 de esta ley y autorizar dicha libertad condicionada.

Artículo 38. Todo lo previsto en esta ley será de aplicación para las personas, conductas, delitos y situaciones en ella prevista. Cualquiera que sea la jurisdicción ante la cual hayan sido condenados, estén siendo investigados o procesados.

Reconociendo la soberanía de otros Estados en los asuntos propios de sus competencias penales y la autonomía de decidir sobre el particular, el Gobierno nacional informará a las autoridades extranjeras competentes sobre la aprobación de esta ley de amnistía, adjuntando copia de la misma para que conozcan plenamente sus alcances respecto a las personas que se encontraran encarceladas o investigadas o cumpliendo condenas fuera de Colombia por hechos o conductas a las que alcancen los contenidos de esta ley.

BOLETÍN
No.6

Artículo 39. Prescribirá al año de la entrada en funcionamiento de la Jurisdicción Especial para la Paz el plazo de presentación de acusaciones o informes respecto de las personas contempladas en esta ley por cualquier hecho o conducta susceptible de ser cobijada por amnistía o indulto, siempre que hubiere sido cometido:

- a) Con anterioridad a la entrada en vigor del Acuerdo Final de Paz.
- b) Hasta el momento de finalización del proceso de dejación de armas, cuando se trate de conductas estrechamente vinculadas al cumplimiento de dicho proceso.

Artículo 40. Una vez haya entrado en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz, corresponderá a la Sala de Amnistía e Indulto resolver las solicitudes de puesta en libertad de cualquier persona a la que le alcancen los efectos de la amnistía o indulto. La resolución emitida será de obligatorio cumplimiento de forma inmediata por las autoridades competentes para ejecutar la puesta en libertad y, contra la misma no cabrá recurso alguno.

CAPITULO V. EFECTOS DE LA AMNISTÍA

Artículo 41. Efectos de la amnistía. La amnistía extingue la acción y la sanción penal principal y las accesorias, la acción de indemnización de perjuicios derivada de la conducta punible, y la responsabilidad derivada de la acción de repetición cuando el amnistiado haya cumplido funciones públicas. Lo anterior, sin perjuicio del deber del Estado de satisfacer el derecho de las víctimas a la reparación integral en concordancia con la Ley 1448 de 2011. Todo ello sin perjuicio de las obligaciones de reparación que sean impuestas en cumplimiento de lo establecido en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición.

BOLETÍN
No.6

En todo caso, lo dispuesto en este artículo no tendrá efectos sobre la acción de extinción de dominio, ejercida por el Estado de conformidad con las normas vigentes, sobre bienes muebles o inmuebles apropiados de manera ilícita. En caso de que el bien inmueble afectado por la extinción de dominio sea propiedad del padre, madre, hermano o hermana o cónyuge del amnistiado y se hubiere destinado de forma prolongada y habitual desde su adquisición a su vivienda familiar, la carga de la prueba de la adquisición ilícita corresponderá al Estado.

En el evento de que ya se hubiera extinguido el dominio sobre dicho inmueble antes de la entrada en vigor de esta ley y la decisión de extinción de dominio hubiere calificado el bien como adquirido con recursos provenientes de actividades de las Farc-EP, y el antiguo propietario declare bajo gravedad de juramento que el bien lo obtuvo con recursos lícitos, este podrá solicitar la revisión de la sentencia en la que se decretó la extinción de dominio, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito judicial competente según el lugar donde esté ubicado el inmueble o ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia según el caso. Si la sentencia de revisión no ha sido proferida en el término de un año, deberá ser adoptada en dos meses con prelación a cualquier otro asunto. La solicitud de revisión podrá instarse en el término de dos años desde la entrada en vigor de esta ley. Toda solicitud de revisión deberá ser suscrita por un plenipotenciario que hubiere firmado el Acuerdo Final de Paz.

Parágrafo. Si por los hechos o conductas objeto de las amnistías o indultos previstos en esta Ley hubiera investigaciones disciplinarias o fiscales en curso o sanciones impuestas como resultado de las mismas, las amnistías o indultos previstas en esta ley las cobijarán; el funcionario competente deberá adoptar a la mayor brevedad la decisión que extinga tanto la acción como la sanción, a través de los mecanismos jurídicos correspondientes. En caso de que esto último no ocurra en un plazo de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el interesado podrá solicitar la extinción de la acción o sanción ante la Sala de Amnistía e Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz, sin perjuicio de la utilización de otros recursos o vías legales que considere.

Artículo 42. Efectos de la renuncia a la persecución penal. La renuncia a la persecución penal extingue la acción y la sanción penal, así como la acción de indemnización de perjuicios derivada de la conducta punible y la responsabilidad derivada de la acción de repetición. Lo anterior, sin perjuicio del deber del Estado de satisfacer el derecho de las víctimas a la reparación integral en obligaciones de reparación que sean impuestas en cumplimiento de lo establecido en el Sistema Integral de Verdad Justicia Reparación y No repetición.

Si por los hechos o conductas objeto de la renuncia a la persecución penal hubiera investigaciones disciplinarias o fiscales en curso o sanciones impuestas como resultado de las mismas, la renuncia las cobijará; el funcionario competente deberá adoptar a la mayor brevedad la decisión que extinga tanto la acción como la sanción, a través de los mecanismos jurídicos correspondientes. En caso de que esto último no ocurra en un plazo de tres meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el interesado podrá solicitar la extinción de la acción o sanción ante la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz, sin perjuicio de la utilización de otros recursos o vías legales que considere.

Artículo 43. Efectos de la cesación de procedimiento y la suspensión condicional de la ejecución de la pena. La cesación de procedimiento, la suspensión de la ejecución de la pena y demás resoluciones o decisiones necesarias para definir la situación jurídica no extinguen la acción de indemnización de perjuicios. Se extinguirá la anterior o la acción penal cuando así se acuerde de forma expresa por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, la cual también deberá pronunciarse sobre la extinción de la responsabilidad disciplinaria y fiscal.

TITULO IV. TRATAMIENTOS PENALES ESPECIALES DIFERENCIADOS PARA AGENTES DEL ESTADO

CAPITULO I. COMPETENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS

Artículo 44. Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas también tendrá la función de conceder a los agentes del Estado la renuncia a la persecución penal, como uno de los mecanismos de tratamiento penal especial diferenciado, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Las competencias de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas previstas en el Título 111 de esta ley también se aplicarán en lo pertinente a los agentes del Estado para hacer efectivo lo establecido en el presente Título.

CAPITULO II. MECANISMOS DE TRATAMIENTO ESPECIAL DIFERENCIADO PARA AGENTES DEL ESTADO

Artículo 45. Mecanismos de tratamiento especial diferenciado para agentes del Estado. La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz, en aplicación del principio de favorabilidad regulado en esta ley, aplicará cualquiera de los mecanismos de resolución definitiva de la situación jurídica a los agentes del Estado, entre ellos la renuncia a la persecución penal, a quienes hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, de conformidad con los criterios establecidos en el siguiente artículo.

Artículo 46. De la renuncia a la persecución penal. La renuncia a la persecución penal es un mecanismo de tratamiento penal especial diferenciado para agentes del Estado propio del sistema integral mediante el cual se extingue la acción penal, la responsabilidad penal y la sanción penal, necesario para la construcción de confianza y facilitar la terminación del conflicto armado interno, debiendo ser aplicado de manera preferente en el sistema penal colombiano, como contribución al logro de la paz estable y duradera.

Este mecanismo no procede cuando se trate de:

- 1) Delitos de lesa humanidad, el genocidio, los graves crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma.
- 2) Delitos que no fueron cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.
- 3) Delitos contra el servicio, la disciplina, los intereses de la Fuerza Pública, el honor y la seguridad de la Fuerza Pública, contemplados en el Código Penal Militar.

Artículo 47. Procedimiento para la aplicación de la renuncia a la persecución penal para los agentes del Estado. La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, a petición del interesado o de oficio, resolverá la situación jurídica del agente del Estado con la aplicación o no de la renuncia a la persecución penal.

El agente del Estado que solicite la aplicación de este mecanismo deberá acompañar su solicitud de informes, providencias judiciales, disciplinarias, administrativas, fiscales o actos administrativos que den cuenta de su situación jurídica y permitan establecer que su conducta fue cometida por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.

Cuando el procedimiento se inicie de oficio, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas recaudará los elementos de juicio que considere necesarios para determinar que la conducta fue cometida por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.

Determinado lo anterior, la sala ordenará la renuncia a la persecución penal siempre que no se trate de conductas constitutivas de delitos de lesa humanidad, el genocidio, los graves crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición

forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma, ni de delitos contra el servicio, la disciplina, los intereses de la Fuerza Pública, el honor y la seguridad de la Fuerza Pública, contemplados en el Código Penal Militar.

Una vez proferida la resolución que otorgue la renuncia a la persecución penal, será remitida a la autoridad judicial que esté conociendo de la causa penal, para que dé cumplimiento a lo decidido por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas y materialice los efectos de extinción de la acción penal, de la responsabilidad penal y de la sanción penal según corresponda.

Artículo 48. Otros efectos de la renuncia a la persecución penal. La renuncia a la persecución penal también genera los siguientes efectos:

- 1) Impide que se inicien nuevos procesos por estas conductas.
- 2) Hace tránsito a cosa juzgada material y solo podrá ser revisada por el Tribunal para la Paz.
- 3) Elimina los antecedentes penales de las bases de datos.
- 4) Anula o extingue la responsabilidad o la sanción disciplinaria, fiscal o administrativa derivada de la conducta penal.
- 5) Impide el ejercicio de la acción de repetición y del llamamiento en garantía contra los agentes del Estado, sin perjuicio del deber del Estado de satisfacer el derecho de las víctimas a la reparación integral.

Parágrafo 1. Para los condenados y/o sancionados, las situaciones administrativas de personal consolidadas con fundamento en las decisiones penales, disciplinarias, fiscales y administrativas adoptadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, mantendrán su firmeza y ejecutoria.

BOLETÍN
No.6

Parágrafo 2. Para efectos del levantamiento de la suspensión del ejercicio de funciones y atribuciones, en el caso de los miembros de la Fuerza Pública activos que se encuentren investigados, la renuncia a la persecución penal tendrá los mismos efectos que la extinción de la acción, salvo que se trate de homicidio, tráfico de armas, concierto para delinquir o los demás delitos del Artículo 46 de la presente ley. En todo caso, el reintegro no procede para quienes se encuentren investigados por los delitos mencionados ni por los delitos con una pena mínima privativa de la libertad de cinco o más años. Quienes se encuentren retirados y estén siendo investigados, no podrán ser reintegrados si deciden que se le aplique la renuncia a la persecución penal.

Artículo 49. Recursos contra las resoluciones de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. Las resoluciones adoptadas por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas podrán ser recurridas en reposición ante la misma Sala, y en apelación ante la Sección de Apelaciones del Tribunal para la Paz únicamente a solicitud del destinatario de la resolución.

Artículo 50. Contribución a la satisfacción de los derechos de las víctimas. La adopción de alguno de los mecanismos de tratamiento especial diferenciado para agentes del Estado de que trata el Título IV de la presente ley no exime del deber de contribuir individual o colectivamente al esclarecimiento de la verdad o del cumplimiento de las obligaciones de reparación que sean impuestas en cumplimiento de lo establecido en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición.

Si durante la vigencia de la Jurisdicción especial para la paz, los beneficiarios de mecanismos de tratamiento especial diferenciado para agentes del Estado de que trata el Título IV de la presente ley, se rehusaran a cumplir los requerimientos del Tribunal para la Paz para participar en los programas de contribución a la reparación de las víctimas, o a acudir ante la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad, de la Convivencia y No Repetición, o ante la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas, perderán el derecho a que se les apliquen los beneficios previstos en cualquier tratamiento de los definidos como especial, simultáneo, equilibrado y equitativo.

Parágrafo. El Estado realizará los cambios institucionales y de política pública que garanticen la no repetición de las graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, como mecanismo de protección prevalente para las víctimas.

CAPITULO III. RÉGIMEN DE LIBERTADES

Artículo 51. Libertad transitoria condicionada y anticipada. La libertad transitoria condicionada y anticipada es un beneficio propio del sistema integral expresión del tratamiento penal especial diferenciado, necesario para la construcción de confianza y facilitar la terminación del conflicto armado interno, debiendo ser aplicado de manera preferente en el sistema penal colombiano, como contribución al logro de la paz estable y duradera.

Este beneficio se aplicará a los agentes del Estado, que al momento de entrar en vigencia la presente ley, estén detenidos o condenados que manifiesten o acepten su sometimiento a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz, con el fin de acogerse al mecanismo de la renuncia a la persecución penal.

Dicha manifestación o aceptación de sometimiento se hará ante el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, en caso de que no haya entrado en funcionamiento la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas.

El otorgamiento de la libertad transitoria, condicional y anticipada es un beneficio que no implica la definición de la situación jurídica definitiva en el marco de la Jurisdicción Especial para la Paz.

Parágrafo 1. Para el caso de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, la libertad transitoria condicionada y anticipada implica el levantamiento de la suspensión del ejercicio de funciones y atribuciones, salvo que se trate de homicidio, tráfico de armas, concierto para delinquir o los demás delitos del Artículo 46 de la presente ley. En todo caso, el levantamiento de la suspensión del ejercicio de funciones y atribuciones

BOLETÍN
No.6

no procede para quienes se encuentren investigados por delitos con una pena mínima privativa de la libertad de 5 o más años. Para todos los efectos de administración de personal en la Fuerza Pública la libertad transitoria condicionada y anticipada tendrá las mismas consecuencias que la libertad provisional, salvo que se trate de homicidio, tráfico de armas, concierto para delinquir o los demás delitos del Artículo 46 de la presente ley o de los delitos con una pena mínima privativa de la libertad de 5 o más años.

Los miembros de la Fuerza Pública investigados de que trata el presente párrafo, una vez levantada la suspensión de funciones y atribuciones y cuando la Jurisdicción Especial para la Paz haya declarado su competencia para conocer del caso, tendrán derecho a que se compute para efecto de la asignación de retiro el tiempo que estuvieron privados efectivamente de la libertad con anterioridad a la entrada en funcionamiento de la JEP. Lo anterior, siempre y cuando hayan seguido efectuando sus respectivos aportes, sin que ello implique un reconocimiento para efecto de la liquidación de las demás prestaciones.

Parágrafo 2. En ningún caso los condenados y/o sancionados serán reintegrados al servicio activo.

Artículo 52. De los beneficiarios de la libertad transitoria condicionada y anticipada. Se entenderán sujetos beneficiarios de la libertad transitoria condicionada y anticipada aquellos agentes del Estado que cumplan los siguientes requisitos:

- 1) Que estén condenados o procesados por haber cometido conductas punibles por causa, con ocasión, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno.
- 2) Que no se trate de delitos de lesa humanidad, el genocidio, los graves crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma, salvo que el beneficiario haya estado privado de la libertad un tiempo igual o superior a cinco (5) años, conforme a lo establecido para las sanciones alternativas en la Jurisdicción Especial para la Paz.

BOLETÍN
No.6

- 3) Que solicite o acepte libre y voluntariamente la intención de acogerse al sistema de la Jurisdicción Especial para la Paz.
- 4) Que se comprometa, una vez entre a funcionar el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, a contribuir a la verdad, a la no repetición, a la reparación inmaterial de las víctimas, así como atender los requerimientos de los órganos del sistema.

Parágrafo 1. Para efectos de los numerales anteriores el interesado suscribirá un acta donde conste su compromiso de sometimiento a la Jurisdicción Especial para la Paz, así como la obligación de informar todo cambio de residencia, no salir del país sin previa autorización de la misma y quedar a disposición de la Jurisdicción Especial para La Paz.

En dicha acta deberá dejarse constancia expresa de la autoridad judicial que conoce la causa penal, del estado del proceso, del delito y del radicado de la actuación.

Parágrafo 2. En caso de que el beneficiado sea requerido por el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición y no haga presentación o incumpla alguna de las obligaciones contraídas en el compromiso, se le revocará la libertad. No habrá lugar a la revocatoria por circunstancias diferentes a las aquí señaladas.

Artículo 53. Procedimiento para la libertad transitoria condicionada y anticipada. El Ministerio de Defensa Nacional consolidará los listados de los miembros de la Fuerza Pública que prima facie cumplan con los requisitos para la aplicación de la libertad transitoria condicionada y anticipada. Para la elaboración de los listados se solicitará información a las jurisdicciones penal ordinaria y penal militar, las que deberán dar respuesta en un término máximo de 15 días hábiles. Una vez consolidados los listados serán remitidos al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz quien verificará dichos listados o modificará los mismos en caso de creerlo necesario, así como verificará que se haya suscrito el acta de compromiso de que trata el artículo anterior. El Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz comunicará al

funcionario que esté conociendo la causa penal sobre el cumplimiento de los requisitos por parte del beneficiado, para que proceda a otorgar la libertad transitoria condicionada y anticipada a que se refiere el artículo anterior, funcionario quien de manera inmediata adoptará la acción o decisión tendiente a materializar la misma.

El incumplimiento de lo aquí dispuesto constituye falta disciplinaria.

Artículo 54. Supervisión. Los directores de los establecimientos penitenciarios y carcelarios de donde saldrá el personal beneficiado de la libertad transitoria condicionada y anticipada, ejercerá supervisión sobre este hasta que la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas determine lo de su competencia, utilizando tanto los mecanismos ordinarios como los dispuestos en la Jurisdicción Especial para La Paz.

Artículo 55. Libertad definitiva e incondicional. La autoridad judicial ordinaria que esté conociendo de la causa penal cumplirá la orden de libertad inmediata, incondicional y definitiva del beneficiado con la renuncia a la persecución penal proferida por Sala de Definición de Situaciones Jurídicas.

CAPÍTULO IV. PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN UNIDAD MILITAR O POLICIAL PARA INTEGRANTES DE LAS FUERZAS MILITARES Y POLICIALES EN EL MARCO DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

Artículo 56. Privación de la libertad en Unidad Militar o Policial para integrantes de las Fuerzas Militares y Policiales. La Privación de la libertad en Unidad Militar o Policial para integrantes de las Fuerzas Militares y Policiales en el marco de la Jurisdicción Especial para la Paz es un beneficio expresión del tratamiento penal especial diferenciado propio del sistema integral, necesario para la construcción de confianza y facilitar la terminación del conflicto armado interno, debiendo ser aplicado de manera preferente en el sistema penal colombiano, como contribución al logro de la paz estable y duradera.

**BOLETÍN
No.6**

Este beneficio se aplicará a los integrantes de las Fuerzas Militares y Policiales detenidos o condenados que manifiesten o acepten su sometimiento a la Jurisdicción Especial para la Paz. Todo, respetando lo establecido en el Código Penitenciario y Carcelario respecto a otros servidores públicos.

Dicha manifestación o aceptación de sometimiento se hará ante el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, en caso de que no hayan entrado en funcionamiento los órganos de la jurisdicción.

La decisión sobre la privación de la libertad en Unidad Militar o Policial no implica la definición de la situación jurídica definitiva en el marco de la Jurisdicción Especial para la Paz.

Artículo 57. De los beneficiarios de la privación de la libertad en Unidad Militar o Policial para integrantes de las Fuerzas Militares y Policiales. Los integrantes de las Fuerzas Militares y Policiales que al momento de entrar en vigencia la presente ley lleven privados de la libertad menos de cinco (5) años, conforme a lo establecido para las sanciones alternativas en la Jurisdicción Especial para la Paz continuarán privados de la libertad en Unidad Militar o Policial, siempre que cumplan los siguientes requisitos concurrentes:

- 1) Que estén condenados o procesados por haber cometido conductas punibles por causa, con ocasión, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno.
- 2) Que se trate de delitos de lesa humanidad, el genocidio, los graves crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma.
- 3) Que solicite o acepte libre y voluntariamente la intención de acogerse al sistema de la Jurisdicción Especial para la Paz.

BOLETÍN
No.6

- 4) Que se comprometa, una vez entre a funcionar el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, a contribuir a la verdad, a la no repetición, la reparación inmaterial de las víctimas, así como atender los requerimientos de los órganos del sistema.

Artículo 58. Procedimiento para la privación de la libertad en Unidad Militar o Policial para integrantes de las Fuerzas Militares y Policiales. El Ministerio de Defensa Nacional consolidará los listados de los miembros de la Fuerza Pública que prima facie cumplan con los requisitos para la aplicación de la sustitución de la privación de la libertad intramural por la Privación de la libertad en Unidad Militar o Policial a que se refiere el artículo anterior. Para la elaboración de los listados se solicitará información al Inpec, institución que deberá dar respuesta en un término máximo de 15 días hábiles. Una vez consolidados los listados serán remitidos al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz quien verificará o modificará los mismos en caso de creerlo necesario, y comunicará al funcionario que esté conociendo la causa penal sobre el cumplimiento de los requisitos por parte del beneficiado, para que proceda a otorgar la sustitución de la privación de la libertad intramural por la Privación de la libertad en Unidad Militar o Policial a que se refiere el artículo anterior, funcionario, quien de manera inmediata, adoptará la acción o decisión tendiente a materializar la misma.

Parágrafo. En caso de que el beneficiado incumpla alguna de las obligaciones contraídas en el compromiso o desatienda su condición de privado de la libertad, se le revocará el beneficio de la privación de la libertad en Unidad Militar. No habrá lugar a la revocatoria por circunstancias diferentes a las aquí señaladas.

Artículo 59. Supervisión. El Director del centro de reclusión militar o policial, o en su defecto el Comandante de la Unidad Militar o Policial donde vayan a continuar privados de la libertad los integrantes de las Fuerzas Militares y Policiales, ejercerá control, vigilancia y verificación del personal beneficiado de la privación de la libertad en Unidad Militar o Policial, utilizando tanto los mecanismos ordinarios como los dispuestos en la Jurisdicción Especial para la Paz.

TITULO V. DISPOSICIONES FINALES SISTEMA DE DEFENSA

Artículo 60. Sistema de defensa jurídica gratuita. El Estado ofrecerá un sistema de asesoría y defensa gratuita para los beneficiarios de esta ley que aleguen carecer de recursos suficientes para una defensa idónea, respecto a los trámites y actuaciones previstas en ella, sistema que será integrado por abogados defensores debidamente cualificados. A decisión del interesado se podrá acudir a los sistemas de defensa judicial ya existentes en Colombia, a abogados miembros de la fuerza pública, empleados civiles del Ministerio de Defensa, a los servicios jurídicos de las organizaciones de derechos humanos que brindan asistencia a personas acusadas o condenadas por hechos o conductas relacionados con el conflicto o a los servicios jurídicos de las organizaciones de derechos humanos que hayan brindado la asistencia jurídica al beneficiario durante su proceso penal o su condena. El Estado establecerá los necesarios convenios de financiación con las organizaciones de derechos humanos designadas por los beneficiarios con el fin de que todos los destinatarios de esta ley disfruten de un sistema de defensa con la misma idoneidad.

Parágrafo. Los miembros de la Fuerza Pública, podrán acudir, además, al Fondo de Defensa Técnica Fondetec o a abogados miembros de la fuerza pública.

VIGENCIA

Artículo 61. La presente ley entrará en vigencia el día siguiente a su publicación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias. Las amnistías, indultos y otros tratamientos penales especiales concedidos con posterioridad a la firma del Acuerdo Final de Paz conservarán plenamente sus efectos jurídicos una vez haya entrado en vigencia esta ley, sin perjuicio de lo previsto en la misma.

El Presidente del Honorable Senado de la República: Óscar Mauricio Lizcano Arango.

El Secretario General del Honorable Senado de la República: Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes: Miguel Ángel Pinto Hernández.

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes: Jorge Humberto Mantilla Serrano.

DECRETO 277 DE 2017

Por el cual se establece el procedimiento para la efectiva implementación de la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016 "Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones".

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales conferidas en el Artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2016, y considerando:

Que el Artículo 22 de la Constitución Política dispone que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento y de acuerdo con el Artículo 188 de la misma normativa, el Presidente de la República simboliza la unidad nacional y, al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos.

Que el Artículo 10 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por la Ley 1738 de 2014, dispone que la dirección de la política de paz le corresponde al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación.

Que el Gobierno Nacional adelantó diálogos de paz con las Farc-EP que implicarán la dejación de armas y el tránsito a la legalidad por parte de sus miembros y su reincorporación a la vida civil y como resultado de tales negociaciones, el día 12 de noviembre de 2016 se suscribió en la ciudad de La Habana, República de Cuba, por delegados autorizados del Gobierno Nacional y los miembros representantes de las Farc-EP, el "Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una paz Estable y Duradera".

**BOLETÍN
No.6**

Dicho Acuerdo Final fue firmado por el Presidente de la República en nombre del Gobierno Nacional y por el comandante de la organización armada, el 24 de noviembre de 2016 en la ciudad de Bogotá D.C., y posteriormente quedó refrendado por el Congreso de la República.

Que la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016 declaró que la refrendación popular del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, fue un proceso abierto y democrático constituido por diversos mecanismos de participación y también registró que los desarrollos normativos que requiera el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera que corresponden al Congreso de la República se adelantarán a través de los procedimientos establecidos en el Acto Legislativo No. 01 de 2016, el cual entró en vigencia con la culminación del proceso refrendatario.

Que la Ley 1820 de 2016 tiene por objeto regular las amnistías e indultos por los delitos políticos y los delitos conexos con estos, así como adoptar tratamientos penales especiales diferenciados, en especial para agentes del Estado que hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, además de la aplicación de mecanismos de libertad condicionada y de cesación de procedimientos con miras a la extinción de la responsabilidad, cuando se trate de contextos relacionados con el ejercicio del derecho a la protesta o disturbios internos.

Que, en consideración a lo anterior,

DECRETA:

Artículo 1. Objeto del presente decreto. El presente decreto tiene por objeto regular la Amnistía de *iure* concedida por la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016 para las personas privadas de la libertad por delitos políticos y delitos conexos con éstos, así como el régimen de libertades condicionales para los supuestos del Artículo 35 de la Ley 1820 de 2016.

Artículo 2. Principios aplicables. Se aplicarán la totalidad de los principios contenidos en el acuerdo de creación de la Jurisdicción Especial para la Paz en el marco del fin del conflicto, respecto de la amnistía, el indulto y otros mecanismos penales especiales diferenciados de extinción de responsabilidades y sanciones penales principales y accesorias.

Cualquier duda que surgiera en la interpretación o aplicación de este Decreto se resolverá aplicando el principio de favorabilidad para sus beneficiarios, conforme a lo previsto en el Artículo 11 de la Ley 1820 de 2016.

Artículo 3. Seguridad Jurídica. Las decisiones y resoluciones adoptadas en aplicación de la Ley 1820 de 2016, una vez en firme, tienen efecto de cosa juzgada material como presupuesto de la seguridad jurídica. Las mismas serán inmutables como elemento necesario para lograr la paz estable y duradera, sólo podrán ser revisadas por el Tribunal para la Paz.

Las decisiones que se adopten en relación con los beneficios jurídicos concedidos por la Ley 1820 de 2016, podrán ser objeto de los recursos de reposición y apelación ante el superior inmediato, hasta tanto entre en funcionamiento el Tribunal Especial para la Paz, según las reglas y términos del procedimiento penal ordinario, y podrán ser objeto de la acción de habeas corpus o de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Los recursos contra resoluciones en primera instancia que apliquen la Amnistía de *iure* o la libertad condicionada, se interpondrán ante la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) y se tramitarán en el efecto devolutivo. La providencia que concede la libertad condicionada se cumplirá de inmediato.

Todos los plazos y términos establecidos en este Decreto son perentorios.

TÍTULO II. DE LA AMNISTÍA DE IURE

Artículo 4. Amnistía de *iure*. La Ley 1820 de 2016 concede la amnistía por los delitos políticos de rebelión, sedición, asonada, conspiración y seducción, usurpación y retención ilegal de mando y los delitos que son conexos con estos de conformidad con el Artículo 16 de dicha ley, a quienes hayan incurrido en ellos.

Artículo 5. Ámbito de aplicación de la Amnistía de *iure*. La Amnistía de *iure* concedida por la Ley tiene como efecto la declaración de la extinción de la acción penal, de las sanciones principales y accesorias, según el caso, así como de la acción civil y de la condena indemnizatoria, por parte del funcionario judicial competente.

Se aplicará a las personas a las que se hace referencia en el Artículo 17 de la Ley 1820 de 2016, a partir de la entrada en vigor de la misma, 30 de diciembre de 2016, siempre y cuando los delitos hubieran sido cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final de Paz, el 1 de diciembre de 2016, previa solicitud escrita del interesado o de su apoderado ante la autoridad judicial competente, o de oficio por la misma. Su trámite será preferente sobre cualquier otro asunto de la oficina judicial.

Para los fines de esta norma se entenderá que la autoridad judicial competente lo es el fiscal delegado, el funcionario de conocimiento del régimen penal de adultos o del sistema penal para adolescentes, o el de ejecución de la pena, según el estado del proceso y de acuerdo con el estatuto de procedimiento penal aplicable.

Parágrafo 1. En los eventos en los cuales la actuación, al momento de formularse la solicitud, se encuentre pendiente de definir alguna apelación, las diligencias se devolverán de inmediato al funcionario de primera instancia para que decida sobre la solicitud de aplicación de la Amnistía de *iure* o de la libertad condicionada. El funcionario de segunda instancia sólo reasumirá la competencia cuando esté en firme o ejecutoriada la providencia que decida sobre tales solicitudes.

BOLETÍN
No.6

El funcionario judicial competente, aplicará la amnistía mediante decisión motivada en la cual decretará la preclusión o la cesación de procedimiento, según el estadió procesal y código de procedimiento penal que resulten aplicables. Así mismo y, consecuentemente, dispondrá la extinción de las acciones penal y civil derivadas de la conducta o conductas punibles objeto de la amnistía.

Parágrafo 2. En los casos en los que, en virtud de las actuaciones judiciales, exista afectación sobre bienes de los cuales el investigado o procesado beneficiario de la Amnistía de *iure* sea el titular del derecho de dominio, en la providencia que aplique la amnistía respecto de todos los delitos objeto de la misma, el funcionario judicial competente dispondrá el levantamiento o la cancelación de tales medidas, según el caso, y ordenará la preclusión del procedimiento.

Parágrafo 3. En los procesos con sentencia condenatoria en firme, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad o el juez del circuito de conocimiento para adolescentes competente, según el caso, aplicará la amnistía mediante decisión motivada en la que decretará la extinción de las sanciones principales y accesorias, así como de la condena indemnizatoria de los perjuicios.

Artículo 6. Ámbito de aplicación personal. La amnistía que se concede por ministerio de la Ley 1820 de 2016 en los Artículos 15 y 16, se aplicará a las personas a las que hace referencia el Artículo 17, en uno cualquiera de los siguientes supuestos, siempre que:

- 1) La providencia judicial condene, procese o investigue por pertenencia o colaboración con las Farc-EP. En este caso, para la decisión sobre la amnistía, sólo se requerirá el aporte del acta de compromiso prevista en el Artículo 18 de la Ley 1820 de 2016.
- 2) Se encuentren en los listados entregados por representantes designados por dicha organización expresamente para ese fin, listados que serán verificados conforme a lo establecido en el Acuerdo Final de Paz. Lo anterior aplica, aunque la providencia judicial no condene, procese o investigue por pertenencia a las Farc-EP. En este caso, para la decisión sobre la aplicación de la amnistía sólo se requerirá

BOLETÍN
No.6

allegar al funcionario judicial competente, la certificación expedida por el Alto Comisionado para la Paz en la que se indique la inclusión del beneficiario en dicho listado, además del acta de que trata el Artículo 18 de la Ley 1820 de 2016.

- 3) La sentencia condenatoria indique la pertenencia del condenado a las Farc-EP, aunque no se condene por un delito político, siempre que el delito por el que haya resultado condenado cumpla los requisitos de conexidad establecidos en el Artículo 8 de la Ley 1820 de 2016.
- 4) Sean o hayan sido investigados, procesados o condenados por delitos políticos y conexos, cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales, fiscales y disciplinarias, providencias judiciales o por otras evidencias de actuaciones falladas o en curso que fueron investigados o procesados por su presunta pertenencia o colaboración a las Farc-EP.

Artículo 7. Acta de Compromiso en casos de Amnistía de *iure*. Respecto de los integrantes de las Farc-EP que por estar privados de la libertad no se encuentren en posesión de armas, la amnistía se aplicara individualmente a cada uno de ellos cuando el destinatario haya suscrito un acta que se hará llegar a la autoridad judicial competente, junto a la solicitud de Amnistía de *iure* presentada por el solicitante o a requerimiento de dicha autoridad cuando la amnistía se aplique de oficio.

De conformidad con lo previsto en los Artículos 6, 14 y 18 de la Ley 1820 de 2016, dicha acta deberá contener únicamente el compromiso de quien fuera a resultar beneficiario de Amnistía de *iure* de terminar el conflicto y no volver a utilizar las armas para atacar el régimen constitucional y legal vigente y la declaración de que conoce el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera suscrito el 24 de noviembre de 2016, y los compromisos de contribuir a las medidas y los mecanismos del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición conforme a lo establecido en la Ley 1820 de 2016. El modelo de esta Acta será el contemplado en el Anexo 1, que forma parte de este Decreto.

BOLETÍN
No.6

Parágrafo. En caso de que quien fuera a resultar beneficiario de la amnistía no se reconozca como integrante de las Farc-EP pero se encuentre en alguno de los supuestos previstos en los numerales 1, 3 y 4 del Artículo 6 de este Decreto o del Artículo 17 de la Ley 1820 de 2016, el acta deberá contener únicamente el compromiso del beneficiario de Amnistía de *iure* de no utilizar las armas para atacar el régimen constitucional y legal vigente y la declaración de que conoce el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera suscrito el 24 de noviembre de 2016 y los compromisos de contribuir a las medidas y los mecanismos del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, conforme a lo establecido en la Ley 1820 de 30 de Diciembre de 2016. El modelo de esta Acta será el contemplado en el Anexo 2, que forma parte de este Decreto.

Artículo 8. Procedimiento.

a) Procedimiento para los privados de la libertad con procesos en curso.

- 1) En los procesos en curso por los delitos mencionados en los artículos 15 y 16 de la Ley 1820 de 2016, tratándose de las personas privadas de la libertad en las actuaciones sometidas a las Leyes 906 de 2004 y 1098 de 2006, la Fiscalía General de la Nación, previa solicitud del interesado, de la defensa, del Ministerio Público o de oficio y, en el caso de los adolescentes, de la Defensoría de Familia o de oficio, acompañada de los soportes que sean del caso y del acta de compromiso de que trata el Artículo 7 del presente Decreto, tramitará inmediatamente la preclusión ante el juez de conocimiento competente; siguiendo estas reglas:
 - a) Los Fiscales Delegados competentes solicitarán las audiencias de preclusión ante los Jueces de Conocimiento en el menor tiempo posible. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que las Leyes 906 de 2004 y 1098 de 2006 otorgan al Ministerio Público y a la defensa para hacer solicitudes de preclusión.

BOLETÍN
No.6

- b) Los jueces competentes para aplicar Amnistía de *iure* concedida por la Ley, citarán a las partes para la audiencia dentro del término previsto en el Artículo 333 de la Ley 906 de 2004. En ella, la Fiscalía o el peticionario, según el caso, presentarán la solicitud acompañada del acta de compromiso correspondiente. Acto seguido, agotadas las intervenciones del Ministerio Público y de la defensa, el funcionario de conocimiento podrá decretar un receso hasta por una hora, vencido el cual, sin posibilidad de aplazamiento, emitirá y motivará oralmente la decisión. La notificación se surtirá en estrados y en la misma audiencia se interpondrán y sustentarán los recursos correspondientes.

La decisión adoptada, de aplicarse la Amnistía de *iure*, se comunicará de inmediato a las autoridades penitenciarias o a las del sistema de responsabilidad penal para adolescentes. Así mismo, se comunicará de inmediato a las autoridades de que tratan artículos 462 de la Ley 906 de 2004, a las que hubiere lugar para la actualización de los antecedentes penales y las inhabilidades para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como también a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz y al Secretario Ejecutivo de la JEP, para lo de sus respectivas competencias.

- 2) En los procesos en curso por los delitos mencionados en los Artículos 15 y 16 de la Ley 1820 de 2016, tratándose de las personas privadas de la libertad en las actuaciones sometidas a la Ley 600 de 2000, se procederá así:
 - a) Si la actuación se encuentra en investigación previa o en instrucción, el fiscal competente, de oficio o por solicitud del interesado, de la defensa o del Ministerio Público; acompañada de los soportes que sean del caso y del acta de compromiso correspondiente, procederá a pronunciarse sobre la Amnistía de *iure*. La decisión se adoptará mediante providencia motivada susceptible de los recursos ordinarios. En todo caso el fiscal requerirá los soportes de que trata el Artículo 17 de la Ley 1820 de 2016, a las autoridades competentes, cuando no hayan sido aportados por el interesado ni se encuentren a su disposición en la oficina judicial.

BOLETÍN
No.6

- b) Si la actuación se encuentra en etapa de juzgamiento, el juez aplicará la amnistía de oficio. En caso de no hacerlo en el término de 10 días contemplado en el Artículo 19 de la Ley 1820 de 2016, por solicitud del fiscal competente, del interesado» de la defensa o del Ministerio Público, acompañada de los soportes y del acta de compromiso correspondiente, el funcionario de conocimiento competente procederá a pronunciarse sobre la aplicación de la Amnistía de *iure* dentro del término máximo de 10 días. La decisión se adoptará mediante providencia motivada susceptible de los recursos ordinarios.

La decisión de cesación de procedimiento, se notificará de conformidad con las disposiciones procesales aplicables y se comunicará de inmediato a las autoridades penitenciarias. Una vez en firme la anterior decisión, se comunicará a las autoridades de que trata el Artículo 472 de la Ley 600 de 2000, a las que hubiere lugar para la actualización de los antecedentes penales y las inhabilidades para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como también, a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz y al Secretario Ejecutivo de la JEP, para lo de sus respectivas competencias. En todo caso el fiscal requerirá los soportes de que trata el Artículo 17 de la ley 1820 de 2016, a las autoridades competentes cuando no hayan sido aportados por el peticionario ni se encuentren a disposición de la oficina judicial.

- 3) Cuando se investiguen o juzguen en una misma actuación varios delitos de manera conjunta, respecto de los cuales unos sean susceptibles de la Amnistía de *iure* y otros no, sin importar el régimen legal aplicable, se procederá así:
 - a) El funcionario judicial competente, aplicará la Amnistía de *iure* de conformidad con lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1820 y en este Decreto respecto de los delitos de que tratan los Artículos 15 y 16 y conexos previstos en el Artículo 8 de la de la citada ley.
 - b) Para los demás delitos respecto de los cuales no sea aplicable la Amnistía de *iure*, en la providencia que resuelva sobre esta, se decidirá la libertad condicional o el traslado a las ZVTN de acuerdo con lo establecido en los Artículos 11,12 y 13 del presente Decreto.

BOLETÍN
No.6

Parágrafo. En todo caso el trámite completo, hasta la decisión judicial, no podrá demorar más de los diez (10) días establecidos en el Artículo 19 de la Ley 1820 de 2016, contados a partir del momento en que se presente la solicitud de amnistía o de que el juez inicie el trámite de oficio.

b) Procedimiento para los privados de la libertad condenados.

En los procesos con sentencia condenatoria en firme con persona privada de la libertad por los delitos mencionados en los Artículos 15 y 16 de la Ley 1820 de 2016, los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, o los jueces del circuito de conocimiento para adolescentes, según el caso, procederán así:

- 1) De oficio o previa solicitud del interesado, de la defensa o del Ministerio Público y, en el caso de los adolescentes, de la Defensoría de Familia o de oficio, acompañada de los soportes correspondientes, que deberán ser aportados por la oficina judicial en caso de no hacerlo el solicitante, y del acta de compromiso de que trata el Artículo 7 del presente Decreto, de encontrar aplicable la Amnistía de *iure* el funcionario judicial competente, procederá en la forma indicada en el Artículo 5, parágrafo 2, de este Decreto.
- 2) Cuando la condena en firme lo sea por delitos respecto de los cuales proceda conceder la Amnistía de *iure* y otros que no tengan esa condición, o cuando estén pendientes de acumulación por razón de aquellos y de éstos, el funcionario judicial competente decretará la acumulación y en la misma providencia, respecto de los delitos amnistiables, aplicará la amnistía en la forma indicada en el numeral anterior.

Respecto de los delitos no amnistiables, en la misma providencia procederá así:

- a) Efectuará la redosificación de la pena a que hubiere lugar con aplicación de las normas sustanciales correspondientes y concederá la libertad definitiva si con ocasión de la redosificación se hubiere cumplido la totalidad de la pena impuesta.

BOLETÍN
No.6

b) En caso de no proceder la libertad definitiva, concederá la libertad condicionada de acuerdo con lo establecido en los Artículos 35, 36 y 37 de la Ley 1820 de 2016 y en los Artículos 11 y 12 del presente Decreto. En los casos relacionados en el segundo inciso del párrafo del Artículo 35 de la Ley 1820 de 2016, se procederá de acuerdo con lo establecido en el Artículo 13 del presente Decreto

Parágrafo 1. En las actuaciones regidas por las Leyes 600 de 2000, 906 de 2004 y 1098 de 2006, en el evento de encontrarse la actuación en segunda instancia en el momento de presentarse la solicitud, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 5 inciso 3, de este Decreto. Recibidas las diligencias por el funcionario de conocimiento, se procederá en la forma indicada en las disposiciones anteriores.

Parágrafo 2. En los eventos en los que concurra la investigación y juzgamiento conjunto de personas respecto de las cuales a una o unas se aplique la amnistía de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 1820 de 2016, y otro u otros procesados no tengan esa condición, et funcionario judicial competente, en relación con las primeras, adoptará la decisión correspondiente y, con ruptura de la unidad procesal, dispondrá continuar la investigación o juzgamiento respecto de los demás.

Parágrafo 3. En ningún caso el trámite completo, hasta la decisión judicial, podrá exceder del término de diez (10) días establecido en el Artículo 19 de la Ley 1820 de 2016, computado a partir de la fecha en la cual se presente la solicitud de aplicación de la amnistía y el acta de compromiso.

TÍTULO III. RÉGIMEN DE LIBERTADES

Artículo 9. Libertad por efecto de la aplicación de la Amnistía de *iure*. La aplicación de la Amnistía de *iure* de que trata la Ley 1820 de 2016, tendrá como efecto la puesta en libertad inmediata y definitiva de aquellos que estando privados de la libertad hayan sido beneficiados de tales medidas.

BOLETÍN
No.6

Artículo 10. De la libertad condicionada. Las personas que estén privadas de la libertad por delitos que no son objeto de la Amnistía de *iure*, pero se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en los Artículos 17 de la Ley 1820 de 2016 y 6 de este Decreto, que hayan permanecido cuando menos cinco (5) años privados de la libertad por estos hechos, serán objeto de libertad condicionada, una vez se haya adelantado el trámite del acta prevista en el Artículo 14 de este Decreto y según el procedimiento que a continuación se describe. Su trámite será preferente sobre cualquier otro asunto de la oficina judicial.

Artículo 11. Procedimiento de acceso a la libertad condicionada en caso de procesados que han cumplido cuando menos cinco (5) años de privación efectiva de libertad por estos hechos.

La libertad condicionada, en los eventos de que trata el Artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 procederá, para las personas procesadas, en los siguientes dos supuestos:

- a) La libertad condicionada se aplicará a todos los miembros de las Farc-EP que estén en los listados entregados y verificados por el Gobierno Nacional según el procedimiento acordado en el punto 3.2.2.4 del Acuerdo cuando hayan cumplido al menos 5 años de privación efectiva de la libertad y la medida de aseguramiento haya sido adoptada por delitos respecto de los que no se otorga la Amnistía de *iure*.
- b) La libertad condicionada se aplicará a las demás personas que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en los Artículos 17 de la Ley 1820 de 2016 y 6 de este Decreto, así como a los que estando en los anteriores supuestos hayan solicitado la amnistía y esta se haya desestimado, siempre que las conductas descritas en las providencias de que tratan los anteriores supuestos se hayan iniciado con anterioridad a la firma del Acuerdo Final, la persona haya cumplido al menos 5 años de privación de la libertad por estos hechos y la medida de aseguramiento haya sido adoptada por delitos respecto de los que no se otorga la Amnistía de *iure* o a los que se otorga la Amnistía de *iure* cuando la solicitud de amnistía haya sido rechazada.

BOLETÍN
No.6

En los dos supuestos anteriores la libertad condicionada se mantendrá cuando se formulen nuevas acusaciones o condenas por conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto, o estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas y que hubieran tenido lugar antes de concluir éste

a) Procedimiento para las actuaciones sometidas a las Leyes 906 de 2004 y 1098 de 2006.

- 1) La persona interesada solicitará la libertad condicionada de que trata el Artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 y las disposiciones anteriores, por sí misma o a través de la defensa, a cualquiera de los Fiscales Delegados que en su caso tengan asignados asuntos en los cuales el interesado esté afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad.
- 2) El Fiscal Delegado de que trata el inciso anterior, al que se solicite la libertad condicionada, verificará si la persona privada de la libertad está imputada o indiciada en varias actuaciones, en cuyo caso establecerá el estado de cada una de ellas y la autoridad que las tiene a cargo, en investigación o juzgamiento. A tales efectos, consultará en las bases de datos las actuaciones adelantadas contra el peticionario, verificará que se trate de una de personas a las que hace referencia en supuestos descritos en este artículo, y procederá así:
 - a) De verificar que todas las actuaciones se encuentran en indagación e investigación, el Fiscal que tenga asignado el asunto afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad y le haya sido solicitada la libertad condicionada, asumirá la competencia de todas las actuaciones y solicitará de manera inmediata la programación de audiencia de libertad ante un juez de control de garantías. La audiencia se realizará dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación de la solicitud. En ella, el Fiscal, el interesado o la defensa solicitarán para los fines de la libertad condicionada que se decrete la conexidad. Proferida la anterior decisión, dentro de la misma audiencia se presentará la solicitud de libertad acompañada de los soportes correspondientes, salvo que dichos soportes se encuentren en poder de la oficina judicial.

BOLETÍN
No.6

El juez de control de garantías, escuchadas las intervenciones de las partes resolverá mediante providencia motivada. Las providencias que decidan sobre la conexidad y la libertad condicionada son susceptibles de los recursos ordinarios, el de apelación ante el funcionario en quien está radicada la competencia de conformidad con el estatuto de procedimiento penal aplicable y con sujeción al trámite previsto en él y, adicionalmente, son susceptibles de la interposición de acción de habeas corpus o acción de tutela. Los recursos que se interpongan en la audiencia contra las decisiones de conexidad y libertad se sustentarán y decidirán de manera conjunta.

- b) De verificar que alguna o algunas de las actuaciones se encuentran en indagación o investigación y otra u otras se encuentren con acusación, el Fiscal competente que esté actuando en las diligencias en las que el peticionario esté privado de la libertad, con independencia de su categoría o jerarquía, las solicitará y asumirá su dirección de manera conjunta.

La audiencia se realizará ante el juez de conocimiento, si en el proceso a disposición del cual se encuentra el peticionario de la libertad condicionada ha sido radicado el escrito de acusación o está en etapa de juzgamiento.

En los demás eventos, la audiencia se solicitará ante un juez de control de garantías.

En todos los casos, la audiencia se realizará dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación de la solicitud de libertad condicionada. En ella, el Fiscal, el interesado o la defensa solicitarán, para los fines de la libertad condicionada, que el funcionario judicial competente decrete la conexidad. Proferida la decisión dentro de la misma audiencia se presentará la solicitud de libertad acompañada de los soportes correspondientes, salvo que dichos soportes se encuentren en poder de la oficina judicial.

El juez de control de garantías o de conocimiento, según el caso, escuchadas las intervenciones de las partes e intervinientes, resolverá mediante providencia motivada. Las providencias que decidan sobre la conexidad y la libertad condicionada son susceptibles de los recursos ordinarios, el de apelación ante el funcionario en

quien está radicada la competencia de conformidad con el estatuto de procedimiento penal aplicable y con sujeción al trámite previsto en él; dichos recursos se tramitarán y resolverán de manera conjunta. También serán procedentes las acciones de habeas corpus y tutela.

b) Procedimiento para las actuaciones sometidas a la Ley 600 de 2000.

- 1) La persona interesada solicitará por sí misma o a través de la defensa, la libertad condicionada de que trata el Artículo 35 de la Ley 1820 de 2016, al Fiscal Delegado que tenga asignado el asunto en el cual esté afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad, o a cualquiera de ellos si estuviera afectado por varias de las anteriores medidas.
- 2) En el evento de que la persona privada de la libertad esté investigada o indiciada en varias actuaciones, lo informará al Fiscal competente según lo establecido en el inciso anterior, quien verificará de inmediato dicha circunstancia, establecerá el estado de cada una de las actuaciones y la autoridad que las tiene a cargo, en investigación o juzgamiento.

Recibida la solicitud, el Fiscal respectivo, en todo caso, consultará en las bases de datos las actuaciones adelantadas contra el peticionario y verificará que se trate de una de las personas a las que se hace referencia en los supuestos antes descritos. Verificados los requisitos establecidos en la Ley 1820 de 2016 y por este decreto, el Fiscal Delegado competente que tenga asignado el asunto en el cual está afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad, procederá así:

- a) De establecer que todas las actuaciones se encuentran en investigación previa o instrucción, el Fiscal Delegado que tenga asignado el asunto en el cual el posible beneficiario está afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad, las solicitará y asumirá su dirección de manera conjunta respecto de él.

BOLETÍN
No.6

El fiscal en quien quede así radicada la competencia, decretará la conexidad y decidirá en la misma providencia sobre la libertad condicionada.

- b) De establecer que alguna o algunas de las actuaciones se encuentran en investigación previa o instrucción y otra u otras con acusación en firme, el Fiscal que esté actuando en las diligencias en las que el posible beneficiario esté privado de la libertad, solicitará al juez de conocimiento a disposición de quien éste se encuentre, que requiera de los despachos judiciales la remisión de las correspondientes diligencias para efectos de decretar la conexidad y, en forma simultánea, presentará la solicitud de libertad acompañada de los soportes correspondientes.

El funcionario de conocimiento, una vez recibidas las otras actuaciones, decretará la conexidad y resolverá sobre la petición de libertad condicionada en la misma providencia, motivada y susceptible de los recursos ordinarios, que se tramitarán y resolverán de manera conjunta. El de apelación, ante el funcionario en quien está radicada la competencia de conformidad con el estatuto de procedimiento penal aplicable y con sujeción al trámite previsto en él. La providencia que deniegue la libertad condicionada será susceptible de acción de habeas corpus y de tutela. Para efectos de decretar la conexidad y decidir sobre la libertad condicionada, se le entenderá prorrogada la competencia con independencia de los factores que la determinan en los estatutos procesales vigentes.

Parágrafo 1. Las decisiones sobre solicitud de libertad condicionada y sobre los recursos interpuestos se adoptarán con prelación. En todo caso, el trámite completo, a partir de la radicación de la solicitud hasta la decisión judicial de primera instancia no podrá demorar más de los diez (10) días establecidos en el Artículo 19 de la Ley 1820 de 2016.

Parágrafo 2. La libertad condicionada se hará efectiva siempre y cuando esté suscrita el acta de compromiso de que trata el Artículo 14 de este Decreto, a cuyo efecto la resolución acordando la libertad condicional será también notificada a la persona que ejerce las funciones transitorias de Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción

BOLETÍN
No.6

Especial para la Paz, para lo de su competencia. De resultar el caso, al concederse, se cancelarán los pendientes y las órdenes de captura que hubiesen sido libradas.

Parágrafo 3. La conexidad, para los fines de la libertad condicionada, se decretará por el juez de control de garantías o de conocimiento, según el caso y de conformidad con lo previsto en las disposiciones anteriores, con independencia del estado de las diligencias respectivas. Para ese específico evento se entenderá prorrogada la competencia por razón de todos los factores, en especial, los factores objetivo y territorial.

En el evento de que contra el peticionario se adelanten simultáneamente actuaciones o registre además condena o condenas en firme, independientemente del régimen procesal y del estado de la actuación respectiva en que se encuentre, la competencia para tramitar y decidir sobre la conexidad y resolver sobre la libertad condicionada, será la autoridad que tenga asignado un asunto en el cual esté afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad o privación de la libertad; en caso de ser varias las que hayan ordenado la privación de la libertad del peticionario, será competente aquella ante quien primero se haga la solicitud de libertad.

Artículo 12. Procedimiento de libertad condicionada en caso de condenados que han cumplido cuando menos cinco (5) años de privación efectiva de la libertad.

La libertad condicionada en los eventos de que trata el Artículo 10 del presente decreto, en armonía con el Artículo 35 de la Ley 1820 de 2016, procederá para las personas condenadas en los siguientes dos supuestos:

- 1) La libertad condicionada se aplicará a todos los miembros de las Farc-EP que estén en los listados entregados y verificados por el Gobierno Nacional según el procedimiento acordado en el punto 3.2.2.4 del Acuerdo Final, cuando hayan cumplido al menos 5 años de privación efectiva de la libertad y la pena privativa de la libertad haya sido impuesta por delitos a los que no se otorga la Amnistía de *iure*.

BOLETÍN
No.6

- 2) La libertad condicionada se aplicará a las demás personas que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en los Artículos 17 de la Ley 1820 de 2016 y 6 de este decreto, cuando las conductas relacionadas en los supuestos anteriores, se hayan iniciado con anterioridad a la firma del Acuerdo Final, la persona haya cumplido al menos 5 años de privación de la libertad y la pena privativa de la libertad haya sido impuesta por delitos a los que no se otorga la Amnistía de *iure*. También se otorgará a aquellas personas que estando en los supuestos del Artículo 6 de este Decreto. hayan solicitado la Amnistía de *iure* y esta les haya sido rechazada.

En los dos supuestos anteriores la libertad condicional se mantendrá cuando se formulen nuevas acusaciones o condenas por conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto, o estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas y que hubieran tenido lugar antes de concluir éste.

El procedimiento a seguir en los anteriores supuestos será el siguiente:

- a) La persona interesada solicitará por sí misma o a través de apoderado, o por intermedio del Ministerio público. la libertad condicionada de que trata el Artículo 35 de la Ley de 1820 al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad a disposición del cual se encuentre privado de la libertad, informando si registra otras condenas por delitos distintos de los contemplados en los artículos 15 y 16 *ibidem*. En este caso, el juez de ejecución de penas decretará su acumulación con independencia del cumplimiento o no de los requisitos establecidos en los Artículos 460 de la Ley 906 de 2004 y 470 de la Ley 600 de 2000 y efectuará la redosificación de la pena de conformidad con las disposiciones sustanciales aplicables.
- b) El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad verificará que se trate de una de las personas a las que se hace referencia en los supuestos antes descritos.
- c) Una vez verificados los requisitos establecidos en la Ley 1820 de 2016 y en este Decreto, el Juez competente ordenará la libertad condicionada, que se hará efectiva siempre y cuando se encuentre suscrita el Acta de compromiso de que trata el Artículo 14 de este Decreto, que podrá suscribirse en

BOLETÍN
No.6

cualquier momento del procedimiento. En caso de no haber sido suscrita antes de ordenarse la libertad condicionada, la resolución que la ordene será también notificada a la persona que ejerce las funciones transitorias de Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, para lo de su competencia.

Artículo 13. Acreditación para el traslado a las ZVTN y PTN. Respecto de las personas procesadas o condenadas por delitos no amniables de *iure*, en caso de que el tiempo de privación efectiva de la libertad haya sido menor a cinco (5) años, las personas serán trasladadas a la Zona Veredal Transitoria de Normalización (ZVTN) que soliciten, de entre aquellas acordadas entre Gobierno Nacional y las Farc-EP, donde se haya verificado por el Mecanismo de Monitoreo y Verificación —MMV— que existen las instalaciones adecuadas, una vez que los miembros de las Farc-EP en proceso de dejación de armas se hayan concentrado en ella, donde permanecerán privadas de la libertad en las condiciones establecidas en el numeral 7 del Artículo 2 del Decreto 4151 de 2011.

El procesado o condenado sujeto de esta medida, será trasladado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario —INPEC— a la ZVTN, donde permanecerá en situación de privación de la libertad hasta la entrada en funcionamiento de la JEP, momento en el cual quedará en libertad condicionada a disposición de dicha jurisdicción, siempre y cuando haya suscrito el acta de compromiso de que trata el artículo siguiente.

El procesado o condenado trasladado no será citado a la práctica de ninguna diligencia judicial mientras permanezca en la ZVTN.

Parágrafo. El Inpec podrá ingresar en las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN) en cualquier momento a efectos de verificar el cumplimiento del régimen de traslado, vigilancia y custodia. Cuando el Inpec decida verificar dónde se encuentra el trasladado, informará al Mecanismo de Monitoreo y Verificación de la Organización de las Naciones Unidas, para que coordine su ingreso de acuerdo con los protocolos acordados por el Gobierno Nacional y las Farc-EP.

BOLETÍN
No.6

Artículo 14. Acta formal de compromiso para las personas beneficiadas con las libertades condicionadas contempladas en el Artículo 35 de la Ley 1820 de 2016.

El Acta de Compromiso que suscribirán las personas beneficiadas con las libertades condicionadas previstas en el Artículo 35 de la Ley 1820 de 2016, contendrá:

- El compromiso de sometimiento y puesta a disposición de la Jurisdicción Especial para la Paz.
- La obligación de informar todo cambio de residencia a la Jurisdicción Especial para la Paz y no salir del país sin previa autorización de la Jurisdicción Especial para la Paz.

El Acta de Compromiso deberá ser suscrita ante el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz o la persona delegada por éste para esta labor.

El modelo de esta Acta será el contemplado en el Anexo 3, que forma parte de este decreto.

Parágrafo transitorio. Mientras se cumple el procedimiento previsto para el nombramiento definitivo del Secretario Ejecutivo de la JEP esta función será cumplida por la persona que ha sido designada para ello por el responsable del Mecanismo de Monitoreo y Verificación de la Organización de Naciones Unidas (ONU), según comunicación del 26 de enero de 2017 contemplada en el Anexo 4, que forma parte de este Decreto. Las funciones de Secretario Ejecutivo comenzarán a desarrollarse por esta persona desde la entrada en vigencia del presente Decreto, sin necesidad de que entre en funcionamiento la JEP.

Artículo 15. Procedimiento de libertad condicionada para personas privadas de la libertad por conductas desplegadas en contextos relacionados con el ejercicio del derecho a la protesta o disturbios internos. De conformidad con los Artículos 29, 35 y 37 de la Ley 1820 de 2016 serán puestas en libertad condicionada las personas que estén privadas de la libertad por conductas desplegadas en contextos relacionados con el ejercicio del derecho a la protesta o disturbios internos por los delitos contemplados en los Artículos 112

**BOLETÍN
No.6**

(lesiones personales con incapacidad menor a 30 días); 265 (daño en bien ajeno); 353 (perturbación en servicio de transporte público, colectivo u oficial); 353A (obstrucción a vías públicas que afecte el orden público); 356A (disparo de arma de fuego); 359 (empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos); 429 (violencia contra servidor público); 430 (perturbación de actos oficiales) y 469 (asonada) del Código Penal, que manifiesten su voluntad de quedar sometidas a la Jurisdicción Especial para la Paz y comparecer ante la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas para solicitar la aplicación de mecanismos de cesación de procedimientos con miras a la extinción de la responsabilidad.

El modelo de esta acta será el contemplado en el Anexo 5, que forma parte de este decreto.

En estos casos el funcionario judicial verificará que la comisión de alguna de las conductas antes relacionadas fue cometida en el contexto de la protesta social y disturbios internos. Para ello tendrá en cuenta los medios de conocimiento obrantes en la actuación respectiva y aplicará el procedimiento establecido en la ley de acuerdo con el estado del proceso y el régimen penal que le resulte aplicable

Para los casos contemplados en este artículo, no será necesaria la configuración de alguno de los supuestos de que trata el Artículo 17 de la Ley 1820 y 5 de este Decreto.

En todo caso el trámite completo, a partir de la radicación de la solicitud, hasta la decisión judicial, no podrá demorar más de los diez (10) días establecidos en el Artículo 19 de la Ley 1820 de 2016.

Artículo 16. Vigilancia transitoria de la Libertad condicionada. Hasta que la Jurisdicción Especial para la Paz entre en funcionamiento, la vigilancia de la libertad condicionada prevista en el Artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 se ejercerá por la autoridad judicial que en primera instancia otorgue el beneficio respectivo, siempre con observación a lo establecido en el parágrafo del Artículo 13 de este decreto.

BOLETÍN
No.6

Artículo 17. Aplicación de la Amnistía de *iure* para los integrantes de las Farc-EP que no se encuentran privados de la libertad. La Amnistía de *iure* se aplicará a los integrantes de las Farc-EP que no se encuentren privados de la libertad, cuando el destinatario haya efectuado la dejación de armas y figure en los listados verificados y acreditados por el Gobierno Nacional.

Respecto de estas personas, el Presidente de la República, mediante acto administrativo, individualizará a las que serán objeto de la Amnistía de *iure* concedida mediante la Ley 1820 de 2016.

La Presidencia de la República trasladará a la Fiscalía General de la Nación, al Consejo Superior de la Judicatura y a la Jurisdicción Especial para la Paz copia de los actos administrativos de que trata este artículo.

Una vez expedido este acto, y en caso de que existan procesos o condenas por los delitos objeto de Amnistía de *iure*, el interesado podrá remitir copia a la autoridad judicial competente, la cual sin más trámites aplicará la amnistía concedida por la ley y, según el caso, terminará el proceso o extinguirá la acción penal o las penas principales y accesorias. El interesado podrá actuar de igual forma cuando la Sala de Amnistía e Indulto de la JEP le haya concedido la amnistía.

La autoridad judicial aplicará la Amnistía de *iure* en un término no superior a diez (10) días después de recibida la solicitud.

Artículo 18. Procedimiento en caso de cumplimiento de la pena. Las personas que hayan cumplido las penas principales impuestas como consecuencia de delitos objeto de la Amnistía de *iure* podrán solicitar la aplicación de la Amnistía de *iure* y la extinción de las penas accesorias ante el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, y de las sanciones administrativas ante las autoridades correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 41 de la ley 1820 de 2016. Podrán actuar de igual forma cuando la Sala de Amnistía e Indulto de la JEP le haya concedido la amnistía.

**BOLETÍN
No.6**

Artículo 19. Los beneficios previstos en la Ley 1820 de 2016, se aplicarán sin perjuicio de la interposición de la acción de tutela y Habeas Corpus a que haya lugar.

Artículo 20. En todo caso los adolescentes beneficiarios de la Ley 1820 de 2016 se incorporarán al programa especial de atención y restitución de derechos previsto en el Acuerdo Final.

Artículo 21. La libertad condicionada se mantendrá, aunque con posterioridad a su concesión se formulen nuevas imputaciones, acusaciones o condenas por conductas cometidas antes del 1 de diciembre de 2016 o se encuentren estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas y hayan sido cometidas durante el mismo.

Artículo 22. Todos los procesos en los cuales se haya otorgado la libertad condicionada o decidido el traslado a las ZVTN, de que tratan la Ley 1820 de 2016 y el presente decreto, quedarán suspendidos hasta que entre en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz, momento en el cual las personas sometidas a libertad condicionada por aplicación de este Decreto quedarán a disposición de dicha jurisdicción.

Artículo 23. Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarías.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a los 17 días del mes de febrero del año 2017.

Ministro del Derecho y Justicia: Jorge Eduardo Londoño Ulloa.

DECRETO 587 DE 2017

Por el cual se conforma el Comité de Escogencia para la selección de unos miembros del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR).

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los Artículos 188, 189 y el artículo transitorio 7 del Acto Legislativo 01 de 2017 y, considerando:

Que el Artículo 22 de la Constitución Política establece que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento y que el Artículo 188 de la Carta dispone que el Presidente de la República simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos.

Que de conformidad con el numeral 4 del Artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.

Que mediante Acto Legislativo 01 de 2017, se creó un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones.

Que dicho acto legislativo crea el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR), el cual está compuesto por los siguientes mecanismos y medidas: la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (CEV); la Unidad para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado (UBPD); la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP); las medidas de reparación integral para la construcción de paz y las garantías de no repetición.

Que el artículo transitorio 1 del citado Acto Legislativo señala que:

La conformación de todos los componentes del Sistema Integral deberá tener en cuenta la participación equitativa entre hombres y mujeres con respeto a la diversidad étnica y cultural y los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana y criterios de cualificación para su selección.

Que el párrafo 1 del artículo transitorio 7 de que trata el mencionado Acto Legislativo establece que:

(l)os magistrados de la JEP, el director de la Unidad de Investigación y Acusación, los juristas expertos extranjeros que actuarán en calidad de *amicus curiae*, el Secretario Ejecutivo de la JEP, el Presidente o Presidenta inicial de la JEP, los comisionados de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, y el director de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado serán seleccionados por un Comité de Escogencia que gozará de autonomía e independencia y que será conformado por reglamento expedido por el Gobierno Nacional. El Secretario Ejecutivo de la JEP será designado por el Responsable del Mecanismo de Monitoreo y Verificación de la Organización de Naciones Unidas y confirmado por el Comité de Escogencia.

Que el mismo Artículo 7 del mencionado Acto Legislativo establece el número de magistrados, comisionados y demás funcionarios que se deben escoger en virtud de ese artículo transitorio por parte del Comité de Escogencia.

Que, en consideración a lo anterior,

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. El Comité de Escogencia tendrá por objeto la selección de los magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), el director de la Unidad de Investigación y Acusación, los juristas expertos extranjeros que actuarán en calidad de *amicus curiae*, el Secretario Ejecutivo de la JEP, el Presidente o Presidenta inicial de la JEP, los comisionados de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la

BOLETÍN
No.6

Convivencia y la No Repetición (CEV) , incluido su Presidente, y el director de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado (UBPD).

Igualmente elegirá una terna de candidatos(as) a Director de la Unidad de Investigación y desmantelamiento de las organizaciones criminales contemplada en el numeral 3.44 del Acuerdo Final.

Los procesos de selección deberán tener en cuenta la participación equitativa entre hombres y mujeres, con respeto de la diversidad étnica y cultural y sujeción a los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana y criterios de cualificación para su selección.

Artículo 2. Conformación. El Comité de Escogencia estará conformado por:

- 1) Un delegado designado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.
- 2) Un delegado designado por el Secretario General de Naciones Unidas.
- 3) Un delegado designado por la Comisión Permanente del Sistema Universitario del Estado.
- 4) Un delegado designado por el Presidente de la Corte Europea de Derechos Humanos.
- 5) Un delegado designado por la delegación en Colombia del Centro Internacional de Justicia Transicional (ICTJ).

Parágrafo 1. Se reconocen como designados por las anteriores organizaciones respectivamente y en su orden a; José Francisco Acuña, Diego García Sayán, Claudia Vaca, Álvaro Gil Robles y Juan Méndez.

En caso de que cualquiera de las anteriores personas designadas cesara en sus funciones como integrante del Comité de Escogencia, la organización que la hubiera designado procederá a realizar nueva designación que comunicará a la Comisión de Seguimiento, Impulso y Verificación a la Implementación del Acuerdo Final (CSIVI).

BOLETÍN
No.6

Parágrafo 2. Los integrantes del SIVJRNRR escogidos por el Comité de Escogencia se posesionarán ante el Presidente de la República, según corresponda. Los miembros del Comité no asumirán ninguna responsabilidad personal por la selección de los magistrados, comisionados y demás funcionarios que deban escoger en virtud del presente decreto.

Parágrafo 3. Las personas seleccionadas por el Comité de Escogencia cumplirán su función durante el periodo que les corresponda según la Constitución y las leyes que desarrollen cada uno de los componentes del SIVJRNRR.

Artículo 3. Autonomía, independencia y reglamento del Comité. El Comité de Escogencia gozará de toda la autonomía e independencia para cumplir sus funciones de manera imparcial.

El Comité se dará sus propias reglas de funcionamiento, con las cuales regulará los mecanismos de postulación y elección, garantizando la debida publicidad y transparencia, y facilitando el seguimiento y veeduría por parte de la sociedad, incluida la recepción de comentarios y opiniones de personas y organizaciones sobre los candidatos.

Las reglas de funcionamiento del Comité establecerán el periodo de su funcionamiento, que en todo caso no podrá exceder de seis meses, contados a partir de su primera sesión formal una vez entre en vigor el presente decreto. Estos seis meses podrán prorrogarse por dos meses más, asegurando el cumplimiento de los principios de eficacia, eficiencia, transparencia y celeridad para el cabal ejercicio de sus funciones.

Parágrafo. El Comité de Escogencia deberá realizar la elección de los integrantes del SIVJRNRR en el siguiente orden de prioridad: a) La confirmación del Secretario Ejecutivo de la JEP; b) el director o directora de la UBPD; c) Los magistrados o magistradas de la JEP, incluido el Presidente inicial de la JEP y el director de la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP; y d) los comisionados y comisionadas de la CEV.

BOLETÍN
No.6

Artículo 4. Criterios de selección de los magistrados y altos funcionarios de la JEP. Todos los Magistrados deberán ser altamente calificados. Deberá incluirse expertos en distintas ramas del derecho, con énfasis en conocimiento del Derecho Internacional Humanitario Derechos Humanos o resolución de conflictos. El tribunal y cada una de las Salas deberán ser conformados con criterios de equidad de género y respeto por la diversidad étnica y cultural.

Los magistrados y fiscales no tendrán que ser funcionarios de carrera y no se les aplicará ninguna limitación de edad como requisito para su designación o permanencia en el cargo. Igualmente, no se les aplicará el sistema de carrera ni tendrán que pertenecer a la rama judicial.

Para ser elegido Magistrado del Tribunal para la Paz deberán reunirse los requisitos señalados en el Artículo 232 de la Constitución Política, salvo en lo relacionado con el límite de edad.

Para ser elegido Magistrado de Sala deberán reunirse los mismos requisitos que para ser magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial, conforme a lo establecido en los Artículos 127 y 128 de la Ley 270 de 1996.

En el proceso de selección se tendrán en cuenta los estándares internacionales de independencia judicial y las altas calidades morales de los candidatos, así como el dominio del idioma español. Los Magistrados y demás funcionarios de la JEP serán elegidos mediante un proceso de selección que dé confianza a la sociedad colombiana y a los distintos sectores que la conforman.

Artículo 5. Magistrados y altos funcionarios de la JEP por seleccionar. De acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2017, el Comité deberá seleccionar a las siguientes personas:

- 20 magistrados, colombianos titulares y 4 juristas expertos extranjeros (*amicus curiae*) para el Tribunal para la Paz.

BOLETÍN
No.6

- 18 magistrados colombianos titulares y 6 juristas expertos extranjeros (*amicus curiae*) para las 3 Salas de Justicia.
- 13 magistrados colombianos adicionales en calidad de magistrados suplentes o sustitutos y 4 juristas expertos extranjeros suplentes o sustitutos para intervenir como *amicus curiae*.
- 1 Director de la Unidad de Investigación y Acusación.

Artículo 6. Mayorías para la selección de los magistrados y altos funcionarios de la JEP. El Comité seleccionará a las personas a las que hace referencia el artículo anterior por mayoría de 4/5 de los miembros participantes en la votación, con un sistema de votación que promueva el consenso. El Comité reglamentará la materia.

Artículo 7. Secretario Ejecutivo de la JEP. El Secretario Ejecutivo de la JEP designado por el responsable del Mecanismo de Monitoreo y Verificación de la Organización de Naciones Unidas será confirmado por el Comité de Escogencia. La decisión de no confirmarlo requerirá el voto favorable de 4/5 de los miembros del Comité participantes en la votación. De no ser confirmado, el Comité de Escogencia designará al Secretario Ejecutivo con el voto favorable de 4/5 de los miembros del Comité participantes en la votación.

Artículo 8. Selección de los comisionados y comisionadas de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (CEV). El Comité de Escogencia seleccionará los 11 comisionados de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (CEV), designando a uno de ellos como su presidente.

Para ello se pondrá en marcha un procedimiento de postulación y selección que ofrezca garantías de legitimidad, imparcialidad e independencia a toda la sociedad colombiana y en particular a las víctimas. El proceso de postulación de candidatos será amplio y pluralista, asegurando que todos los sectores de la sociedad, incluyendo las organizaciones de víctimas, entre otros, puedan postular candidatos.

BOLETÍN
No.6

La selección se basará exclusivamente en las postulaciones y la elección tendrá en cuenta criterios de selección individuales como la idoneidad ética, la imparcialidad, la independencia, el compromiso con los derechos humanos y la justicia, la ausencia de conflictos de interés, y el conocimiento del conflicto armado, del Derecho Internacional Humanitario y de los derechos humanos, y la reconocida trayectoria en alguno de estos campos. La selección de los comisionados también deberá tener en cuenta criterios colectivos como la participación equitativa entre hombres y mujeres, el pluralismo, la interdisciplinariedad y la representación regional.

El Comité de Escogencia podrá seleccionar comisionados y comisionadas extranjeras, pero estos en todo caso no podrán ser más de tres.

El Comité de Escogencia tendrá hasta tres meses para la selección de los comisionados, que se contarán a partir del cierre de la fase de postulaciones.

La selección de los comisionados deberá adoptarse por voto favorable de por lo menos 3/5 de los miembros del Comité de Escogencia participantes en la votación.

Artículo 9. Selección del Director o Directora de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado (UBPD). El director de la UBPD deberá ser colombiano y será escogido por el Comité de Escogencia sobre la base de criterios de idoneidad y excelencia, que definirá dicho Comité, teniendo en cuenta las sugerencias que le formulen el Comité Internacional de la Cruz Roja y la Comisión Internacional sobre Personas Desaparecidas. El Director será escogido por voto favorable de por lo menos 3/5 de los miembros del Comité de Escogencia participantes en la votación.

**BOLETÍN
No.6**

Al término del mandato del director de la UBPD o en caso de su falta absoluta, el Comité de Escogencia elegirá al nuevo Director. Son faltas absolutas el fallecimiento, la renuncia aceptada, la destitución y la terminación del período para el cual fue elegido, de conformidad con la ley.

Artículo 10. Selección de la terna de candidatos(as) a Director de la Unidad de Investigación y desmantelamiento de las organizaciones criminales contemplada en el numeral 3.4.4 del Acuerdo Final.

El Comité de Escogencia elegirá, con el voto favorable de 4/5 de los miembros participantes en la votación, una terna de candidatos(as) a Director de la Unidad de Investigación y desmantelamiento de las organizaciones criminales contemplada en el numeral 3.4.4 del Acuerdo Final.

Artículo 11. Recursos. El Gobierno Nacional asegurará los recursos necesarios para el adecuado cumplimiento del mandato y funciones del Comité de Escogencia.

Artículo 12. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a los 5 días del mes de abril del año 2017.

Ministro de Justicia y del Derecho: Enrique Gil Botero.

Ministro del Interior: Juan Fernando Cristo.

DOCTRINA

LA JEP Y SU COMPOSICIÓN, PRIMERA PARTE: INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN

LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ Y SUS COMPONENTES

La JEP, con el fin de satisfacer los derechos de las víctimas a la justicia, estará integrada por los siguientes órganos:

- 1) Sala de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas¹.
- 2) El Tribunal para la Paz².
- 3) Sala de Amnistía o indulto³.
- 4) Sala de definición de situaciones jurídicas⁴, para los casos diferentes a los literales anteriores o en otros supuestos no previstos.
- 5) Unidad de Investigación y Acusación⁵, la cual debe satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia cuando no haya reconocimiento colectivo o individual de responsabilidad.

¹Ver Acuerdo Final de Paz suscrito el 24 de noviembre de 2016, párrafos 45 y ss, pp. 154-157; Acto Legislativo 01 de 2017, Artículo transitorio 7 inc. 3.

²Ver Acuerdo Final de Paz suscrito el 24 de noviembre de 2016, párrafos 45 y ss, p. 152 y ss.; Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 7 inc. 2.

³Ver Acuerdo Final de Paz suscrito el 24 de noviembre de 2016, párrafos 46, 49, pp. 152 y 153; Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 7 inc. 2.

⁴Ver Acuerdo Final de Paz suscrito el 24 de noviembre de 2016, párrafo 50 pp. 154 y ss.; Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 7 inc. 1.

⁵Ver Acuerdo Final de Paz suscrito el 24 de noviembre de 2016, párrafo 51 y pp. 152 y ss.; Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 7 inc. 2.

BOLETÍN
No.6

Como se observa, su estructura estará alineada por tres salas, una unidad de investigación y acusación y el Tribunal para la Paz. Para una mejor comprensión dividiremos el capítulo en dos secciones. El primero, denominado investigación y acusación y, el segundo, juzgamiento, el cual será analizado en nuestro próximo boletín.

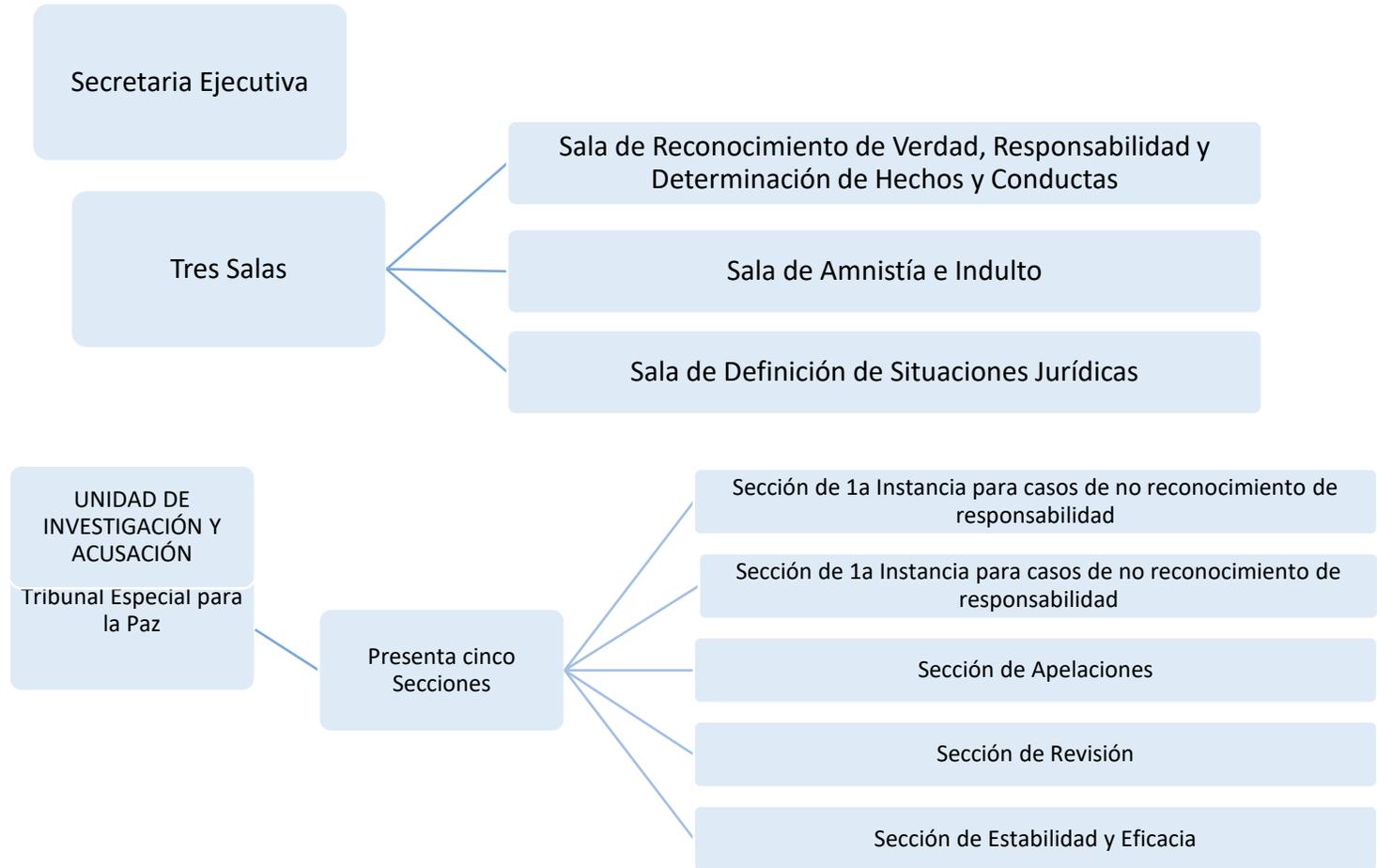
El tribunal será administrado y gestionado por una Secretaría Ejecutiva que tendrá autonomía administrativa y presupuestal para el funcionamiento del componente de justicia⁶.

A continuación, se expone la gráfica ilustrativa de la composición de la JEP:

⁶Ver Acuerdo Final de Paz suscrito el 24 de noviembre de 2016, párrafo 16 pp. 146; Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 7 inc. 9.

Figura 1. Composición de la Jurisdicción Especial para la Paz.

BOLETÍN
No.6



Fuente: Elaboración propia (sf).

a) Etapa de investigación y acusación.

Todo proceso que conozca el Tribunal para la Paz debe iniciar previamente por las Salas.

1) Sala de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas. -

Esta Sala debe determinar si los hechos y las conductas atribuidas a las distintas personas deben ser o no juzgados por la JEP. Igualmente recibirá los informes procedentes de la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, los órganos competentes de la justicia penal militar, la Procuraduría General de la Nación y de cualquier órgano administrativo y jurisdiccional que opere en Colombia, para proceder a la aplicación de la justicia transicional. El plazo para recibir los informes es de dos años y podrá prorrogarse, de forma pública y motivada por periodos sucesivos de tres meses hasta un período máximo de tres años desde que se haya constituido la totalidad de Salas y Secciones de la JEP, salvo caso motivado excepcional en el cual el período puede ser ampliado.

Las funciones establecidas para esta Sala son las consagradas en el numeral 48 del Acuerdo Final de Paz:

48. La Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas tendrá las siguientes funciones:

- a) Decidir si los hechos y conductas atribuidas a las distintas personas son competencia del Sistema por haber sido cometidos en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno o con ocasión de este.
- b) Recibir los informes que le presentarán la Fiscalía General de la Nación, los órganos competentes de la justicia penal militar, la Comisión de acusaciones de la Cámara de Representantes o el órgano que la

BOLETÍN
No.6

reemplace, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y cualquier jurisdicción que opere en Colombia, sobre todas las investigaciones en curso relativas a las conductas cometidas con ocasión del conflicto armado, incluidas las que ya hayan llegado a juicio o concluidas por la Procuraduría o la Contraloría o por cualquier jurisdicción. Los informes clasificarán los hechos por presuntos autores y agruparán las conductas semejantes en una misma categoría sin calificarlas jurídicamente. A la Sala también se le remitirá un informe de las sentencias pertinentes proferidas por la justicia, enviado por el órgano de Administración de la Rama Judicial o por los condenados. Los órganos competentes de la justicia penal militar enviarán también las sentencias proferidas. Cualquier órgano administrativo que haya proferido sanciones por conductas relacionadas con el conflicto enviará igualmente las resoluciones en las que consten. En todos los anteriores casos se acompañarán copias de las sentencias o resoluciones. Junto a los Informes presentados por la Fiscalía General de la Nación, esta institución incorporará las compulsas de copias que le hayan sido remitidas por la jurisdicción de Justicia y Paz creada por la Ley 975 del 2005, para que por la JEP se determine si las conductas relacionadas son de su competencia conforme a lo establecido en el párrafo tercero del numeral 32.

- c) Recibir los informes de las organizaciones de víctimas y de derechos humanos colombianas relativos a las conductas cometidas con ocasión del conflicto armado, así como de fuentes judiciales o administrativas. Respecto de estos Informes se surtirá el procedimiento previsto en el literal (h) de este numeral.
- d) Los informes agruparán los hechos por presuntos autores o condenados y agruparán las conductas semejantes en una misma categoría sin calificarlas jurídicamente. Los informes deberán ser rigurosos. La Sala podrá ordenar que los Informes estén organizados por hechos más representativos.
- e) Cuando una persona hubiere sido comprometida en un informe o declaración de reconocimiento, la Sala la notificará para darle la oportunidad de rendir voluntariamente su versión de los hechos. Al rendirla, la persona podrá hacer un reconocimiento de verdad y responsabilidad o negar los hechos o aducir que carecen de relación con el conflicto. La persona condenada en una sentencia proferida por la justicia ordinaria, por conductas competencia del Sistema, podrá comparecer voluntariamente para

BOLETÍN
No.6

reconocer verdad completa, detallada y exhaustiva en los supuestos que no deban ser remitidos a la Sala de Amnistía o a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas.

- f) Fijar las fechas y los plazos razonables para recibir los informes y ponerlos a disposición de las personas u organizaciones mencionadas en ellos, teniendo en cuenta los plazos establecidos en el numeral 47.
- g) Una vez recibidos los informes se establecerá un plazo razonable y suficiente para las declaraciones, orales o escritas, de reconocimiento de verdad y responsabilidad.
- h) Una vez recibidos todos los informes establecidos en los apartados b) y c) describiendo conductas, los contrastará, y después de haber tenido en cuenta la versión de que trata el literal (e), en caso de apreciar que existen bases suficientes para entender que la conducta existió, que la persona mencionada participó y que la conducta corresponde a tipos penales no amnistiables, deberá ponerlos a disposición de los presuntos responsables para que por ellos se tome la decisión de comparecer o no comparecer a efectuar reconocimiento de verdad y responsabilidad o comparecer a defenderse de las imputaciones formuladas. La Sala podrá realizar compulsas de copias respecto a los Informes establecidos en los apartados (b) y (c) de este numeral cuando aprecie indicios de que los mismos contienen acusaciones, conductas o denuncias aparentemente falsas elaboradas dolosamente, o cuando aprecie ánimo de cometer fraude procesal con la presentación de los mismos. Las compulsas de copias serán remitidas a los órganos judiciales competentes en la jurisdicción ordinaria colombiana, los cuales deberán actuar conforme a lo de su competencia aplicando lo establecido en las leyes penales internas, dando consideración a dichos Informes de denuncia presentada ante la justicia ordinaria. Los órganos judiciales competentes deberán informar cada seis meses a la Sala de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas, el estado del procedimiento judicial relativo a cada compulsas de copias.
- i) Recibir las declaraciones de reconocimiento de verdad y de responsabilidad, tanto individuales como colectivas. Para la imposición de la sanción los responsables máximos, por responsabilidad de mando, deberán ser identificados individualmente.

BOLETÍN
No.6

- j) La Fiscalía General de la Nación o el órgano investigador de cualquier otra jurisdicción que opere en Colombia, continuarán adelantando las investigaciones hasta el día en que la Sala, una vez concluidas las etapas anteriormente previstas, - salvo la recepción de los reconocimientos de verdad y responsabilidad, los cuales siempre deberán ser posteriores al recibimiento en la Sala de la totalidad de investigaciones efectuadas respecto a la conducta imputada-, anuncie públicamente que en tres meses presentará al Tribunal para la Paz su resolución de conclusiones, momento en el cual la Fiscalía o el órgano investigador de que se trate, deberán remitir a la Sala la totalidad de investigaciones que tenga sobre dichos hechos y conductas, momento en el cual la Fiscalía o el órgano investigador de que se trate perderá competencias para continuar investigando hechos o conductas competencia de la Jurisdicción Especial de Paz. En el evento de que la Fiscalía General de la Nación o el órgano investigador de que se trate, identifique un caso que haya debido ser objeto del informe de que trata el literal b) de este numeral, deberá remitirlo inmediatamente a la Sala de Reconocimiento. Lo anterior no obsta para que la Fiscalía General de la Nación o el órgano investigador de que se trate continúen investigando los hechos y conductas que no sean competencia del componente de justicia del SIVJRN y le preste apoyo a los órganos del mismo cuando se le solicite.
- k) Después de recibido el informe de la Fiscalía General de la Nación, de las organizaciones de víctimas y de derechos humanos, o del órgano investigador de que se trate, la Sala podrá solicitar a las mismas o a otros órganos competentes del Estado, que informen respecto de hechos sobre los cuales no se cuenta con información suficiente.
- l) A la mayor brevedad y en cualquier momento que lo estime oportuno, remitir a la Sala de amnistía e indulto el listado de las personas beneficiadas por dichas medidas con base en el listado elaborado por las Farc-EP cotejado en la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad.
- m) Presentar resoluciones de conclusiones ante el tribunal de conformidad con el listado de sanciones que corresponden a las respectivas conductas reconocidas. Así como presentar en una sola resolución y a la mayor brevedad las conclusiones que sobre una misma persona obren en la Sala por las diversas conductas de las que se tenga conocimiento.

BOLETÍN
No.6

- n) A la mayor brevedad y en cualquier momento que lo estime oportuno, decidir si las conductas no reconocidas serán sometidas a la Unidad de investigación y acusación para que, en su caso, de existir mérito para ello, se abra procedimiento de juicio ante el Tribunal. También podrá decidir remitir las conductas a la Sala de definición de situaciones jurídicas.
- o) A efectos de emitir su resolución, deberá concentrarse desde un inicio en los casos más graves y en las conductas o prácticas más representativas.
- p) Remitir a la Sala de definición de situaciones jurídicas dos relaciones de personas: Una primera con aquellas personas o conductas que no serán objeto de amnistía o indulto ni serán incluidas en la resolución de conclusiones, y una segunda relación de personas a las que no habrá de exigírseles responsabilidades ante el tribunal por las causas que fuere.
- q) Cuando el reconocimiento de verdad y responsabilidad se valore incompleto, requerir a los declarantes para que puedan completarlo, con indicación de las conductas que, en caso de no aportar verdad plena sobre ellas, serían remitidas a la Unidad de Investigación y acusación, para que esta decida si hay mérito para ser remitidas a la Sala de enjuiciamiento. El requerimiento a los declarantes deberá indicar los aspectos concretos que habrán de ser completados.
- r) En el supuesto de que la persona individualizada como responsable en una declaración colectiva manifieste su desacuerdo con dicha individualización de su responsabilidad, enviar el caso a la Unidad de investigación y acusación, para que esta decida si hay mérito para ser remitido a la Sección de primera instancia del Tribunal para la Paz para casos de ausencia de reconocimiento de verdad y responsabilidad.
- s) Para asegurar el funcionamiento eficiente, eficaz y celer del componente de Justicia, la Sala tendrá las más amplias facultades para organizar sus tareas, integrar comisiones de trabajo, fijar prioridades, acumular casos semejantes y definir la secuencia en que los abordará, así como adoptar criterios de selección y descongestión. Al ejercer estas facultades tendrá en cuenta la necesidad de evitar tanto

BOLETÍN
No.6

que las conductas graves y representativas queden impunes, así como prevenir la congestión del tribunal.

- t) Cuando tres meses antes de presentar la resolución de conclusiones, a juicio de la Sala una persona respecto de la cual hubiere fundamentos claros y suficientes que hagan presumir su participación determinante en una de las conductas de que trata el numeral 40, deba ser incluida en la resolución de conclusiones o ser remitida a la Unidad de investigación o acusación, pero la persona se hubiere negado a comparecer, la Sala deberá solicitarle a la sección de revisión del tribunal que la obligue a efectuar tal comparecencia ante la Jurisdicción Especial para la Paz.

En resumen, se deberán seguir los siguientes pasos:

Figura 2. Funciones de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas

**BOLETÍN
No.6**

Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas

Recibe Información

Clasifica Información

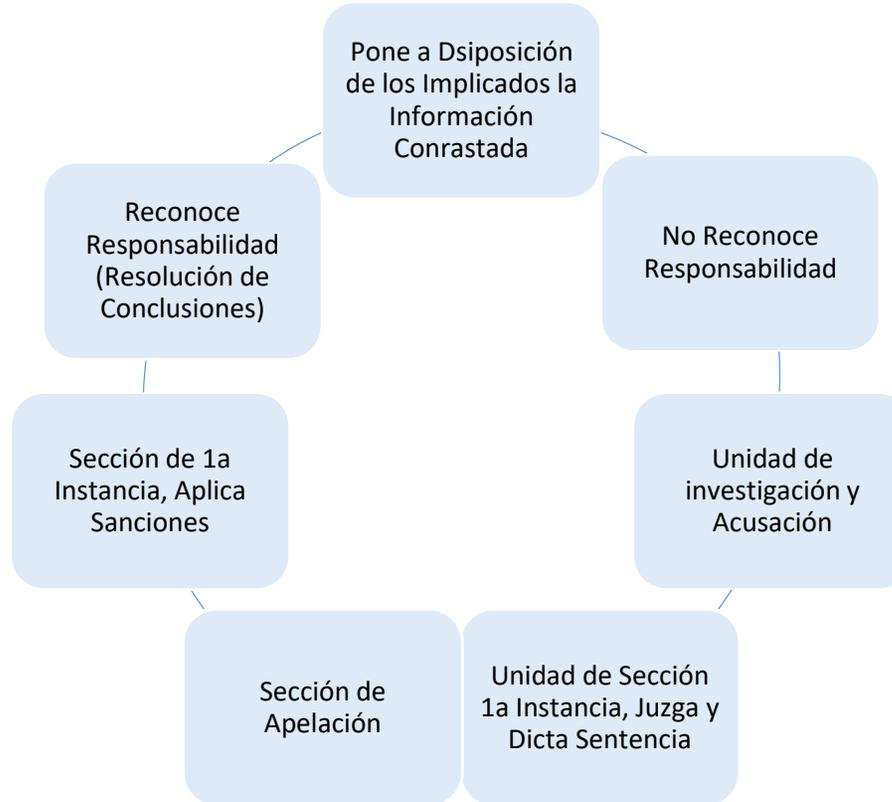
Sala de Amnistía e
Indultos

Casos más Graves y
Representativos

Sala de Definición de
Situaciones Jurídicas

**BOLETÍN
No.6**

Escucha Versiones y Contrasta Información



Fuente: Elaboración propia (sf).

2) Sala de amnistía o indulto.

**BOLETÍN
No.6**

Esta Sala actuará de oficio o a petición de parte y siempre conforme a lo establecido en la Ley 1820 de 2016.

La Sala recibe los informes de la Sala de reconocimiento de verdad, responsabilidad y determinación de los hechos y conductas. Decretará la amnistía o indulto cuando haya sido otorgada previamente por el Gobierno conforme al Artículo 15 de la Ley de amnistía 1820 del 30 de diciembre de 2016 que a su tenor literal dice:

Amnistía de *iure*. Se concede amnistía por los delitos de rebelión, sedición, asonada, conspiración y seducción, usurpación y retención ilegal de mando y los delitos que son conexos con estos de conformidad con esta ley, a quienes hayan incurrido en ellos⁷.

La ley de amnistía no es aplicable a los militares o civiles por lo que sus beneficios penales son distintos, se aplicará a los miembros de las Farc-EP en las condiciones establecidas en el Artículo 22 de la Ley de amnistía e indulto.

¿Qué es la Ley de Amnistía?

Es considerada como uno de los esfuerzos más importantes para el logro de la paz en Colombia. Y es el primer paso para lograr la desmovilización efectiva de los miembros de las Farc. La ley tiene un desafío complejo: lograr un equilibrio entre cumplir los estándares internacionales y dar una solución a la situación jurídica a los miembros de la guerrilla que dejen las armas y a los agentes del Estado que se sometan a la Jurisdicción Especial para la Paz.

⁷Cfr. Acuerdo final de paz suscrito el 24 de noviembre de 2016 art. 14, p. 291; en el Artículo 14 de la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016 y; en el art. 4 del Decreto 277 del 17 de febrero de 2017.

BOLETÍN
No.6

Regula las amnistías e indultos por los delitos políticos y los conexos para quienes firmaron un acuerdo de paz con el gobierno. Se otorga para lograr al mismo tiempo la terminación definitiva del conflicto armado y la máxima satisfacción posible de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. La diferencia entre las sanciones que recibirá cada individuo obedece a la disposición al reconocimiento de verdad y responsabilidad.

De acuerdo con la Ley 1820 de 2016, habrá dos clases de amnistías para las personas vinculadas a las Farc: la primera, llamada de *iure*, se aplica de manera general a todos quienes hayan incurrido en un delito político como la rebelión, sin necesidad de examinar individualmente la forma en que cada persona lo cometió; el mismo tratamiento está previsto para conductas punibles estrechamente ligadas con las de naturaleza política, como el porte ilegal de armas, o la utilización ilegal de uniformes e insignias. Sin embargo, es importante aclarar que la conexidad solo puede predicarse respecto de delitos que hayan tenido lugar durante y en relación con el conflicto armado, porque solo en ese contexto surgió la ley de amnistía, de tal manera que quedarían excluidas de dicho beneficio conductas como el daño en bien ajeno o la falsedad personal que hayan ocurrido por fuera de ese entorno.

La segunda modalidad de amnistía no se aplica de modo general, y requiere que un magistrado de la Jurisdicción Especial para la Paz examine si un delito en concreto, de los perpetrados durante y en relación con el conflicto armado pero distinto de los que admiten la Amnistía de *iure*, puede ser tenido como conexo con el político. Como parte de esta regulación, la ley incluye una lista de los que en ningún caso serán amnistiados, entre ellos los de lesa humanidad y los graves crímenes de guerra; respecto de esa última expresión se ha dicho que como según el texto de la propia ley se refiere a conductas cometidas de manera sistemática, queda abierta la posibilidad para que sean amnistiados muchos comportamientos que el Estatuto de Roma considera crímenes de guerra.

La objeción podría ser cierta, según el profesor Reyes (Ex ministro de Justicia) si en ese listado sólo se hubiera hecho referencia a los de lesa humanidad y a los graves crímenes de guerra; pero precisamente

BOLETÍN
No.6

para evitar esta clase de interpretaciones, en el mismo fueron incluidos de manera expresa la toma de rehenes, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, el desplazamiento forzado y el reclutamiento de menores, para que quedara claro que se trata de crímenes de guerra que no podrán ser objeto de amnistía, independientemente de si fueron o no cometidos de manera sistemática.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que no todos los delitos excluidos de esa norma serán susceptibles de amnistía puesto que, a diferencia de lo que sucede con la de *iure*, corresponde a un magistrado de la Jurisdicción Especial para la Paz determinar en cada caso concreto si procede o no la concesión de ese beneficio, lo que solo ocurrirá si se da una de las siguientes tres condiciones, ninguna de las cuales parece compaginar con el concepto de crimen de guerra: 1) Que se esté frente a delitos específicamente relacionados con la rebelión como las muertes ocurridas en combate, compatibles con el Derecho Internacional Humanitario, y la aprehensión de combatientes efectuada en operaciones militares; 2) Que sean delitos cuyo sujeto pasivo es el Estado o el régimen constitucional vigente; 3) Que se trate de conductas dirigidas a facilitar, apoyar o financiar la rebelión. En consecuencia, al haberse incluido en el listado de no amnistiabiles a los crímenes de guerra más representativos, y al limitar las razones por las que un delito puede ser objeto de ese beneficio por parte de los magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz, es muy poco probable que algún crimen de guerra resulte cobijado por la amnistía.

En síntesis, siempre de acuerdo con los criterios establecidos en el Acuerdo Final de Paz y en la Ley 1820 de 2016:

BOLETÍN
No.6

- Criterios de Exclusión.
 - Delitos de lesa humanidad.
 - Genocidio.
 - Graves crímenes de guerra.
 - Toma de rehenes u otra privación grave de la libertad.
 - Tortura.
 - Ejecuciones extrajudiciales.
 - Desaparición forzada.
 - Acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual.
 - Sustracción de menores.
 - Desplazamiento forzado.
 - Reclutamiento de menores.

- Criterios de inclusión.
 - Delitos relacionados con la rebelión y cometidos con ocasión del conflicto, como, por ejemplo:
 - Porte ilegal de armas.
 - Muertes en combate compatibles con el DIH.
 - Concierto para delinquir con fines de rebelión.
 - Aprehensión de combatientes efectuada en operaciones militares.

 - Delitos en los que el sujeto pasivo es el Estado y su régimen constitucional vigente.
 - Conductas dirigidas a facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la rebelión, para lo cual deberá definirse cada uno de los contenidos de las anteriores conductas

BOLETÍN
No.6

En caso de no existir conexidad, el caso se remitirá a la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas.

Una vez se otorgue la amnistía, la resolución se le remitirá a la autoridad judicial que conozca del proceso penal para que se pueda extinguir la responsabilidad penal respectiva.

3) Sala de definición de situaciones jurídicas.

Las funciones de esta sala están definidas en el numeral 50 del Acuerdo final de paz suscrito el 24 de noviembre de 2016, el cual se transcribe para después explicar parte de su contenido:

50) La Sala de definición de situaciones jurídicas tendrá las siguientes funciones:

- a) Definir la situación jurídica de todos quienes hayan accedido al componente de justicia del SIVJNR, en relación a dos supuestos: personas que no serán objeto de amnistía o indulto ni serán incluidas en la resolución de conclusiones, y personas a las que no habrá de exigírseles responsabilidades ante el Tribunal, por ser merecedoras de amnistía o indulto, en cuyo caso se remitirá a la Sala de Amnistía e Indulto.
- b) Definir el tratamiento que se dará a las sentencias impuestas previamente por la justicia respecto a las personas objeto del componente de justicia conforme a los requisitos establecidos en el SIVJNR - punto 3.3 del Acuerdo General-, incluida la extinción de responsabilidades por entenderse cumplida la sanción. La persona condenada en una sentencia proferida por la justicia ordinaria, podrá comparecer voluntariamente para reconocer verdad completa detallada y exhaustiva en los supuestos que no deban ser remitidos a la Sala de Amnistía ni permanecer en la Sala de verdad y reconocimiento de responsabilidad.
- c) Con el fin de que se administre pronta y cumplida Justicia, determinar los posibles mecanismos procesales de selección y priorización para quienes no reconozcan verdad y responsabilidad. En la adopción de sus determinaciones esta Sala valorará las decisiones adoptadas por la Sala de Reconocimiento respecto de la concentración de sus funciones en los casos más representativos, según lo establecido en los literales l) y p) del numeral 48 de este documento.

BOLETÍN
No.6

- d) Para el ejercicio de sus funciones, efectuar la calificación de la relación de la conducta con el conflicto armado.
- e) Adoptar las demás resoluciones necesarias para definir la situación jurídica de quienes no fueron amnistiados ni indultados, ni han sido objeto de resolución de conclusiones.
- f) A petición del investigado, definir la situación jurídica de las personas que, sin pertenecer a una organización rebelde, tengan una investigación en curso por conductas que sean de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz. La sala decidirá si es procedente remitirlo a la Sala de amnistía o indulto, si es procedente remitirlo a la Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad, o si para definir la situación jurídica es procedente renunciar al ejercicio de la acción penal o disciplinaria, en este último caso también respecto a civiles no combatientes, o aplicar cualquier otro mecanismo jurídico según el caso. También definirá la situación jurídica de aquellos terceros que se presenten voluntariamente a la jurisdicción en los 3 años siguientes de su puesta en marcha y que tengan procesos o condenas por delitos que son competencia de la JEP, cuando no hayan tenido una participación determinante en los delitos más graves y representativos. Una vez verificada la situación jurídica, adoptará las resoluciones necesarias, entre otras la renuncia a la acción penal u otro tipo de terminación anticipada al proceso, siempre que contribuyan de manera eficaz a las medidas del SIVJNR, en particular la contribución al esclarecimiento de la verdad en el marco de dicho Sistema. La resolución que defina la situación jurídica hará tránsito a cosa juzgada.
- g) Para asegurar el funcionamiento eficiente, eficaz y celeridad del componente de Justicia, la Sala tendrá las más amplias facultades para organizar sus tareas, integrar comisiones de trabajo, fijar prioridades, acumular casos semejantes y definir la secuencia en que los abordará, así como adoptar criterios de selección y descongestión. Al ejercer estas facultades tendrá en cuenta la necesidad de evitar que las conductas graves y representativas queden impunes, así como prevenir la congestión del Tribunal.

En síntesis, entre las funciones que le competen a esta Sala se resaltan:

- El componente de la JEP, les resolverá la situación jurídica de:
 - Personas que no serán objeto de amnistía o indulto, ni serán incluidas en la resolución de conclusiones (a).
 - Personas a las que no habrá de exigírseles responsabilidad ante el Tribunal, por las causas que fuere (Ver núm. 50 del AFP).

BOLETÍN
No.6

- Definir el tratamiento que se dará a sentencias impuestas previamente, incluyendo la extinción de pena por cumplimiento (b).
- Determinar mecanismos de priorización y selección para quienes no reconozcan verdad y responsabilidad (c).
- -Organizar tareas, integrar comisiones, fijar prioridades, acumular casos semejantes, definir orden de atención, adoptar mecanismos de selección y descongestión (g)
- A petición del investigado, definir la situación jurídica de las personas que, sin pertenecer a una organización rebelde, tengan una investigación en curso por conductas que sean de competencia de la JEP (f)
- Los recursos contra las resoluciones proferidas por esta sala serán resueltos de dos formas: los de reposición por la misma Sala y los de apelación ante la Sección de Apelaciones del Tribunal para la Paz (Artículo 49 de la Ley 1820 de 2016).
- El caso de los menores de edad y de quienes hubiesen participado en disturbios públicos o el ejercicio de la protesta social o hayan cometido los delitos de asonada, obstrucción de vías públicas, lanzamiento de sustancias peligrosas, violencia contra servidor público, perturbación del servicio de transporte público, daños en bien ajeno, lesiones personales y demás otros ocasionados en el marco de la ley de seguridad ciudadana, se les aplicarán mecanismos de cesación de procedimiento.

4) Unidad de Investigación y Acusación.

Las funciones de esta Unidad están definidas en el numeral 51 del Acuerdo final de paz suscrito el 24 de noviembre de 2016, el cual se transcribe para después explicar parte de su contenido:

**BOLETÍN
No.6**

51) La Unidad de investigación y acusación será el órgano que satisfaga el derecho de las víctimas a la justicia cuando no haya reconocimiento colectivo o individual de responsabilidad. Tendrá las siguientes funciones:

- a) Investigar, y de existir mérito para ello, acusar ante el Tribunal para la Paz a las personas cuyos casos le hayan sido remitidos por la Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad, por la Sala de definición de situaciones jurídicas o por la sección de revisión del Tribunal para la Paz.
- b) Decidir las medidas de protección aplicables a víctimas, testigos y demás intervinientes.
- c) Solicitar a la Sección de primera instancia del Tribunal para la Paz para casos de ausencia de reconocimiento de verdad y responsabilidad, la adopción de medidas de aseguramiento y cautelares para garantizar el buen fin del proceso.
- d) Organizar sus tareas, integrar comisiones de trabajo, fijar prioridades, acumular casos semejantes y definir la secuencia en que los abordará, así como adoptar criterios de selección y descongestión. Al ejercer estas facultades tendrá en cuenta la necesidad de evitar que las conductas graves y representativas queden impunes, así como prevenir la congestión del tribunal.
- e) Cuando en virtud de las decisiones que haya adoptado, considere que no es necesario investigar o acusar, podrá remitir el caso a la Sala de definición de situaciones jurídicas o a la Sala de amnistía e indulto.

La Unidad contará con un equipo de apoyo investigativo seleccionado por el Director de la misma, equipo que trabajará con integridad e independencia, bajo la dirección del Director.

Aspectos a resaltar:

BOLETÍN
No.6

- La Unidad de investigación y acusación será integrada por un número suficiente de profesionales del Derecho.
 - Altamente calificados en materia de investigación y acusación, expertos en distintas ramas
 - Con énfasis en conocimiento de DIH y Derechos Humanos.
 - Conformada con criterios de equidad de género, respeto a la diversidad étnica y cultural.
 - Elegidos mediante proceso de selección que de confianza a la sociedad y a los distintos sectores que la conforman.

- Actualmente, se abrió convocatoria para escoger al Director de la Unidad conforme el AFP y el Decreto 587 del 5 de abril de 2017, art. 5, el cual será escogido por el Comité de Escogencia del SIVJNR.
- La Unidad funcionará cuando no haya reconocimiento colectivo o individual de responsabilidad.
- Investiga y acusa ante el Tribunal para la Paz, casos que le hayan sido remitidos por: (Ver núm. 51 (a)).
 - Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad.
 - Sala de definición de situaciones jurídicas.
 - Sección de Revisión del Tribunal para la Paz.

- Decide las medidas de protección para víctimas, testigos e intervinientes (b).
- Solicita a la sala de primera instancia del Tribunal para la Paz la imposición de medidas de aseguramiento y cautelares (c).
- Integrar comisiones, fijar prioridades, acumular casos, definir orden de estudio, adoptar criterios de selección y descongestión (d).
- Si no hay mérito para acusar, enviar el caso a la sala de Definición de Situaciones
- Jurídicas o de Amnistía o indulto (e).

- Si considera que no debe acusar, remitirá el caso a la Sala de definición de situaciones jurídicas o a la Sala de amnistía e indulto.

NOTICIAS JURISPRUDENCIALES

¿JUECES SÍ PUEDEN NEGAR LIBERTAD A LOS QUE CUPO EN LA JEP?

¿EN QUÉ VA LA DISCUSIÓN DE LA JEP EN LA CORTE CONSTITUCIONAL?

- 1) Noticia extractada de El Tiempo.com el día 14 de junio de 2017. Disponible en: <http://m.eltiempo.com/justicia/cortes/jueces-pueden-negar-libertad-a-quienes-busquen-cupo-en-justicia-para-la-paz-98756>

CORTES

JUECES SÍ PUEDEN NEGAR LIBERTAD A LOS QUE BUSCAN CUPO EN LA JEP.

Así lo afirma la Corte Suprema de Justicia en un fallo sobre decretos presidenciales de este año.

Figura 3. Integrantes de las Farc-EP.

**BOLETÍN
No.6**



Fuente: Aponte (2017). (Archivo Periódico El Tiempo).

Los beneficiados por la JEP deben llevar más de 5 años en prisión



BOLETÍN
No.6

Ese recurso estaba siendo utilizado por guerrilleros y agentes del Estado que pretendían acogerse a la nueva justicia de paz y a quienes se les han negado los beneficios de libertad condicional porque los jueces consideraron que no reunían todos los requisitos establecidos en las nuevas normas.

Para la Corte, la regulación del hábeas corpus que trajeron los decretos presidenciales 277 y 700 del 2017, “era innecesaria”. El primero de esos decretos, el 277, estableció que “la providencia que deniegue la libertad condicionada será susceptible de acción de hábeas corpus y de tutela”. Es decir, prácticamente los jueces no tenían la posibilidad de negar las libertades cuando el solicitante contaba con el visto bueno de la Secretaría de la JEP.

El Decreto 700 dice que “La dilación y omisión injustificada de resolver, dentro del término legal, las solicitudes de libertad condicional [...] darán lugar a la acción de *hábeas corpus*”. Según la reglamentación de la ley de amnistía, los jueces tienen 10 días para resolver las solicitudes.

Para la Corte es claro que esos decretos presidenciales no podían regular derechos como el hábeas corpus porque este tipo de figuras solo pueden modificarse a través de leyes estatutarias. Por eso, los magistrados afirman que frente a esos dos decretos cabe la “Excepción de inconstitucionalidad”, que implica que cualquier tribunal (aun cuando no se trate de la Corte Constitucional) puede inaplicar una ley o norma cuando la considere contraria a lo que dicta la Constitución.

La sentencia dice que el hábeas corpus se rige a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del 2006 que establece que esa figura procede cuando “se omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho”, y si en la respuesta “Se materializa una vía de hecho (arbitrariedad) cuyos efectos negativos sea necesario conjurar inmediatamente”.

Bajo ese marco, el Alto Tribunal rechazó el *hábeas corpus* que presentaron Yeison Armando Gómez Paladines, Yoiner Aleicy Hernández y Aner Saín Mosquera Guzmán para que se ordenara su libertad, con base en los

**BOLETÍN
No.6**

decretos del Gobierno. Los tres están detenidos en la cárcel de San Isidro, Popayán, y pagan 18 años por homicidio, uso de menores para un delito, hurto y porte de armas.

La Corte dijo que la respuesta del juez que les negó la libertad se dio “oportunamente” y consideró que no cumplen los requisitos para ser beneficiarios de la Amnistía de *iure*.

- 2) Noticia extractada de El Espectador el día 14 de junio de 2017. Disponible en <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/condenan-22-anos-de-prision-al-coronel-r-gonzalez-por-magnicidio-de-luis-carlos-galan-articulo-698662>

PROCESO DE PAZ

CORTE SUPREMA NEGÓ LIBERTAD DE GUERRILLERO DE LAS FARC PROCESADO POR LA TOMA DE MITÚ

Se trata de Darío Jiménez Castañeda, alias 'Fabio', quien —paradójicamente— salió de la cárcel el 22 de mayo y está en la zona veredal de Mesetas, a la espera de que entre en vigor la JEP y resuelva su caso.

Figura 4. Foto de archivo de El Espectador

**BOLETÍN
No.6**



Fuente: El Espectador (2017).

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia negó la solicitud de libertad condicional presentada por la esposa del guerrillero de las Farc Darío Jiménez Castañeda, alias 'Fabio', quien actualmente es procesado por el ataque a la estación de Policía del Mitú (Vaupés) registrada el 1 de noviembre de 1998.



BOLETÍN
No.6

'Fabio', fue privado de su libertad en 2013, se postuló para recibir los beneficios de la ley 1820 de 2016, "por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales y otras disposiciones" a los guerrilleros que suscribieron el acuerdo final de paz firmado entre las Farc y el Gobierno.

No obstante, el avance en el proceso por su caso ante la justicia ordinaria, el guerrillero busca acogerse a los beneficios del proceso de paz entre el Gobierno y las Farc y someterse a la Justicia Especial para la Paz (JEP). Por tal razón fue notificado el pasado 19 de mayo que sería trasladado desde su prisión a la zona veredal de Mesetas, a la cual llegó tres días después y en la cual continúa hasta ahora, a la espera de que su caso se resuelva, según dijo a El Espectador John León, abogado y miembro de la Corporación Solidaridad Jurídica (CSJ), organización que asesora a los miembros de las Farc en sus procesos ante la justicia.

En el debate jurídico se estableció que para acceder a este tipo de beneficios se deben cumplir una serie de requisitos. En este caso se señala que el peticionario no lleva cinco años privado de su libertad, hecho por el cual no se puede hacer un estudio de fondo de su solicitud.

'Fabio' señaló que el 15 de junio de 2016 se le concedió la libertad condicional por el proceso que se le adelantaba por los delitos de rebelión y falsedad en documento público, pero no se cumplió porque en ese momento existían otros requerimientos en su contra en otros procesos penales.

"Este beneficio no se aplicará a las personas privadas de la libertad por condenadas o procesos por delitos que, en el momento de la entrada en vigor de la Ley de Amnistía, no les permitiría la aplicación de Amnistía de *iure*, salvo que acrediten que han permanecido cuando menos 5 años privado de la libertad", precisa la decisión de la Corte con ponencia del magistrado José Luis Barceló.

Pero el trámite no termina ahí. En el fallo de 10 páginas se manifiesta que los postulados deberán trasladarse a las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN), una vez que los miembros de las Farc-EP en

BOLETÍN
No.6

proceso de dejación de armas se hayan concentrado en ellas, donde permanecerán privadas de la libertad”. Para su permanencia en ese sitio debe cumplir otra serie de requisitos que no se avistan en el presente caso. En el debate jurídico se rechazaron las peticiones del guerrillero que consideraba que se le estaban vulnerando sus derechos con la medida de aseguramiento impuesta por la Fiscalía General.

La restricción de la libertad de Darío Jiménez Castañeda no resulta ilegal por soportarse en una medida de aseguramiento válidamente proferida y tampoco se observa un proceder infundado o ilegítimo en punto de la vigencia a la fecha del confinamiento intramural allí dispuesto. Por ende, según se anunció, se confirmará la decisión mediante la cual se declaró improcedente el *habeas corpus*.

En el momento de su captura, el Ejército Nacional informó que ‘Fabio’ ingresó como guerrillero raso del frente 44 en el sector de Barranco Colorado, en el Guaviare. También pasó por el frente Primero y la compañía móvil ‘Urias Rondón’.

Según la información militar, basada en los datos entregados por la Fiscalía, ‘Fabio’ participó en las tomas de las Farc a Mitú (Vaupés), Miraflores (Guaviare), Puerto Rico (Meta), Algeciras (Huila) y el Billar (Caquetá).

Es procesado por los delitos de homicidio agravado, secuestro extorsivo agravado y terrorismo.

3) Noticia vista el 5 de julio de 2017 en El Espectador.com. Disponible en :

<http://www.elespectador.com/noticias/judicial/los-peros-que-dejo-la-discusion-de-la-jep-en-la-corte-constitucional-articulo-701653>

MAÑANA, EL ALTO TRIBUNAL CONTINUARÁ CON LA DISCUSIÓN

BOLETÍN
No.6

LOS "PEROS" QUE DEJÓ LA DISCUSIÓN DE LA JEP EN LA CORTE CONSTITUCIONAL

Estas son las principales críticas que se presentaron en la primera jornada de discusión sobre si la Jurisdicción Especial para la Paz está o no ajustada a la Constitución del 91.

La audiencia pública en la Corte Constitucional para el estudio del Acto Legislativo 01 de 2017, que daría vía libre para crear el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (y, por ende, la Jurisdicción Especial para la Paz), ha generado varias posturas a favor y en contra por parte de los organismos estatales frente a la JEP. En efecto, aunque en la mayoría de las intervenciones —tanto del Gobierno como expertos en el tema— pidieron que la norma fuera declarada executable, es decir, ajustada a la Constitución, los discursos también dejaron ver los ‘peros’ frente a la norma, la cual resulta necesaria para la implementación del Acuerdo de Paz.

El primero en lanzar críticas fue el fiscal general Néstor Humberto Martínez, quien, ante un auditorio repleto de espectadores y medios de comunicación, esgrimió por ejemplo que aún existen muchas dudas sobre si la justicia ordinaria tendrá la competencia para investigar a los testaferros y las personas que, en su actuar, promovieron y apoyaron actividades ilegales que ejecutó esta guerrilla en más de medio siglo de guerra. “(El Acuerdo) no dice cuál es el competente para investigar la conducta de lavado de activos y enriquecimiento ilícito”, sustentó el fiscal.

“Los colombianos tenemos derecho a una paz que implique el silencio de los fusiles y que no haya impunidad para los desmovilizados y los actores del conflicto que participaron en esa oprobiosa guerra que sufrimos los colombianos. Esto se va a lograr a través de la definición de última instancia que haga la Corte Constitucional”, dijo el fiscal al término de su intervención.

**BOLETÍN
No.6**

De otro lado, Paula Robledo Silva, defensora para los asuntos constitucionales y legales de la Defensoría del Pueblo, manifestó que el Artículo 24 del Acto Legislativo, que incorpora “La responsabilidad de mando” para miembros de la Fuerza Pública, excluye al derecho penal internacional como fuente de aplicación de la JEP.

En síntesis, eso significa que, al no incluir esta norma internacional en el nuevo sistema de justicia transicional, la Corte Penal Internacional podría reclamar impunidad posteriormente y abrir nuevos procesos.

Reviste de suma gravedad en la medida en que se reemplaza el estándar internacional y se establecen unas condiciones y supuestos que no corresponde a los términos señalados en el Estatuto de Roma y que distorsionan el contenido y el alcance de la figura de la responsabilidad de mando, explicó la defensora.

Entre tanto, el viceprocurador Juan Carlos Cortés solicitó, por un lado, aprobar el Acto Legislativo para la Paz, pero sus críticas no fueron por el contenido y la forma del nuevo tribunal sino por su participación en el mismo. De hecho, Cortés llamó la atención sobre las condiciones impuestas para la acción del organismo de control en la JEP y explicó la importancia de la intervención de la Procuraduría, en cualquier caso. Asimismo, el viceprocurador le pidió al Alto Tribunal que realizara un “análisis integral” de las posibles sustituciones a la Constitución Política “Para que tenga la certeza sobre el alcance de las normas”.

Juan Carlos Lancheros, director de la fundación Derecho Justo, manifestó en su intervención que, en este caso, la Corte Constitucional no debe llenar los vacíos de los Acuerdos de Paz. En su criterio, eso sería asumir una responsabilidad política que no le corresponde y “Menos en la revisión de reformas constitucionales”. Estas funciones, según Lancheros, son de plena competencia del Gobierno o el Congreso.

Frente la Jurisdicción Especial para la Paz, Lancheros dijo, entre otras cosas, que con las facultades propias y autónomas que incluye la decisión de separarla de la Rama Judicial, se altera las condiciones ordinarias que funcionan en otras ramas del poder.

**BOLETÍN
No.6**

Aunque en este acuerdo son bastantes cosas las que mí, particularmente, no me satisfacen, demasiados sapos (son) los que hay que tragarse para sacar a 7000 personas del conflicto, son ellas y las víctimas que se han evitado y evitarán, las que lo justifican, le dijo el director de la fundación Derecho Justo a la Sala Plena.

Para mañana, la Corte Constitucional recibirá las intervenciones de la Federación Colombiana de Víctimas de las Farc, el Movimiento de Víctimas de Agentes del Estado, el Comité Internacional de la Cruz Roja, la Asociación Colombiana de Oficiales en Retiro de las Fuerzas Militares (Acore), el Centro Internacional para la Justicia Transicional, entre otros invitados.

4) Noticia vista el 6 de julio de 2017 en El Tiempo.com. Disponible en:

<http://m.eltiempo.com/justicia/cortes/debate-sobre-la-jep-en-la-corte-constitucional-106052>

CORTES

DEBATE DE LA JEP: CON CONSENSO A FAVOR, PERO CON LLAMADOS A AJUSTES

El Gobierno pidió que se mantenga incólume la norma. Fiscalía pide hacer claridades necesarias.

Figura 5. Foto de archivo de la Revista Semana

**BOLETÍN
No.6**



Fuente: Torres, 2017. (Revista Semana).

El alto comisionado para la Paz, Sergio Jaramillo, defendió la Jurisdicción Especial para la Paz ante la Corte Constitucional.

BOLETÍN
No.6

El Sistema de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición, la médula del proceso de paz con las Farc y del que dependerá en buena medida el éxito del acuerdo, tuvo el miércoles a su primera prueba de fuego en la Corte Constitucional.

El sistema es la segunda gran apuesta del país para aplicar justicia transicional a los actores armados que depongan sus armas. De este forman parte la Comisión de la Verdad, la Unidad de Búsqueda de Desaparecidos y la Jurisdicción Especial de Paz (JEP), que se encargará de juzgar a los guerrilleros, a los agentes del Estado y a terceros que hayan tenido participación clave en el conflicto.

En la primera de dos audiencias públicas antes de la decisión sobre la exequibilidad de la JEP, la Corte escuchó posiciones que, en general, coinciden en que el mecanismo de justicia transicional se ajusta a los preceptos constitucionales y, por lo tanto, su esencia debe protegerse. Pero, salvo los voceros del Gobierno, casi todos los intervinientes plantearon la necesidad de realizar cambios que, de ser aceptados por los magistrados, anticipan una tormenta con las Farc.

Esto porque en la negociación se acordó una suerte de blindaje para los acuerdos, que, según fallos anteriores de la misma Corte, no obliga a los otros poderes públicos: ni al Congreso ni a la justicia en el momento de examinar la exequibilidad de lo pactado. El tribunal escuchará este jueves otras voces sobre la paz, como las de la Federación de Víctimas de las Farc, el Comité Internacional de la Cruz Roja o la Asociación de Oficiales en Retiro.

El miércoles, el Gobierno, representado por los ministros de Justicia, Enrique Gil; del Interior, Guillermo Rivera, y el alto comisionado para la Paz, Sergio Jaramillo, pidieron a la Corte que sea mucho más flexible al hacer esta vez el examen sobre la sustitución de la Constitución, considerando que todas las transformaciones en la institucionalidad buscaban garantizar el derecho a la paz.

**BOLETÍN
No.6**

“Se equivocan quienes dicen que esta reforma se reduce a entregar beneficios judiciales a guerrilleros de las Farc. Al contrario, dota al Estado de una institucionalidad robusta”

El Fiscal General, Néstor Humberto Martínez, le manifestó al Alto Tribunal su preocupación por la definición de competencias entre la JEP y la justicia ordinaria, al igual que sobre vacíos frente a delitos como el narcotráfico, el testaferrato y el lavado de activos.

La Procuraduría, por su lado, criticó que su intervención en la nueva justicia esté limitada a la solicitud de los magistrados, mientras que la Defensoría y ONG afirmaron que el modelo limita una de las grandes conquistas de los colombianos: la tutela.

El ponente es el Presidente de la Corte, Luis Guillermo Guerrero, quien debe presentarles a sus colegas en las próximas semanas un proyecto de fallo. Máximo a finales de agosto debería haber una decisión.

Gobierno dice que la JEP tiene como eje a las víctimas

El ministro de Justicia, Enrique Gil Botero, le pidió a la Corte avalar esta norma –que trae sanciones que van desde los cinco a los ocho años de trabajo social cuando haya reconocimiento de la verdad, o penas de hasta 20 años si no se reconoce la culpa–, pues en su concepto las gabelas a los responsables son compensadas con “contribuciones robustas” a la paz.

Se equivocan quienes dicen que esta reforma se reduce a entregar beneficios judiciales a guerrilleros de las Farc. Al contrario, dota al Estado de una institucionalidad robusta y asegura los derechos de las víctimas al exigirles (a los guerrilleros) su compromiso con la verdad o la búsqueda de los desaparecidos, dijo el ministro Gil.

El ministro del Interior, Guillermo Rivera, pidió a la Corte analizar los alcances de la norma teniendo en cuenta que es una herramienta fundamental para terminar el conflicto armado: “La revisión constitucional no puede desconocer que el acuerdo y las normas que lo implementan permiten terminar –como lo exige el contenido del Artículo 22 de la Constitución– con un conflicto armado de más de 50 años”.

Y el Alto Comisionado para la Paz, Sergio Jaramillo, aseguró que la JEP da respuestas a las víctimas en todos los frentes, pues garantiza justicia y la satisfacción de otros derechos con la creación de la comisión de la verdad y la de búsqueda de desaparecidos.

Procuraduría y Defensoría, con reparos frente a derechos de víctimas y tutela

El viceprocurador general, Juan Carlos Cortés, y la delegada de la Defensoría, Paula Robledo, le pidieron a la Corte avalar la JEP. Según Cortés, si bien los cambios que trae esta justicia son profundos y limitan competencias del derecho penal, “Son temporales y buscan garantizar la transición a la paz”. Sin embargo, criticó que la JEP haya establecido que la Procuraduría podrá actuar en ese sistema solo cuando lo soliciten los magistrados de esa jurisdicción, lo que a su juicio limita la autonomía del Ministerio Público y afecta los derechos de las víctimas.

La Defensoría del Pueblo rechazó que se limite la tutela y la competencia de la Corte Constitucional, pues el alto tribunal no podrá decidir de manera autónoma las tutelas contra los fallos de la JEP. Además, si llega a revisar una decisión de esa justicia, solo podría señalar qué derecho se violó, pero sin cambiar el sentido de la decisión. También criticó que la JEP elimine la posibilidad de interponer acciones de repetición contra miembros de la Fuerza Pública.

Fiscal pide aclarar qué va a la JEP y a la justicia ordinaria

El Fiscal General Néstor Humberto Martínez dijo que los colombianos tienen derecho a “Una paz duradera” y en ese sentido pidió avalar la JEP, pero señaló varios puntos que deberían ajustarse.

Afirmó que la estabilidad de la paz dependerá de que la Corte defina muy bien qué casos tendrá que investigar la JEP y cuáles la justicia ordinaria porque, por ejemplo, el ente acusador aún tiene la competencia de investigar a quienes financiaron a las Auc, pero no a la guerrilla. El hecho de que unos puedan tener unos beneficios en la JEP y otros no, según Martínez, “pondría en vilo el logro de una paz estable y duradera porque la sociedad haría tránsito de una guerra militar a una guerra jurídica”.

Martínez insistió en que debe hacerse claridad sobre quién juzgará los delitos de ejecución permanente como testaferrato, enriquecimiento ilícito y lavado de activos.

Juristas piden a la Corte ser flexible, pero dar claridad sobre reparación y búsqueda de desaparecidos

El jurista Rodrigo Uprimny aseguró que nuestra Constitución es flexible al cambio y es propaz, por lo que el alto tribunal debe tener en cuenta el contexto especial que vive el país a la hora de decidir si avala esta justicia. Para Gloria María Borrero, directora de la Corporación Excelencia en la Justicia, la JEP debería formar parte de la Rama Judicial, así se mantenga como jurisdicción independiente en cuanto a su administración. Esto, para garantizar que haya “Pesos, contrapesos, controles y colaboración armónica entre las instituciones”. Estuvo de acuerdo con la Defensoría en que la JEP le está poniendo un “veto” a la Corte para estudiar las tutelas contra los fallos de esa justicia, y con la Fiscalía, en que la Unidad de Búsqueda de Desaparecidos no debe sustituir las investigaciones que lleva el ente acusador.

**BOLETÍN
No.6**

Juan Carlos Ospina, de la Comisión Colombiana de Juristas, dijo que esta ley cumple con “estándares internacionales”, y Andrés Molano, director del Instituto de Ciencia Política Hernán Echavarría, que la JEP “peca por cortedad en el reconocimiento de la reparación material a las víctimas de las Farc”.

Recientemente, ese Alto Tribunal limitó una parte del 'fast track' y le devolvió al Congreso la facultad de modificar los proyectos de ley para desarrollar los acuerdos. Esa decisión, que en la práctica no ha tenido aún impacto alguno, provocó en su momento una dura crisis con la guerrilla.

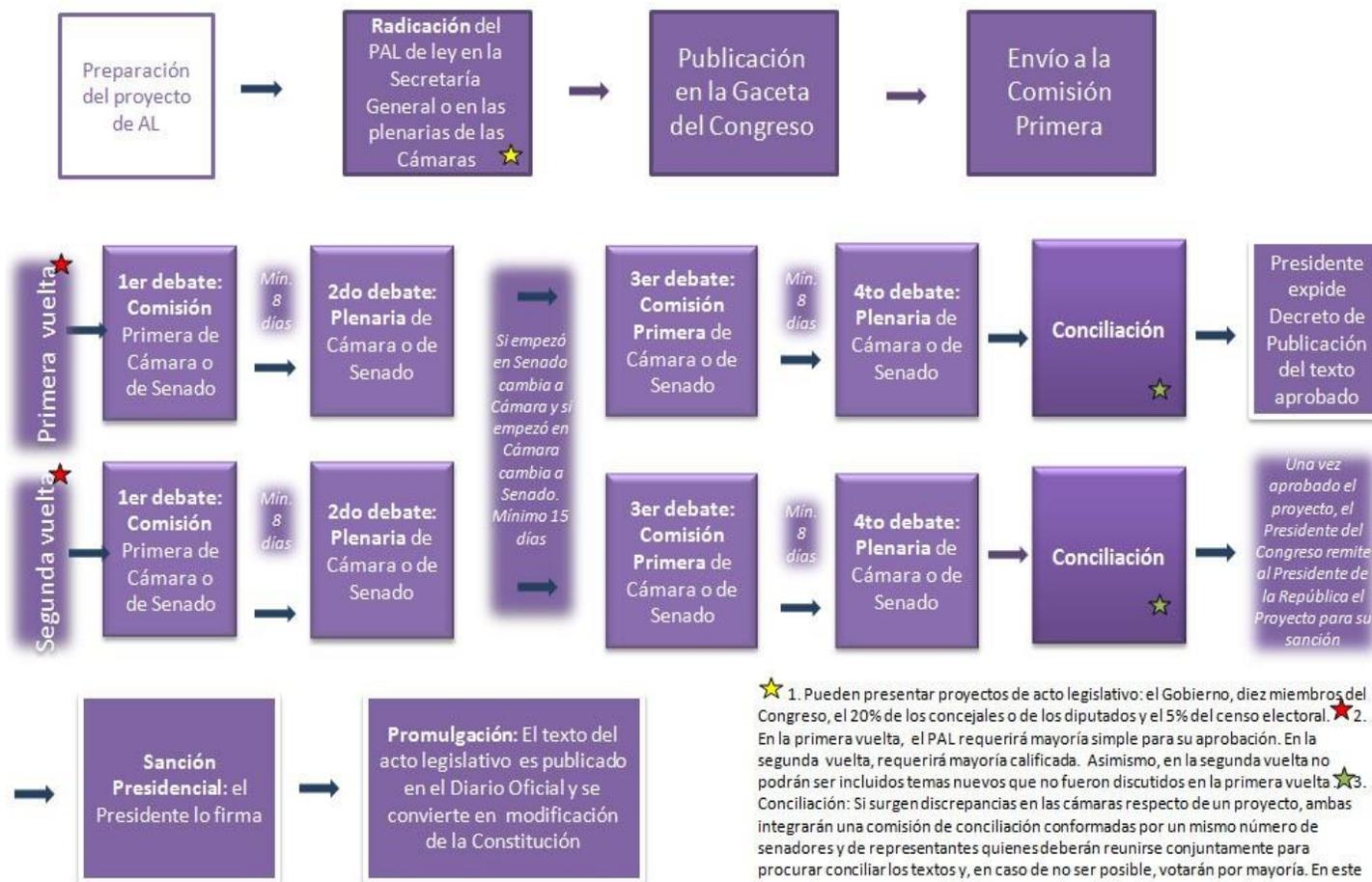
TRAMITE PROYECTO ACTO LEGISLATIVO

Tratándose de un proyecto que se adelanta bajo la modalidad del fast track, se abrevian los términos a la mitad esto es, de 8 debates se pasa a cuatro debates.

Figura 6. Tramite de Proyectos de Actos Legislativo (PAL)

BOLETÍN
No.6

Trámite de Proyectos de Actos Legislativos (PAL)



★ 1. Pueden presentar proyectos de acto legislativo: el Gobierno, diez miembros del Congreso, el 20% de los concejales o de los diputados y el 5% del censo electoral. ★ 2. En la primera vuelta, el PAL requerirá mayoría simple para su aprobación. En la segunda vuelta, requerirá mayoría calificada. Asimismo, en la segunda vuelta no podrán ser incluidos temas nuevos que no fueron discutidos en la primera vuelta. ★ 3. Conciliación: Si surgen discrepancias en las cámaras respecto de un proyecto, ambas integrarán una comisión de conciliación conformadas por un mismo número de senadores y de representantes quienes deberán reunirse conjuntamente para procurar conciliar los textos y, en caso de no ser posible, votarán por mayoría. En este caso, el texto se someterá al debate y aprobación de las respectivas plenarias. Nota: el trámite del PAL debe darse en dos períodos ordinarios consecutivos.

Fuente: Corporación Excelencia en la Justicia (sf).

RESUMEN LEGISLATIVO (PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL ACUERDO FINAL DE PAZ)

BOLETÍN
No.6

Novedades en materia de trámites de proyectos de ley, actos legislativos y estatutaria para la implementación del Acuerdo final de Paz.

Se resaltan las diversas iniciativas impulsadas por el Gobierno Nacional en el Congreso de la República para la debida implementación del Acuerdo Final de Paz suscrito con las Farc-EP.

Entre los temas que se destacan se encuentran los siguientes:

- a) Reincorporación política.
- b) Seguridad jurídica.
- c) Estatuto de la oposición.
- d) Voceros de las Farc-EP (agrupación política).
- e) Jurisdicción Especial para la Paz
- f) Amnistía, Indulto y tratamientos penales especiales.

Tabla 1. Balance legislativo de la implementación del Acuerdo Final de Paz

**BOLETÍN
No.6**

A. CÁMARA DE REPRESENTANTES			
PROYECTO	EPÍGRAFE	RESUMEN	ACTUACIONES
P.L.E. 06/17 Senado, 13/17 Cámara.	Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz.	Contiene los principios que orientarán el funcionamiento de la JEP, su competencia material, temporal, personal y territorial, el derecho aplicable, la conformación de sus órganos y sus respectivas funciones, el régimen de sanciones y de extradición aplicable, así como las disposiciones sobre el gobierno y la administración de la JEP, y su respectivo régimen laboral, disciplinario y presupuestal.	<p>Mayo 24/17: el Gobierno Nacional a través de los Ministros de Justicia y del Derecho, de Defensa e Interior, radicaron proyecto de ley estatutaria de administración de justicia especial para la paz.</p> <p>Mayo 26/17: el proyecto se publica en la Gaceta No 403/17</p> <p>Mayo 30/17: en la Cámara de Representantes se asigna como ponente al Representante Hernán Penagos.</p> <p>Junio 16/17: el Gobierno Nacional retira el proyecto de ley estatutaria para hacer mayores precisiones y volver a presentarlo en la próxima legislatura (20 de julio).</p>

**BOLETÍN
No.6**

B SENADO DE LA REPÚBLICA			
PROYECTO	EPÍGRAFE	RESUMEN	ACTUACIONES
P.L.E. 03/17 Senado, 06/17 Cámara.	Por medio de la cual se adopta el Estatuto de la Oposición Política y algunos derechos a las agrupaciones políticas independientes (Estatuto de la oposición) ⁸ .	La presente ley estatutaria establece el marco general para el ejercicio y la protección especial del derecho a la oposición de las agrupaciones políticas y algunos derechos de las agrupaciones independientes.	<p>Febrero 1/17: el Gobierno Nacional a través del Ministro del Interior, radica proyecto de Ley Estatutaria, el cual se publica en la GJ No 32/17.</p> <p>Febrero/17: fueron designados como ponentes el Honorable Representante Humphrey Roa Sarmiento y el Honorable Senador Roy Barreras.</p> <p>Febrero 15 y 21/17: en las Comisiones 1as de Senado y Cámara se adelantaron audiencias públicas con participación ciudadana, respectivamente.</p> <p>Febrero 28/17: se radica informe de ponencia para primer debate en Comisiones conjuntas del Senado de la República y la Cámara de Representantes. Se publica en la GJ No 104/17.</p> <p>Marzo 7/17: se adelanta y aprueba ponencia del estatuto de la oposición en primer debate por las Comisiones 1as Conjuntas de Senado y Cámara.</p> <p>Marzo/17: se radica informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.</p> <p>Marzo 28, 29 y 3 de abril/17: se aprueba en segundo debate el informe de ponencia.</p> <p>Abril 19/17: el Texto aprobado publica en la Gaceta No 239 de 2017</p> <p>Abril 25/17: el informe de conciliación de Senado y Cámara se publica en la Gaceta No 266 de 2017.</p> <p>Abril 26/17: aprobada conciliación en Cámara (se publica en la Gaceta No 351 de 2017) y Senado.</p> <p>Mayo 18/17: el informe de conciliación aprobado en Cámara se publica en la Gaceta No 351 de 2017.</p>

⁸Disponible en:

http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=18&p_numero=03&p_consec=47202

**BOLETÍN
No.6**

Puntos relevantes del proyecto:

- a) Mayor financiación: los partidos que ejerzan la oposición tendrán una “partida adicional” equivalente al “cinco por ciento (5%) del monto del financiamiento permanente de los partidos y movimientos políticos;
- b) Espacios adicionales en medios del Estado: el proyecto indica que los partidos y movimientos políticos opositores tendrán “espacios adicionales” en medios de comunicación del Estado, además de los “espacios institucionales para la divulgación política” a los que tienen derecho según la ley. Estos espacios serán de “30 minutos mensuales en las franjas de mayor sintonía”;
- c) Derechos de réplica: el proyecto propone que luego de la instalación del Congreso, tras las alocuciones presidenciales y “Frente a tergiversaciones graves y evidentes o ataques públicos proferidos por el Presidente de la República, ministros gobernadores, alcaldes, secretarios de despacho, directores o gerentes de entidades descentralizadas y por cualquier otro alto funcionario oficial “en los medios de comunicación social del Estado o que utilicen el espectro electromagnético”, es decir la televisión;
- d) Segundos, a Senado y Cámara: dentro de lo que se contempla en el Estatuto de la oposición está que el candidato que quede de segundo en las elecciones presidenciales tendrá derecho a una curul en el Senado y su fórmula Vicepresidencial, a una en Cámara. También se contempla que el segundo en elecciones a Gobernador tendrá un escaño en la Asamblea Departamental y para el segundo en alcaldías, lo propio en los concejos municipales;
- e) Mesas Directivas de Plenarias: de igual forma se prevé la participación formal de los partidos de la oposición en las mesas directivas de Senado, Cámara, Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales.
- f)

B SENADO DE LA REPÚBLICA			
PROYECTO	EPÍGRAFE	RESUMEN	ACTUACIONES
PAL 05/17 Cámara; 03/17 Senado.	Por medio del cual se regula parcialmente el componente de reincorporación política del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera	Uno de los más grandes aportes del Acuerdo Final, es el tránsito implícito de las acciones militares subversivas y la violencia como forma de participación política, a su prohibición y erradicación del sistema democrático colombiano, de tal suerte que, la participación política podrá realizarse conforme a los parámetros democráticos	Febrero 1/17: el Gobierno Nacional a través del Ministro del Interior, radica proyecto de acto legislativo, el cual se publica en la GJ No 37/17. Febrero/17: se designa como ponente al H.R. Elbert Diaz Lozano. Febrero /17: se radica informe de ponencia para 1er debate., la cual se publica en la G.J. No 67/17.

B SENADO DE LA REPÚBLICA			
PROYECTO	EPÍGRAFE	RESUMEN	ACTUACIONES
	(Reincorporación Política) ⁹ .	establecidos legalmente, ya nunca más por medio de las armas.	

B SENADO DE LA REPÚBLICA			
PROYECTO	EPÍGRAFE	RESUMEN	ACTUACIONES
PAL 05/17 Cámara; 03/17 Senado.	Por medio del cual se regula parcialmente el componente de reincorporación política del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera (Reincorporación Política).	Para lograr este cometido, se hace necesario facilitar los medios y mecanismos idóneos y expeditos, que permitan ampliar el espectro democrático a nuevas fuerzas políticas naciescentes, las cuales necesariamente deberán contar con las suficientes garantías para el ejercicio adecuado de la oposición, y de constituirse como verdaderos partidos políticos, así mismo, se hace necesario realizar un fortalecimiento de las garantías de participación política, para estos nuevos grupos que, con la firma del Acuerdo final y la dejación de las Armas se constituirán.	Febrero 15/17: en Comisión primera de Cámara se aprueba informe de ponencia. Febrero 27/17: se radica informe de ponencia para 2 debate, la cual se publica en la GJ No 101 de 2017. Marzo 1/17: en la Plenaria de la Cámara de Rptes, se discutió y aprobó el P.A.L. sin modificación alguna. Marzo/17: en Senado se asigna al Senador Enriquez Rosero. Marzo 22/17: Senador ponente rinde informe de ponencia favorable. Mayo 23/17: se profiere Acto Legislativo 03 de 2017 por medio del cual se regula parcialmente el componente de reincorporación política del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

⁹http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=03&p_numero=005&p_consec=4721

D. LEY DE LA REPÚBLICA			
1.			
LEY	EPÍGRAFE	RESUMEN	ACTUACIONES
Ley 1820 de 2016 ¹⁰ .	Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales.	La presente ley tiene por objeto regular las amnistías e indultos por los delitos políticos y los delitos conexos con éstos, así como adoptar tratamientos penales especiales diferenciados, en especial para Agentes del Estado que hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.	Diciembre 30/16: el Gobierno Nacional sancionó la Ley 1820 de 2016. Febrero 17/17: el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 0277/17, por medio del cual regula Amnistía de <i>iure</i> concedida por la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016 para las personas privadas de la libertad por delitos políticos y delitos conexos con éstos, así como el régimen de libertades condicionales para los supuestos del Artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 ¹¹ .
<p>Puntos relevantes de la Ley:</p> <p>a) Alcance y prevalencia: las amnistías, indultos y los tratamientos penales tales como la extinción de responsabilidades y sanciones penales y administrativas o renuncia del Estado a la persecución penal establecidos en el Acuerdo de Jurisdicción Especial para la Paz, incluidos los diferenciados para agentes del Estado, prevalecerán sobre las actuaciones de cualquier jurisdicción o procedimiento, por conductas ocurridas en el marco del conflicto interno, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta a este.</p>			

¹⁰Se puede consultar en el siguiente link:

<http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%201820%20DEL%2030%20DE%20DICIEMBRE%20DE%202016.pdf>

¹¹Para mayor información se puede consultar en el siguiente link:

<http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20277%20DEL%2017%20FEBRERO%20DE%202017.pdf>

BOLETÍN
No.6

- b) Clases de amnistía: de acuerdo con la ley recientemente aprobada en el Congreso, habrá dos clases de amnistías para las personas vinculadas a las Farc:
- La primera, llamada de *iure*, se aplica de manera general a todos quienes hayan incurrido en un delito político como la rebelión, sedición, asonada, conspiración y seducción, usurpación y retención ilegal de mando, sin necesidad de examinar individualmente la forma en que cada persona lo cometió; el mismo tratamiento está previsto para conductas punibles estrechamente ligadas con las de naturaleza política, como el porte ilegal de armas, o la utilización ilegal de uniformes e insignias, siempre que los delitos hayan tenido lugar durante y en relación con el conflicto armado, porque solo en ese contexto surgió la ley de amnistía, de tal manera que quedarían excluidas de dicho beneficio conductas como el daño en bien ajeno o la falsedad personal que hayan ocurrido por fuera de ese entorno.
 - La segunda modalidad de amnistía no se aplica de modo general, y requiere que un magistrado de la Jurisdicción Especial para la Paz examine si un delito en concreto, de los perpetrados durante y en relación con el conflicto armado pero distinto de los que admiten la Amnistía de *iure*, puede ser tenido como conexo con el político. Como parte de esta regulación, la ley incluye una lista de los que en ningún caso serán amnistiables, entre ellos los de lesa humanidad y los graves crímenes de guerra, como de manera expresa fueron incluidos los delitos de la toma de rehenes, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, el desplazamiento forzado y el reclutamiento de menores

**BOLETÍN
No.6**

D. LEY DE LA REPÚBLICA			
2.			
PROYECTO	EPÍGRAFE	RESUMEN	ACTUACIONES
P.L.O. 04/16 de Cámara; 02/16 Senado.	Por medio de la cual se adiciona un artículo transitorio a la Ley 5 de 1992 (Voceros, agrupación política de las Farc-EP).	Conformación de la agrupación política con el objeto de promover la creación del futuro partido o movimiento político que surja del tránsito de las Farc-EP a la vida política legal y vocerías en el Procedimiento legislativo Especial para la Paz.	19 de diciembre de 2016: radicado proyecto de Ley Orgánica. 20 de diciembre de 2016: se publica en la Gaceta del Congreso No 1165/16; Enero 16/17: se publica informe de ponencia primer debate en la G.J. 01/17, 02/17. Enero 24/17: se aprueba ponencia primer debate en Comisiones conjuntas primera de Cámara y primera de Senado, la cual se publica en la G.J. 30/17, 38/17. Enero 31/17: se publica ponencia 2 debate, la cual se publica en la G.J. 30/17. Febrero 02/17: se aprueba ponencia en Plenaria de Cámara y Senado, la cual se publica en la G.J. 37/17.

D. LEY DE LA REPÚBLICA			
2.			
PROYECTO	EPÍGRAFE	RESUMEN	ACTUACIONES
P.L.O. 04/16 de Cámara; 02/16 Senado.	Por medio de la cual se adiciona un artículo transitorio a la Ley 5 de 1992 (Voceros, agrupación política de las Farc-EP) ¹² .	Conformación de la agrupación política con el objeto de promover la creación del futuro partido o movimiento político que surja del tránsito de las Farc-EP a la vida política legal y vocerías en el Procedimiento legislativo Especial para la Paz.	Febrero 14/17: plenaria de Senado avaló en último debate la reforma a la Ley 5 de 1992 para que los considerados voceros de las Farc puedan intervenir, con voz, pero sin voto, en los proyectos de implementación del Acuerdo Final. Se publica en la Gaceta del Congreso No 152 de 2017. Febrero 23/17: el Ministerio del Interior expide el Decreto No 0293 de 2017 por medio del cual se regula la implementación de medidas materiales de protección para los integrantes de las Farc-EP, por parte de la Unidad Nacional de Protección y la Policía Nacional. Marzo 6/17: el Gobierno Nacional sanciona la Ley 1830 de 2017.
<p>Puntos relevantes del proyecto:</p> <p>a) Obligación del Estado colombiano: adoptar las medidas normativas y administrativas para incorporar el funcionamiento de las vocerías de los miembros de las Farc-EP en el Congreso de la República.</p> <p>b) Vocería de los miembros de las Farc-EP: designación de 3 voceros/as en cada una de las Cámaras (Senado y Cámara de Representantes), quienes serán ciudadanos en ejercicio con dedicación exclusiva en los debates de los proyectos de reforma constitucional o legal</p> <p>c) Derechos de los Voceros:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ser citados a todas las sesiones en que se discutan los proyectos de acto legislativo o de ley • Intervenir con las mismas facultades que tienen los Congresistas durante el trámite legislativo con voz, pero sin voto 			

¹²Disponible en: http://servoaspr.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.pdf?v_numero=37&v_anog=2017

D. LEY DE LA REPÚBLICA			
3.			
LEY	EPÍGRAFE	RESUMEN	ACTUACIONES
PAL 02 y 03/16 de Cámara.	Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución aplicables a los agentes del Estado para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones (Jurisdicción Especial para la Paz –JEP).	El Sistema Integral estará compuesto por la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición; la Unidad Especial para la Búsqueda de Personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado; las Medidas de reparación integral para la construcción de la paz; y las Garantías de No Repetición.	<p>19 de diciembre de 2016: radicado proyecto de acto legislativo el día.</p> <p>20 de diciembre de 2016: se publica en la Gaceta del Congreso No 1165/16.</p> <p>Diciembre/16: la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, presidida por el Honorable Representante Telésforo Pedraza mediante oficio acumuló los Proyectos de Actos Legislativos números 02 y 03 de 2016.</p> <p>Diciembre 28/16: fueron designados como ponentes los Honorables Representantes Hernán Penagos Giraldo (Coordinador), Pedrito Tomás Pereira Caballero (Coordinador), Rodrigo Lara Restrepo (Coordinador), Silvio José Carrasquilla Torres (Ponente), Samuel Alejandro Hoyos Mejía (Ponente), Fernando de la Peña Márquez (Ponente), Angélica Lozano Correa (Ponente) y Carlos Germán Navas Talero (Ponente).</p> <p>Enero 17/17: se publica informe de ponencia primer debate negativa en la G.J. 05/17; enero 17/17: se publica informe de ponencia primer debate en la G.J. 03/17; Enero 18/17: se aprueba ponencia primer debate en Comisión primera de Cámara.</p> <p>Enero 24/17: la ciudadanía realizó aportes durante la audiencia pública celebrada en la Cámara de Representantes para discutir el Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2016 Cámara acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 03 de 2016 Cámara.</p>

**BOLETÍN
No.6**

D. LEY DE LA REPÚBLICA			
3.			
LEY	EPÍGRAFE	RESUMEN	ACTUACIONES
PAL 02 y 03/16 de Cámara.	Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución aplicables a los agentes del Estado para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones (Jurisdicción Especial para la Paz –JEP).	También hará parte integral de dicho Sistema la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), cuyo objetivo esencial es administrar justicia, satisfacer los derechos de las víctimas, ofrecer verdad a la sociedad colombiana, contribuir al logro de una paz estable y duradera, y adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno, respecto a hechos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo y durante este.	<p>Febrero 1/17: se aprueba en 2 debate por la Plenaria de la Cámara de Representantes.</p> <p>Febrero 14/17: en la Comisión primera de Senado se adelantó una audiencia pública en la que se escucharon las intervenciones de miembros del Estado, catedráticos, expertos en temas de paz y ciudadanía en general</p> <p>Febrero 20/17: se radicaron dos ponencias para discutir en primer debate (3er debate) en Senado: una negativa y otra positiva, publicada en la G.J. 87/17</p> <p>Febrero 22/17: se aprueba ponencia mayoritaria favorable en tercer debate en Comisión primera de Senado.</p> <p>Marzo 3 de 2017: se publica en la Gaceta del Congreso No 121 tanto el texto aprobado en tercer debate por la Comisión primera de Senado, como el informe de ponencia para 4 debate (2 en Senado) en la plenaria de Senado.</p> <p>Marzo 7 y 8/17: se adelanta la plenaria de Senado para discutir en 2 debate (4 en general) el PAL, se votaron impedimentos presentados por 24 Senadores y se negaron las ponencias de los Senadores Claudia López y Alexander López, quienes solicitaban precisiones sobre la figura de la Responsabilidad del mando y reparación a las víctimas, respectivamente. Se continuará el próximo lunes 13 de marzo a las 3 pm, para discutir el informe de ponencia mayoritaria que cuenta con el aval del Gobierno Nacional.</p>

D. LEY DE LA REPÚBLICA			
3.			
LEY	EPÍGRAFE	RESUMEN	ACTUACIONES
PAL 02 y 03/16 de Cámara.	Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución aplicables a los agentes del Estado para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones (Jurisdicción Especial para la Paz –JEP).	También hará parte integral de dicho Sistema la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), cuyo objetivo esencial es administrar justicia, satisfacer los derechos de las víctimas, ofrecer verdad a la sociedad colombiana, contribuir al logro de una paz estable y duradera, y adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno, respecto a hechos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo y durante este.	<p>Marzo 13/17: se continúa con la lectura de la ponencia mayoritaria que avala el proyecto presentado por el Gobierno Nacional, la cual es votada favorablemente con 61 votos a favor y 2 en contra.</p> <p>Marzo 21/17: Senado vota favorablemente el informe de conciliación al presentarse diferencias entre los textos avalados tanto en Cámara como en Senado.</p> <p>Marzo 28/17: Cámara de Representantes avala informe de conciliación.</p> <p>Abril4/17: Congreso de la República y Gobierno Nacional promulga el Acto Legislativo 1 de 2017.</p> <p>Pendiente: Control de la Corte Constitucional</p>

Puntos relevantes del proyecto:

a) Se crean 8 organismos nuevos.

El acto legislativo crea 8 órganos que serán los encargados de hacer efectiva la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición durante el posconflicto:

- La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición: su función esencial es determinar la verdad de lo ocurrido en el conflicto y contribuir al esclarecimiento de las violaciones e infracciones cometidas en el mismo. Se destaca que la información y las pruebas obtenidas no podrán trasladarse a procesos penales.
- La Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas: está encargada de dirigir, coordinar y contribuir a la implementación de acciones para la búsqueda y localización de personas dadas por desaparecidas en el conflicto armado o sus restos.
- El Tribunal Especial para la Paz: está conformado por 20 magistrados que se distribuyen en 2 secciones de primera instancia, 1 Sección de Revisión de Sentencias, 1 Sección de Apelación y la Sección de Estabilidad y Eficacia. También se contemplan 13 magistrados adicionales suplentes y 4 juristas expertos extranjeros para intervenir como amicus curiae suplentes o sustitutos.
- La Sala de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas: esta sala está encargada de: 1) recibir informes de la Fiscalía, la justicia penal militar, la Comisión de Acusaciones, la Procuraduría, la Contraloría, cualquier jurisdicción y organizaciones de víctimas, 2) Ponerlos en conocimiento de los involucrados y 3) Remitir: el listado de las personas beneficiadas a la Sala de Amnistía e Indulto, el caso a la Unidad de Investigación y Acusación si la persona individualizada como responsable manifiesta su desacuerdo con el informe y el Informe de Concusiones Finales al Tribunal Especial para la Paz.
- La Sala de Definición de las Situaciones Jurídicas: tiene como función esencial definir la situación jurídica de todos quienes hayan accedido al componente de justicia.
- La Sala de Amnistía e indulto: este organismo aplicará estas medidas por los delitos amnistiables o indultables, teniendo a la vista las recomendaciones de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y Determinación de los Hechos
- La Unidad de Investigación y Acusación: la Unidad de Investigación y Acusación es como una especie de Fiscalía que realizará las investigaciones y ejercerá la acción penal ante el Tribunal para la Paz.
- La Secretaría Ejecutiva: este organismo se encargará de la administración, gestión y ejecución de los recursos de la Jurisdicción Especial para la Paz.

**BOLETÍN
No.6**

- b) Se podrá presentar acción de tutela contra las decisiones de la Jurisdicción Especial para la Paz, pero con condiciones.
Tal como se señala en el acuerdo, será posible interponer acciones de tutela en contra de las decisiones de la Jurisdicción Especial para la paz, pero solo podrán ser conocidas por el Tribunal para La Paz. La Corte Constitucional podría seleccionar estas tutelas, pero solo con la aprobación unánime de 2 magistrados de la Corte y 2 del Tribunal para la Paz. Sin embargo, en caso de ser seleccionada no se podrá anular la decisión, sino que se remitirá el proceso a la Jurisdicción Especial para la Paz para que se ampare el derecho.
- c) Se determinó la forma de selección y el régimen básico de los magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz. Los magistrados de la Jurisdicción Especial para la paz serán seleccionados por un Comité de Escogencia conformado por reglamento expedido por el Gobierno Nacional. Deberán cumplir con los mismos requisitos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, pero no se les aplicará la edad de retiro forzoso. Asimismo, estarán facultados para elaborar las normas procesales de la jurisdicción.
- d) La Jurisdicción Especial para la Paz funcionará por 15 años (prorrogables).
El plazo para la conclusión de las funciones de la será de 10 años contados a partir de la entrada efectiva en funcionamiento de la totalidad de salas y secciones de la JEP, y un plazo posterior de 5 años más para concluir su actividad jurisdiccional, plazo que de ser necesario podrá ser prorrogado mediante ley.
- e) No puede haber extradición.
No se podrá conceder la extradición ni tomar medidas de aseguramiento con fines de extradición respecto de hechos o conductas objeto de este Sistema y en particular de la Jurisdicción Especial para la Paz.
- f) Los guerrilleros desmovilizados podrán participar en política.
Quedarán en efecto suspensivas las condenas derivadas de delitos competencia del Tribunal para la Paz impuestas por la justicia ordinaria o disciplinaria, hasta que estas condenas hayan sido tratadas por la Jurisdicción Especial para la Paz para lo de su competencia. Además, la imposición de cualquier sanción en la JEP no inhabilitará para la participación política ni limitará el ejercicio de ningún derecho, activo o pasivo, de participación política.
- g) Los beneficios de la Jurisdicción especial para la paz son aplicables a los miembros de las fuerzas armadas.
Los beneficios serán aplicables únicamente a los miembros de la Fuerza Pública respecto de conductas punibles cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado. Además, se excluye la posibilidad de que cuando se condena al Estado se dirija la condena también contra ellos.
- h) Los miembros desmovilizados de la guerrilla podrán ser funcionarios y contratar con el Estado.
Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley, condenados por delitos relacionados con el conflicto armado y que se desmovilicen, no estarán inhabilitados para ser designados como empleados públicos y para celebrar contratos con el Estado.

BOLETÍN
No.6

- i) La responsabilidad no podrá fundarse solo en la jerarquía del imputado.
La llamada teoría de la responsabilidad del superior era uno de los temas más debatidos del acuerdo inicial. Por ello la determinación de la responsabilidad del mando no podrá fundarse exclusivamente en el rango, la jerarquía o el ámbito de jurisdicción, sino en el control efectivo de la respectiva conducta y en el conocimiento basado en la información a su disposición.
- j) Establece un listado de las sanciones aplicables que estaban incluidas en el Acuerdo Final.
Las sanciones aplicables a los guerrilleros desmovilizados serán las señaladas en los acuerdos de paz, es decir: 1) A quienes reconozcan verdad se aplicarán restricciones a la libertad de residencia y movimiento junto con sanciones alternativas de 5 a 8 años; 2) A quienes no reconozcan la verdad se les aplicará la privación efectiva de libertad entre 15 años y 20 años en caso de graves infracciones o violaciones.



D. LEY DE LA REPÚBLICA			
4.			
LEY	EPÍGRAFE	RESUMEN	ACTUACIONES
PAL 01/16 de Senado ¹³ , 007/17 Cámara	Por medio del cual se adiciona un artículo transitorio a la constitución con el propósito de dar estabilidad y seguridad jurídica al acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera (Seguridad Jurídica)	Se precisan los contenidos del Acuerdo Final que deben ser tenidos en cuenta como fuente normativa, se ordena el cumplimiento de lo acordado y se limita temporalmente la existencia de este mandato constitucional, con el fin de ponderar el respeto por la institucionalidad preexistente y la necesidad de garantizar estabilidad jurídica hacia el futuro del Acuerdo final.	19 de diciembre de 2016: radicado proyecto de acto legislativo 01 Senado. 20 de diciembre de 2016: se publica en la Gaceta del Congreso No 1161/16. Enero 24/17: se designan como ponentes los Senadores Horacio Serpa (Coordinador), Roberto Gerlén, Germán Varón, Manuel E Rosero, Claudia López, Alexander López, Doris Vega y José Obdulio Gaviria. Febrero 06/17: se radica informe de ponencia primer debate en la G.J. 52/17; Febrero 08/17: se aprueba ponencia primer debate en Comisión primera de Senado, la cual se publica en la G.J. /17. Febrero 17/17: se radica ponencia negativa y ponencia mayoritaria Febrero 21/17: se aprueba ponencia mayoritaria en 2 debate en Plenaria de Senado, la cual se publica en la GJ No 94. Marzo 3/17: se nombraron como ponentes en Cámara de Representantes: Alberto Venegas (Coordinador), Heriberto Sanabria, Norbey Marulanda, Carlos Abraham Jiménez, Edward Rodríguez, Germán Navas, Angélica Lozano y Fernando de la Peña. Marzo 7 /17: se radica informe de ponencia para primer debate en Comisión Primera de la Cámara de Representantes (Sería el tercer debate sumando los 2 primeros efectuados en Senado). Se publica en la Gaceta No 131 de 2017. Marzo 14/17: la Comisión Primera de la Cámara de Representantes aprobó en tercer debate con 23 votos a favor, el proyecto con el que se busca añadir un artículo transitorio a la Constitución para dar seguridad jurídica a los Acuerdos de Paz entre el Gobierno Nacional y las Farc-EP.

¹³Disponible en: http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.nivel_3

D. LEY DE LA REPÚBLICA			
4.-			
LEY	EPÍGRAFE	RESUMEN	ACTUACIONES
PAL 01/16 de Senado; 007/17 Cámara.	Por medio del cual se adiciona un artículo transitorio a la constitución con el propósito de dar estabilidad y seguridad jurídica al acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera (Seguridad Jurídica).	Se precisan los contenidos del Acuerdo Final que deben ser tenidos en cuenta como fuente normativa, se ordena el cumplimiento de lo acordado y se limita temporalmente la existencia de este mandato constitucional, con el fin de ponderar el respeto por la institucionalidad preexistente y la necesidad de garantizar estabilidad jurídica hacia el futuro del Acuerdo final.	<p>Marzo 21/17: se realiza Audiencia Pública con intervención de autoridades, academia y ciudadanía.</p> <p>Marzo 28/17: se radica informe de ponencia para segundo debate en Cámara de Rptes. Se publica en la Gaceta 175/17.</p> <p>Abril 3/17: se aprueba en segundo debate (4 debate sumando los 2 de Senado)</p> <p>Mayo 11/17: se profiere el Acto Legislativo 02, por medio del cual se adiciona un artículo transitorio a la constitución con el propósito de dar estabilidad y seguridad jurídica al acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.</p>
<p>Puntos relevantes del proyecto:</p> <p>a) Seguridad y estabilidad jurídica: la implementación del Acuerdo Final será un proceso de largo alcance que necesita de garantías de estabilidad y que respeten lo acordado guardando coherencia e integralidad, y preservando los contenidos, el espíritu y los principios del Acuerdo Final.</p> <p>b) Mandato al Estado: el deber de observar y mantenerse a lo acordado, durante tres períodos presidenciales, se establece como un mandato expreso no solamente para el Gobierno Nacional, si no para otras entidades del Estado, en tanto que la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera se espera que se constituyan como políticas de Estado.</p>			